



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO VI	No. 292	MARTES, 05 DE MARZO DEL 2024	
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO		SESIÓN ORDINARIA	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

» PRESIDENTA:

Dip. Martha Elena Rodríguez Camarillo

» VICEPRESIDENTA:

Dip. Georgia Fernanda Miranda Herrera

» PRIMERA SECRETARIA:

Dip. Zulema Yunuén Santacruz Márquez

» SEGUNDA SECRETARIA:

Dip. Roxana del Refugio Muñoz González

» SUBDIRECTOR DE PROTOCOLO Y
SESIONES:

M. EN C. IVÁN FRANCISCO CABRAL
ANDRADE

» COLABORACIÓN:

UNIDAD CENTRALIZADA DE
INFORMACIÓN
DIGITALIZADA

Gaceta

Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido:

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Comunicados y Oficios
- 4 Iniciativa



1.-Orden del Día:

1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. LECTURA DE UNA SÍNTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES LEGISLATIVAS ORDINARIAS DE FECHA 02 Y 03 DE OCTUBRE DEL 2023.
4. LECTURA DE UNA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.
5. INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, PARA MODIFICAR ALGUNAS COMISIONES LEGISLATIVAS.
6. LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY ANTIQUEBRANTO PARA UNA GESTIÓN RESPONSABLE Y SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.
7. LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.
8. LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FINANCIAMIENTOS, OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.
9. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO III, CIBERDELITOS O DELITOS INFORMÁTICOS, AL TÍTULO SÉPTIMO, REVELACIÓN DE SECRETOS Y DELITOS INFORMÁTICOS, AL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES ARTÍCULOS.



10. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y LAS FRACCIONES VI Y VIII, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IX Y EL SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 309 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE FEMINICIDIO.
11. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.
12. ASUNTOS GENERALES; Y
13. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO



2. Síntesis de Actas

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA **CIUDADANA DIPUTADA GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA**, AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES: **MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ Y ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **10 HORAS CON 14 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **17 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **10 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**,

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA**, NÚMERO **0235**, DE FECHA **02 DE OCTUBRE DEL 2023**.

ACTO SEGUIDO, COMPARECIÓ EL **LICENCIADO JESÚS PADILLA ESTRADA**, SECRETARIO DEL CAMPO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA **03 DE OCTUBRE**, A LAS **10:00 HORAS**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA **CIUDADANA DIPUTADA GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA**, AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES: **MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ Y ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **10 HORAS CON 02 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **17 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **10 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**,

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA**, NÚMERO 0236, DE FECHA **03 DE OCTUBRE DEL 2023**.

ACTO SEGUIDO, COMPARECIÓ EL **MAESTRO RODRIGO REYES MURGÜEZA**, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA **05 DE OCTUBRE**, A LAS **10:00 HORAS**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3. -Comunicados y oficios:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Maestra Ana Luisa Del Muro García.	Presenta escrito, mediante el cual solicita licencia por tiempo indeterminado para separarse de su cargo de Diputada, debiendo surtir efectos a partir del día tres de marzo del 2024.
02	Ciudadana Priscila Benítez Sánchez.	Presenta escrito, mediante el cual solicita licencia para separarse de su cargo de Diputada, por el término de diez días contados a partir del día tres de marzo del 2024.
03	Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.	Presentan escrito, mediante el cual hacen del conocimiento de esta Legislatura la Recomendación no vinculante para realizar la óptima integración de los Sistemas Locales Anticorrupción; para que en caso de aceptarla, se designe a la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado.

04	Presidencia Municipal de Nochistlán de Mejía, Zac.	Presentan el Expediente Técnico, mediante el cual el Ayuntamiento solicita la autorización de esta Legislatura para desincorporar y enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de donación, a favor del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal.
05	Ciudadana Violeta Cerrillo Ortiz.	Presenta escrito, mediante el cual solicita licencia por tiempo indeterminado para separarse de su cargo de Diputada, con efecto inmediato a partir de la fecha de su presentación.
06	Ciudadano David Monreal Ávila, Gobernador del Estado de Zacatecas.	De conformidad con las facultades que le otorga la Constitución Política de la Entidad y en base al procedimiento legislativo correspondiente, envía la terna para la selección de un Magistrado del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

4. Iniciativas

4.1

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Los que suscriben, diputadas **Gabriela Evangelina Pinedo Morales, Martha Elena Rodríguez Camarillo, Georgia Fernanda Miranda Herrera y Zulema Yunuén Santacruz Márquez**; los diputados **Manuel Benigno Gallardo Sandoval y José Xerardo Ramírez Muñoz**, integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I, y 120 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96, fracción I, y 98, fracción III, de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente iniciativa de punto de acuerdo, al tenor de los siguientes



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En todo parlamento, la integración de las comisiones legislativas es un asunto de la mayor relevancia. Sin la división del trabajo legislativo difícilmente se alcanzan las metas trazadas.

Entonces, para un correcto funcionamiento es imprescindible dividir la carga de trabajo a través de las comisiones legislativas, cada una de ellas especializada en un tema.

El jurista Enrique Cárdenas en su obra *Proceso Legislativo y Técnica Legislativa*¹, advierte que el Parlamento se organizaba a través de su asamblea como un único colegio deliberativo y de toma de decisiones, pero esta forma organizativa presentó, eventualmente, inconvenientes desde el punto de vista funcional y operativo ya que el proceso legislativo era lento, el análisis superficial y la deliberación complicada, por lo que inevitable y favorablemente, el principio de división del trabajo llegó al Parlamento y contribuyó a que la institución fuera mucho más dinámica, funcional y, por supuesto, productiva.

¹ Cárdenas Huevo, Enrique. *Proceso Legislativo y técnica legislativa* (1999). Recuperado el 14 de septiembre de 2016 de: <http://www.cddhcu.gob.mx/comisiones/estudios/T-31.html>,

Además, otra de las razones fue la gran cantidad y complejidad de labores otorgadas al Poder Legislativo, pues no solamente es la rama del poder público generadora de las normas, sino que también cumple con tareas de índole jurisdiccional, de revisión y vigilancia, planeación, además de otras importantes atribuciones que se interrelacionan con los poderes Ejecutivo y Judicial, así como con los municipios y los organismo públicos autónomos.

Asimismo, la destacada jurista Susana Thalía Pedroza de la Llave, señala que la integración de las comisiones se realiza principalmente conforme a tres principios:

- De proporcionalidad, es decir, dependiendo del número total de parlamentarios por cada fracción parlamentaria;
- De pluralidad, cuidando que se encuentren representados los diferentes grupos parlamentarios; y
- De oportunidad política, conforme a los intereses o estrategias de cada grupo.

En ese tenor, es ineludible realizar los cambios a las comisiones legislativas para que continúen funcionando con la misma regularidad con la que lo venían haciendo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se propone la presente

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN DE ALGUNAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

Presidenta	Dip. Maribel Galván Jiménez
Secretario	Dip. Nieves Medellín Medellín
Secretaria	Dip. Martha Elena Rodríguez Camarillo
Secretario	Dip. Jose Xerardo Ramírez Muñoz
Secretaria	Dip. Karla Dejanira Valdez Espinoza
Secretario	Dip. Manuel Benigno Gallardo Sandoval
Secretaria	Dip. Zulema Yunuén Santacruz Márquez

GOBERNACIÓN

Presidente	Dip. José Xerardo Ramírez Muñoz
Secretario	Dip. Herminio Briones Oliva
Secretario	Dip. Enrique Manuel Laviada Cirerol
Secretaria	Dip. Karla Dejanira Valdez Espinoza
Secretaria	Dip. Martha Elena Rodríguez Camarillo

Primero. La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, aprueba la modificación de las

mencionadas comisiones legislativas, en los términos señalados en este instrumento legal.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Tercero. De conformidad con el artículo 105 y 106 del Reglamento General, se apruebe la presente iniciativa de punto de acuerdo con el carácter de urgente resolución.

Cuarto. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas, 05 de marzo de 2024.

A T E N T A M E N T E

**H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

PRESIDENTA

DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

SECRETARIAS

**DIP. MARTHA ELENA
RODRÍGUEZ CAMARILLO**

**DIP. SUSANA ANDREA
BARRAGÁN ESPINOSA**

**DIP. ZULEMA YUNUÉN
SANTACRUZ MÁRQUEZ**

SECRETARIOS

**DIP. MANUEL BENIGNO
GALLARDO SANDOVAL**

**DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ**



4.2

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS.
P R E S E N T E**

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y los artículos 2, 9 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y, con fundamento en lo establecido por los artículos 49, 50 fracción II, 52 fracción I, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como por los artículos 96 fracción II, 97, 98 fracción I y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, me permito someter por su digno conducto ante a esa H. Legislatura para su revisión y en su caso aprobación de la presente **Ley Antiquebranto para una Gestión Responsable y Sostenible de las Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas**, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

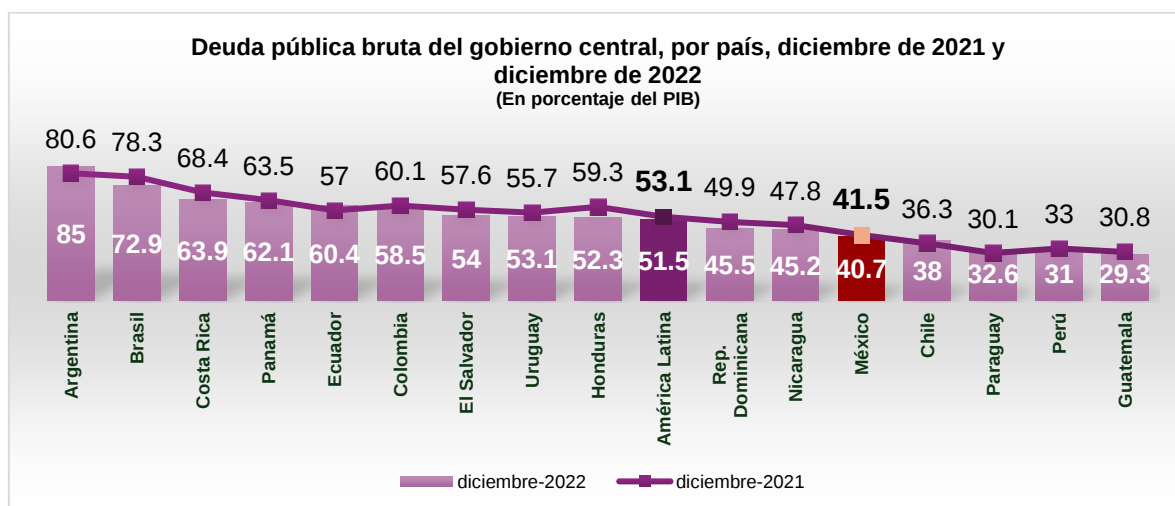
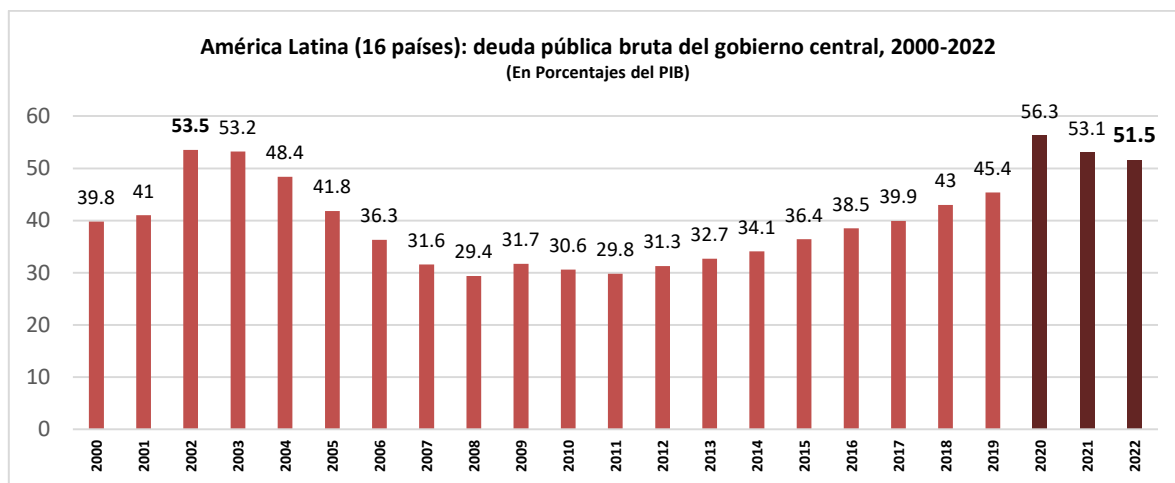
La Iniciativa de Ley Antiquebranto Financiero para una Gestión Responsable y Sostenible del Estado de Zacatecas representa un hito trascendental en el camino hacia una administración pública más eficiente, transparente y comprometida con el bienestar de la población. En un entorno nacional e internacional caracterizado por la volatilidad económica y la incertidumbre financiera, la adopción de medidas concretas se vuelve imperativa para salvaguardar la estabilidad económica y garantizar el progreso sostenible de nuestra entidad.

En un mundo cada vez más interconectado y sujeto a múltiples desafíos económicos, sociales y ambientales, la gestión responsable de los recursos públicos se erige como un pilar fundamental para el desarrollo sostenible y la prosperidad colectiva.

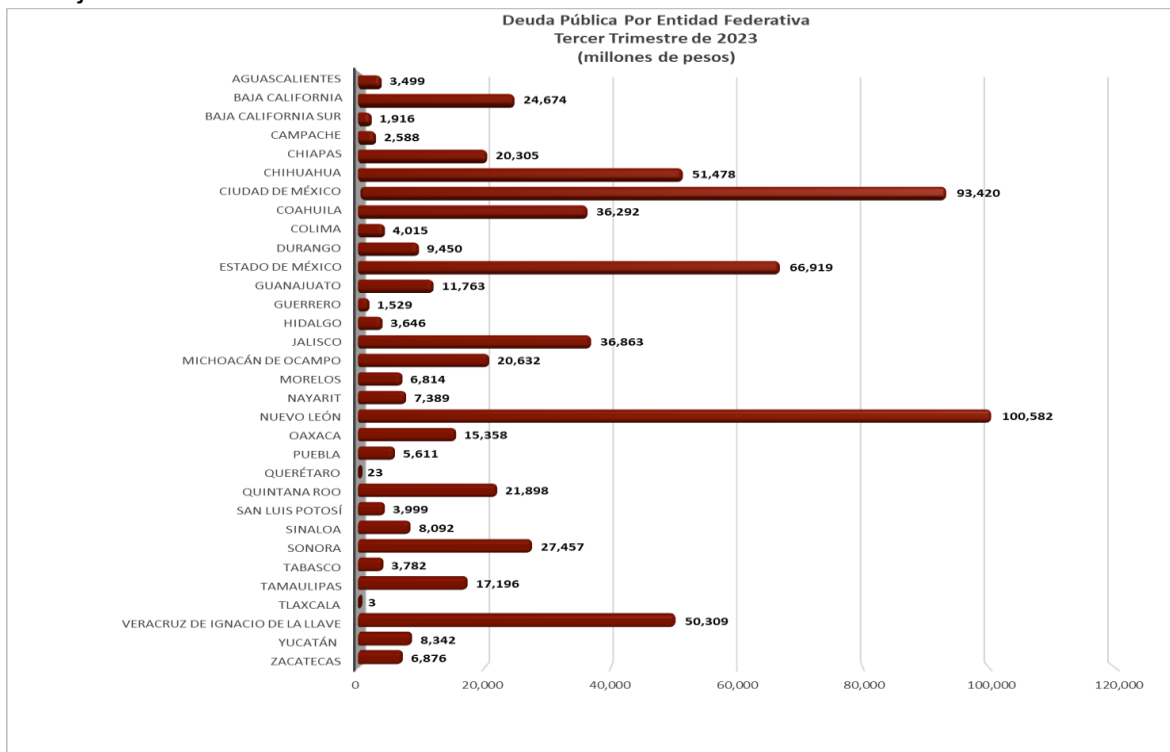


Es así como también lo podemos valorar por los resultados en América Latina, quien en el reciente penúltimo ejercicio de 2022, los datos de la región revelan una recuperación económica con dificultades, además de una caída generalizada moderada en la relación de la deuda pública del gobierno central y el producto.

Con datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en 16 países de América Latina, a diciembre de 2022, la deuda alcanzó el 51.5% del PIB, lo que representa 1.6 puntos porcentuales por debajo de la que se registró en diciembre de 2021, aunque esto presupone una mejora en cuanto a la deuda pública para los ejercicios de 2021 y 2022; con respecto a otras regiones los niveles son históricamente altos ya que superan el 50% del PIB con cifras muy cercanas a las de hace 20 años en dicha región, tal como se muestra en las gráficas siguientes:

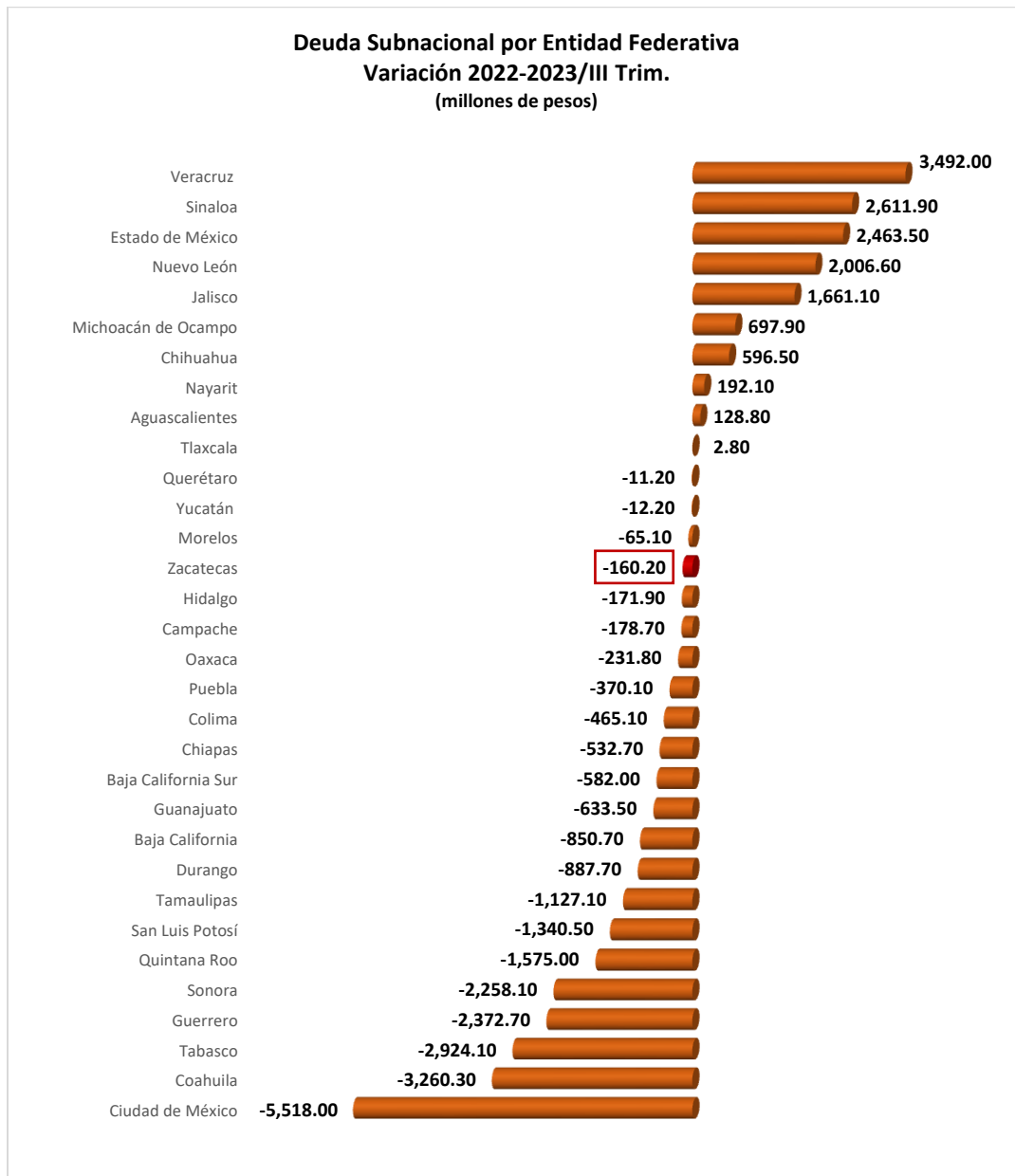


De acuerdo con el análisis del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas en su publicación “Obligaciones Financieras de las Entidades Federativas de México, Tercer Trimestre de 2023”, destacan 5 entidades por concentrar el 53.9% de la deuda subnacional: Nuevo León, con una deuda de 100 mil 581.9 millones de pesos (mdp); Ciudad de México, 93 mil 419.7 mdp; Estado de México, 66 mil 919.4 mdp; Chihuahua, 51 mil 477.9 mdp; y Veracruz con 50 mil 309.0 mdp. Del otro lado, entre los estados que se destacan por su bajo nivel de endeudamiento figuran: Tlaxcala, Querétaro, Guerrero, Baja California Sur y Campeche, cada uno con deudas inferiores a los 3 mil mdp. Aproximadamente una tercera parte de las entidades federativas (10) se encuentran por encima de la deuda promedio de 21 mil 022.5 mdp, mientras que el resto de las entidades (22) conforman deudas por debajo de ese monto.



A pesar de que algunas entidades federativas incrementaron su deuda entre el cierre de 2022 y el tercer trimestre de 2023, el saldo total de la deuda subnacional experimentó una disminución de 11 mil 675.4 mdp. Esta disminución se debe a que los decrementos en la deuda de algunas entidades fueron mayores que los incrementos en otras. Las entidades federativas que más contribuyeron a esta disminución son Ciudad de México, Coahuila, Tabasco, Guerrero y Sonora.

Las entidades que parcialmente compensaron la disminución son Veracruz, Sinaloa, Estado de México, Nuevo León y Jalisco.

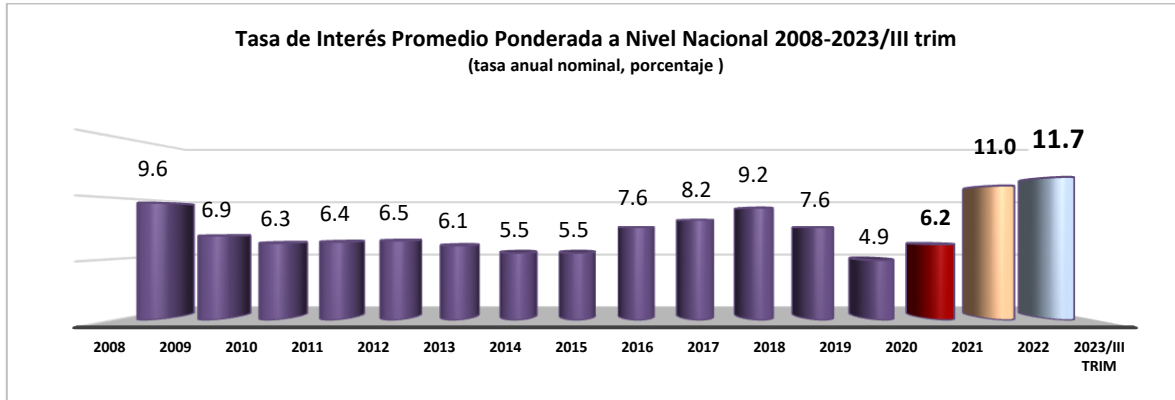


La génesis de esta ley encuentra sus raíces en la preocupación constante por la salud financiera de nuestro Estado. Inspirados por las reformas implementadas a nivel nacional, especialmente con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se identificó la necesidad de fortalecer el marco normativo local en materia de gestión fiscal y transparencia.

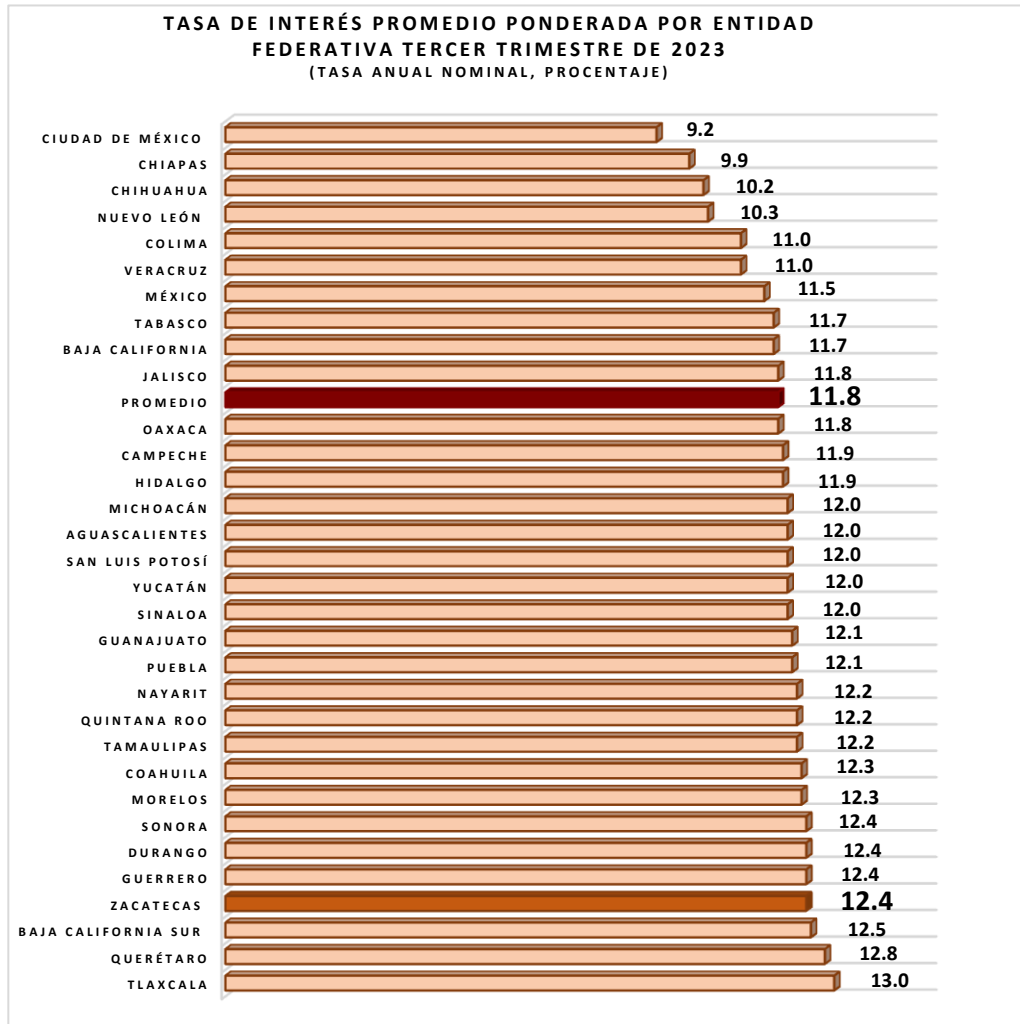
La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios respondió a la necesidad de contrarrestar los desequilibrios financieros y las prácticas irresponsables que habían debilitado la estabilidad económica de diversas entidades federativas y municipios. Al establecer reglas claras y mecanismos de supervisión más rigurosos, se buscó evitar situaciones de

endeudamiento excesivo, déficits descontrolados y mal uso de los recursos públicos.

Es posible tener una idea de la debilidad en cuanto a la estabilidad económica si se analizan las tasas de interés promedio ponderada ya sea en su modalidad por año o por Entidad Federativa, a partir de 2020 la tasa de interés incrementa a 6.2% en el año 2021, se dispara a 11.0% para 2022 y 11.7% para el tercer trimestre de 2023, siendo estos los niveles más altos para todo el periodo de 2008 al tercer trimestre de 2023 conforme a los gráficos siguientes



Se aprecia pues que, en línea con el importante incremento de las tasas de interés a nivel nacional de 2021 (6.2%) al tercer trimestre de 2023 (11.7%),



prácticamente en todas las entidades federativas en las que existe deuda, presentan un aumento en la tasa de interés que pagan por sus obligaciones. Como se observa, el Estado de Zacatecas se encuentra dentro de las primeras cinco entidades con las tasas de interés promedio más altas en el país.

La experiencia acumulada a nivel nacional ha dejado en claro que la gestión prudente y responsable de las finanzas públicas es fundamental para garantizar la estabilidad económica, promover el crecimiento sostenible y proteger el bienestar de las generaciones presentes y futuras. En este sentido, al inicio de la Administración del C. Gobernador, David Monreal Ávila, se promulgó la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual se erige como un paso crucial hacia una administración pública más eficiente, transparente y comprometida con el bien común.

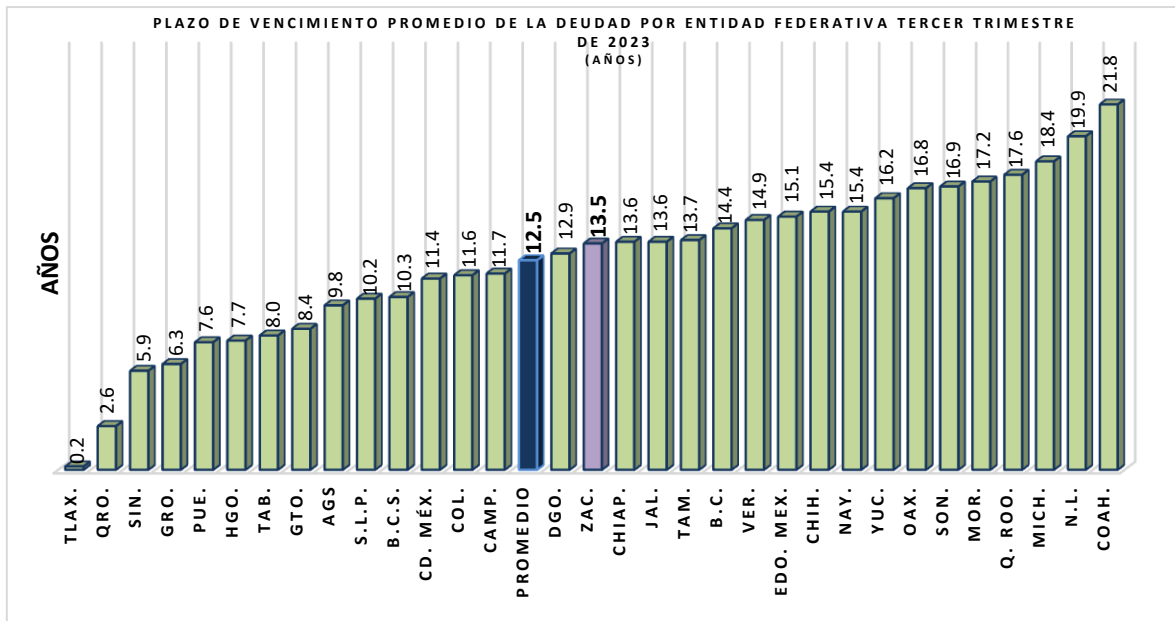
Inspirados en este marco normativo y en consonancia con los principios de la Nueva Gobernanza, Zacatecas se suma a esta tendencia con la promulgación de la presente propuesta. Reconociendo la importancia de generar finanzas sólidas

como base para el desarrollo y el bienestar de la población, se han tomado medidas firmes para fortalecer la transparencia, la eficiencia y la responsabilidad en la gestión de los recursos públicos a nivel estatal.

Asimismo, durante los últimos años se ha evidenciado la importancia de generar finanzas sanas y equilibradas como requisito indispensable para garantizar el bienestar de la población y promover el desarrollo sostenible. En este sentido, la Nueva Gobernanza, como paradigma emergente en el ámbito político, subraya la importancia de la participación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas como pilares fundamentales de un gobierno eficaz y responsable.

Zacatecas, como muchas otras entidades federativas, ha enfrentado desafíos financieros significativos en los últimos años. El crecimiento del gasto público, el aumento de la deuda y la falta de transparencia en la gestión de los recursos han generado una situación delicada que demanda medidas urgentes y efectivas. Estos desafíos no solo han afectado la estabilidad económica del estado, sino también la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y líderes gubernamentales.

En los datos que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en referencia a las Entidades Federativas se percibe el desafío mencionado, en el que se resaltan los mayores plazos promedio de vencimiento con respecto a sus obligaciones en cuanto deuda; al tercer trimestre de 2023, se encuentran tres de las entidades federativas con los mayores plazos de vencimiento en sus obligaciones, siendo Coahuila, con 21.8 años; Nuevo León, 19.9 años y Michoacán, 18.4 años. En los de menores plazos se muestra para los Estados de Tlaxcala, Querétaro y Sinaloa, con niveles del indicador de 0.2, 2.6 y 5.9 años, en lo que respecta a la Entidad de Zacatecas, presenta un vencimiento de 13.5 años, es decir, en 1.0 punto porcentual por arriba del promedio nacional que es de 12.5 años, de acuerdo con la gráfica siguiente:



La crisis económica a nivel estatal se ha manifestado en diversos aspectos, incluyendo un déficit presupuestario crónico, una histórica carga de deuda pública y una gestión ineficiente de los recursos disponibles. Estas circunstancias han puesto en riesgo la viabilidad financiera del Estado y han obstaculizado su capacidad para satisfacer las necesidades básicas de la población en áreas clave como la seguridad, el campo, la salud, la educación y la infraestructura.

Es evidente que una de las razones más importantes que le dan origen a la presente iniciativa es afrontar las repercusiones financieras como lo sucedido en el Ejercicio 2023 al ser la Entidad Federativa con la mayor caída en participaciones.

Respecto a la Recaudación Federal Participable se estimaban 4,443,267.6 mdp para el ejercicio 2023, y la observada fue 4,182,789.8 mdp, lo que representa una disminución en la Recaudación Federal Participable de -5.9%.

Las afectaciones más importantes se observan en la recaudación del IVA cayendo un -7.4% respecto a las cifras estimadas del periodo, representando -104,770.2 mdp. Con respecto a los ingresos petroleros la afectación se debe a que Pemex no está pagando puntualmente al fisco sus impuestos correspondientes al Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y derechos adicionales por las facilidades que le otorga el Gobierno Federal. Como se puede observar en la tabla siguiente:

Recaudación Federal Participable enero-diciembre de 2023

Concepto	Observado 2022	2023		2023 vs 2022	Variación obs vs. est	
		Estimado 1/	Observado 2/	Var. Real	Abs	%
RFP	3,869,614.2	4,443,267.6	4,182,789.8	19%	-260,477.8	-5.9%
Tributarios	3,296,635.8	4,032,245.4	3,934,181.4	12.6%	-98,064.0	-2.4%
ISR	1,907,010.0	2,039,422.1	2,071,178.9	2.4%	31,756.8	16%
IVA	1,218,071.2	1,408,969.9	1,304,199.7	10%	-104,770.2	-7.4%
IEPS	47,222.3	425,062.4	445,207.1	789.2%	20,144.7	4.7%
Gasolinas	-145,524.4	221,474.5	231,661.0	-250.1%	10,186.5	4.6%
Otros	192,746.6	203,587.9	213,546.1	10%	9,958.2	4.9%
Otros impuestos	124,332.4	158,791.0	113,595.7	-13.8%	-45,195.3	-28.5%
Petroleros	572,978.4	411,022.2	248,608.4	-59.1%	-162,413.8	-39.5%
Fondo Mexicano del Petróleo	569,794.9	408,391.7	248,298.3	-58.9%	-160,093.3	-39.2%
ISR contratos y asignaciones	3,183.7	2,630.6	313.2	-90.7%	-2,317	-88.1%

Millones de pesos

IEPS Otros: Tabacos labrados, bebidas alcohólicas, cerveza, bebidas energizantes, telecomunicaciones, bebidas saborizadas, alimentos no básicos, plaguicidas, combustibles fósiles y otras retenciones.

Tributarios Otros Impuestos: importación, exportación, recargos, actualizaciones y no comprendidos.

^{1/} RFP implícita en la estimación, DOF 19 de diciembre de 2022.^{2/} RFP utilizada en el mes de cálculo y corresponde a la del mes anterior.

Nota: Considera las diferencias de la RFP del tercer ajuste cuatrimestral y definitivo de 2022; así como las del primer y segundo ajustes cuatrimestrales de 2023.

19/diciembre/2023.

En este sentido, esta iniciativa se presenta como un pilar fundamental en el camino hacia la construcción de la paz en la entidad. Si bien es cierto que Zacatecas enfrenta desafíos significativos en materia de seguridad pública, la estabilidad económica y el manejo transparente de los recursos públicos son aspectos clave para abordar esta problemática de manera integral.

La implementación de la Ley Antiquiebranto Financiero permitirá fortalecer las finanzas del Estado, lo cual es esencial para financiar políticas y programas enfocados en promover la paz y la seguridad. Un estado con una situación financiera sólida tiene mayores capacidades para invertir en estrategias de prevención del delito, fortalecimiento institucional y mejora de las condiciones socioeconómicas de las comunidades más vulnerables.

La iniciativa de ley Antiquiebranto Financiero coadyuvará con el "Año de la Paz" impulsado por el gobierno estatal, al proporcionar los cimientos financieros necesarios para implementar políticas y programas que promuevan la seguridad y el bienestar de todos los zacatecanos. La estabilidad económica, la transparencia y la eficiencia en la gestión de los recursos públicos son elementos indispensables para construir una paz duradera y sostenible en la entidad.

Asimismo, esta Iniciativa tiene como objetivo primordial establecer un marco normativo integral que fortalezca la disciplina fiscal, la transparencia y la eficiencia en la administración de los recursos públicos. A través de la creación de fondos para la previsión financiera, la promoción de la transparencia y la rendición de cuentas, y la definición de responsabilidades y sanciones en caso de incumplimiento, la legislación busca sentar las bases para una gestión financiera sólida y transparente.

La falta de transparencia y rendición de cuentas en la administración pública ha sido otro factor preocupante que ha contribuido a la crisis financiera en Zacatecas. La opacidad en la toma de decisiones y la gestión poco clara de los recursos han socavado la confianza de la ciudadanía en sus autoridades y han alimentado la percepción de corrupción e impunidad en el gobierno.

Conscientes de esta realidad y comprometidos con el bienestar de la población, se gestó la Ley Antiquebranto Financiero para una Gestión Responsable y Sostenible del Estado de Zacatecas. Esta iniciativa surge como respuesta a la necesidad imperiosa de establecer un marco normativo robusto que asegure la estabilidad económica y el buen manejo de los recursos públicos en la entidad.

La promulgación de esta ley representa un punto de inflexión en la historia de Zacatecas, marcando el inicio de una nueva era de responsabilidad fiscal, transparencia y eficiencia en la gestión pública. Su propósito es abordar de manera integral los desafíos financieros del Estado, sentando las bases para un desarrollo económico sostenible, equitativo y orientado al bienestar de toda la población zacatecana.

La importancia de generar finanzas sanas y equilibradas no puede ser subestimada. Una gestión responsable de los recursos públicos no solo garantiza la estabilidad económica y el bienestar de la población, sino que también fomenta la confianza de los ciudadanos en las instituciones gubernamentales y promueve el desarrollo sostenible a largo plazo. En este sentido, la Ley Antiquebranto Financiero para una Gestión Responsable y Sostenible del Estado de Zacatecas representa un paso crucial en la consolidación de un sistema financiero sólido y transparente en nuestra entidad.

Las finanzas sanas son el cimiento sobre el cual se construye el progreso económico y social de un Estado. Cuando los recursos públicos se gestionan de manera eficiente y transparente, se maximiza su impacto en áreas clave como la seguridad, el campo, la salud, la educación, la infraestructura y el bienestar social. Esto no solo mejora la calidad de vida de los ciudadanos, sino que también crea un entorno propicio para el crecimiento económico y la creación de empleo.

Además, unas finanzas sanas son esenciales para garantizar la estabilidad macroeconómica del Estado. Un presupuesto equilibrado y una deuda pública sostenible son fundamentales para mantener la confianza de los inversionistas y preservar la credibilidad del Estado en los mercados financieros. Esto a su vez facilita el acceso a financiamiento a tasas de interés favorables, lo que permite al Estado financiar proyectos de desarrollo y responder eficazmente a crisis económicas o situaciones de emergencia.

Durante los años 2020 y 2021, se experimentó un período de graves dificultades financieras, exacerbado por la contingencia sanitaria que reveló la ausencia de provisiones financieras adecuadas en el Estado. Esta crisis puso al descubierto las debilidades y fragilidades en las finanzas estatales, evidenciando la insuficiencia

de recursos para enfrentar adecuadamente esta fluctuación económica y proyectando al Estado como incapaz de asegurar la salud de nuestra población.

Por lo tanto, esta propuesta se fundamenta en principios de austeridad, responsabilidad fiscal y transparencia, reconociendo la importancia de una gestión financiera eficiente y sostenible para el desarrollo económico y social del Estado. Se busca mitigar los riesgos financieros, anticipar posibles escenarios adversos y tomar medidas preventivas para salvaguardar los recursos financieros del estado y promover su desarrollo sostenible.

Esta iniciativa de ley establece mecanismos de planificación estratégica, asignación adecuada de recursos, monitoreo continuo y evaluaciones periódicas para garantizar una gestión financiera efectiva y responsable.

El presente cuerpo normativo, centrado en los panoramas económicos y financieros de los entes públicos, responde a la necesidad imperante de dotar al Estado de instrumentos sólidos y efectivos para enfrentar los desafíos económicos tanto presentes como futuros. Conscientes de la importancia de una gestión financiera responsable y proactiva, se ha concebido este marco jurídico con el propósito de garantizar la estabilidad y solidez de las finanzas públicas.

Esta iniciativa, destaca la importancia de privilegiar el uso de información macroeconómica para la toma de decisiones financieras. Reconociendo que el entorno económico es dinámico y sujeto a cambios constantes, se insta a los entes públicos a realizar un seguimiento trimestral de los principales indicadores económicos a nivel internacional, nacional y local. Esto les permitirá anticipar riesgos y ajustar sus estrategias de gestión de manera oportuna.

Asimismo, se establece la obligación de identificar y documentar los riesgos que puedan afectar la estabilidad financiera de los entes públicos, así como de elaborar estrategias para eliminar o contener dichos riesgos a corto, mediano y largo plazo. Esta medida busca fortalecer la capacidad de respuesta ante eventuales crisis financieras y garantizar la sostenibilidad fiscal en el tiempo.

Además, se establece un sistema de alertas y semaforización que permite evaluar el nivel de riesgo financiero de los entes públicos en función de criterios objetivos. Esta herramienta facilita la identificación temprana de situaciones de riesgo y orienta la adopción de medidas preventivas para mitigar su impacto.

En la misma tesitura, se subraya la importancia de la coordinación y el compromiso entre los distintos niveles de gobierno para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley. A través de convenios de colaboración entre el Ejecutivo Estatal y los entes públicos, se establecen compromisos de austeridad, responsabilidad y disciplina financiera que permitirán alcanzar los objetivos planteados en este marco normativo.

A su vez, también se establece la obligación de analizar periódicamente los factores económicos clave que impactan en las finanzas del Estado y la emisión de criterios económicos-fiscales para orientar la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. Se definen diferentes escenarios financieros que guían la toma de decisiones para garantizar la estabilidad económica y financiera.

Aunado a lo anterior, esta propuesta aborda de manera detallada la gestión del déficit presupuestario, estableciendo medidas para su identificación, evaluación y contrarresto. Se contempla la posibilidad de declarar una emergencia financiera en caso de situaciones extraordinarias, así como medidas específicas para contener el déficit y restablecer el equilibrio fiscal.

Por otro lado, en caso de obtener un superávit presupuestario, se establecen criterios claros para su destino, priorizando la atención de pasivos financieros y la creación de fondos de saneamiento, estabilidad, estabilización y de inversión. Esto con el fin de fortalecer la posición financiera del Estado y promover su desarrollo económico a largo plazo.

Además, se contemplan diferentes escenarios económicos que pueden influir en la gestión financiera del Estado, desde crisis económicas hasta periodos de bonanza. Para cada escenario, se establecen medidas específicas que permitan mantener la estabilidad financiera y promover el desarrollo económico de manera justa y sostenible.

La creación de fondos para la previsión financiera es una medida estratégica para garantizar la estabilidad económica del Estado de Zacatecas y fortalecer su capacidad de respuesta ante situaciones adversas. Estos fondos, se constituyen como pilares fundamentales para asegurar la estabilidad financiera y promover el desarrollo sostenible en el largo plazo.

El Fondo de Saneamiento y Estabilidad Financiera tiene como objetivo principal garantizar la estabilidad económica del Estado a través del saneamiento financiero, el pago de obligaciones financieras y el fortalecimiento institucional. Para ello, se destinarán recursos a la atención de pasivos financieros, al fortalecimiento de la infraestructura y al cubrimiento de contingencias naturales, entre otros.

Por su parte, el Fondo de Estabilización de los Ingresos actúa como un mecanismo para hacer frente a situaciones de emergencia económica y contingencias financieras. Su operación se centra en compensaciones presupuestarias prioritarias, el pago oportuno de obligaciones financieras y la gestión proactiva de deudas y adeudos, todo ello con el propósito de preservar la estabilidad financiera del Estado.

Finalmente, el Fondo de Inversión Pública Productiva se enfoca en financiar programas y proyectos para el desarrollo de infraestructura y equipamiento en el Estado. Esto incluye acciones como la construcción, reconstrucción,



mantenimiento y modernización de infraestructura, así como la adquisición de bienes necesarios para su equipamiento.

Además de estos fondos, se contemplan previsiones para la estabilidad financiera y para los municipios, con el fin de prevenir posibles desequilibrios y contribuir al bienestar de las haciendas municipales.

En conjunto, estos fondos y previsiones reflejan el compromiso del Estado de Zacatecas con una gestión financiera responsable y orientada al desarrollo económico y social. Su implementación responde a la necesidad de contar con mecanismos efectivos para enfrentar los desafíos económicos y financieros, asegurando así un futuro próspero y sostenible para la entidad y sus habitantes.

Por los motivos, razones, argumentos, objetivos y justificaciones aquí expuestos, me permito someter a la consideración de esa Soberanía para su lectura, análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY ANTIQUEBRANTO PARA UNA GESTIÓN RESPONSABLE Y SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Objeto, Definiciones y Sujetos Obligados

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, tiene como objeto establecer las disposiciones para evitar el quebranto de las finanzas públicas del Estado, manteniendo el equilibrio fiscal y el balance presupuestario sostenible.

Definiciones

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

- I. **ADEFAS:** Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores;
- II. **CONAC:** Consejo Nacional de Armonización Contable;
- III. **Equilibrio financiero:** Implica mantener los recursos financieros líquidos suficientes para el pago de: erogaciones presupuestarias programadas, entendiéndose estas como el presupuesto devengado pendiente de pago y, erogaciones no presupuestarias programadas, tales como pasivos no contingentes que derivan de presupuesto devengado pendiente de pago de ejercicios anteriores y otros pasivos no contingentes.



- IV. **Equilibrio fiscal:** Implica una situación financiera en donde prevalece el balance entre el flujo de efectivo disponible y el Presupuesto de Egresos del Ejercicio que corresponda;
- V. **Estabilidad financiera:** Principio que rige la actividad financiera de la Administración Pública, que conforme a su presupuesto debe prevalecer en equilibrio o superávit financiero;
- VI. **Ley:** Ley Antiquebranto para una Gestión Responsable y Sostenible de las Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas;
- VII. **Ley de Austeridad:** Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- VIII. **Ley de Coordinación Financiera:** Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- IX. **Ley de Deuda:** Ley de Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- X. **Ley de Disciplina:** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XI. **Quebranto financiero:** Desequilibrio financiero causado por una gestión irresponsable de los recursos públicos, que compromete la estabilidad financiera del Estado;
- XII. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, y
- XIII. **Sostenibilidad financiera:** Se entiende por el sostenimiento del equilibrio financiero en el corto y largo plazo, manteniendo con ello una situación financiera estable y saludable.

Sujetos obligados

Artículo 3. Son sujetos obligados a las disposiciones de la presente Ley, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, las entidades de la administración pública paraestatal, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado, de acuerdo con la normatividad que resulte aplicable en lo conducente, a su orden de gobierno y forma de organización, a través de sus órganos de dirección que realicen funciones análogas a las del Poder Ejecutivo.

Supletoriedad

Artículo 4. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente: Ley de Disciplina, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad



Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Austeridad Republicana y sus Lineamientos, la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Austeridad, Ley de Deuda, Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Coordinación Financiera, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, y Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Interpretación y Fundamento

Artículo 5. La aplicación e interpretación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, en el ámbito de su competencia.

Esta Ley tiene base y fundamento en las disposiciones constitucionales en materia de austeridad y disciplina financiera, la Ley de Disciplina, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Austeridad Republicana y sus Lineamientos; la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los Acuerdos emitidos por el CONAC.

TÍTULO SEGUNDO DEL EQUILIBRIO FISCAL Y EL BALANCE PRESUPUESTARIO SOSTENIBLE

CAPÍTULO I DE LAS PREVISIONES FINANCIERAS

Previsiones Financieras y su orientación

Artículo 6. La Secretaría llevará a cabo las previsiones financieras, entendiéndose como la planificación estratégica y sistemática de políticas y acciones que consideren el análisis de riesgos, proyecciones económicas, políticas de gasto y otras medidas presupuestarias, diseñadas para la estabilidad y consolidación financiera, las cuales se materializarán a través de las iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio que corresponda.

Obligación

Artículo 7. Los sujetos obligados en el ámbito de su competencia habrán de sujetarse a lo establecido en el artículo anterior.

Principios

Artículo 8. Las previsiones financieras estarán sustentadas en los principios siguientes:

- I. Máxima publicidad: Todas las acciones deberán realizarse garantizando el derecho al acceso público a la información;



- II. Responsabilidad Fiscal: Implica la realización de políticas encaminadas al equilibrio fiscal;
- III. Racionalidad: Las decisiones financieras se tomarán considerando cuidadosamente los beneficios y costos asociados para el Estado y la sociedad;
- IV. Equidad: Se buscará que el acceso a los recursos financieros y la distribución de los beneficios derivados de las previsiones financieras prioricen siempre a los sectores más vulnerables de la población;
- V. Eficiencia: Se buscará maximizar los resultados con los recursos disponibles; e
- VI. Innovación: Se incentivará el uso de la tecnología y se fomentará la mejora continua en la gestión de las finanzas públicas.

CAPÍTULO II DEL EQUILIBRIO FISCAL

Obligación

Artículo 9. Los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias buscarán en todo momento mantener el equilibrio fiscal.

Indicador de Flujo

Artículo 10. Se considerará que un sujeto obligado tiene Equilibrio Fiscal, cuando la suma de los saldos de cuentas en bancos S_B , sean igual o mayor a la suma de los conceptos siguientes:

FÓRMULA:

$$\sum S_B \geq (I + II + III + IV + V)$$

Donde:

- $\sum S_B$ Suma de los saldos de cuentas en bancos.
- I. Saldo de los pasivos provenientes de presupuesto devengado no pagado, sin incluir la deuda de largo plazo y contingencias financieras.
 - II. Subejercicios presupuestales.
 - III. Las obligaciones fiscales firmes.
 - IV. Los Fondos a que se refiere esta Ley, y
 - V. Las previsiones financieras.



Principios

Artículo 11. Para lograr el Equilibrio Fiscal, los sujetos obligados se guiarán por los principios siguientes:

- I. Responsabilidad de la Presupuestación. Se presupuestarán conforme a las necesidades reales y prioritarias de cada uno, así como el contexto económico del Estado. Así mismo, sus previsiones de gasto presupuestadas deberán mantener una política de austeridad, donde se refleje un comportamiento ordenado evitando realizar estimaciones que impliquen crecimientos mayores al 3 por ciento real respecto del ejercicio fiscal anterior, salvo aquellas ocasiones donde dichos incrementos se encuentren debidamente justificados.
- II. Previsibilidad en Política Fiscal. La Secretaría con la finalidad de reducir la incertidumbre financiera, y a su vez, promover la inversión y el crecimiento económico deberán establecer políticas fiscales y presupuestarias de manera predecible y consistente a lo largo del tiempo, de tal forma que proporcione estabilidad y confianza tanto a los agentes económicos como a los ciudadanos.
- III. Priorización del Gasto. Se asignarán los recursos públicos de manera prioritaria y eficiente, enfocándose en áreas que generen un alto impacto social y económico y reduciendo o eliminando gastos innecesarios o poco eficaces. Esto implica realizar una evaluación continua de los programas y proyectos gubernamentales para identificar aquellos que generen mayor valor público y bienestar social, y reasignar los recursos hacia ellos.
- IV. Optimización de los recursos. Los recursos públicos deben utilizarse de manera eficiente y eficaz para lograr los objetivos y metas establecidos por la entidad mediante la evaluación constante de los programas y políticas públicas para garantizar su impacto positivo.
- V. Anualidad en el Presupuesto de Egresos. No se podrán comprometer recursos más allá del ejercicio fiscal vigente, con excepción de lo establecido en la Ley de Austeridad para gasto plurianual.
- VI. Planificación financiera. Que la totalidad de sus obligaciones queden cubiertas al cierre del ejercicio. En aquellos casos que, por su naturaleza, las erogaciones no puedan ser cubiertas en el ejercicio al que corresponden, los sujetos obligados deberán realizar las reservas necesarias en los flujos de efectivo con la finalidad de evitar el uso de los mismos en lo futuro.

- VII. Planificación a Largo Plazo. Se deberán considerar los efectos de las decisiones fiscales, más allá de un período presupuestario o ciclo de la administración gubernamental, desarrollando estrategias fiscales que aborden los desafíos económicos y sociales futuros.
- VIII. Equidad y Justicia Social en el Diseño de Políticas Fiscales. Los recursos públicos deben distribuirse considerando los principios de justicia social y equidad en el diseño de políticas fiscales y presupuestarias.
- IX. Flexibilidad y Adaptabilidad. Las políticas fiscales y presupuestarias deben ser flexibles y adaptarse a cambios en las condiciones económicas y sociales. Esto implica la capacidad de ajustar los ingresos y gastos públicos según sea necesario para responder a emergencias o cambios en el entorno económico.
- X. Correspondencia. Todo registro de transacciones financieras deberá ser consistente, congruente, adecuado oportuno y acorde a lo programado presupuestalmente y en las normas contables, teniendo como eje central de la correspondencia las fuentes de financiamiento como identificador en las diferentes áreas financieras, es decir: registros bancarios, Presupuesto de Ingresos, Presupuesto de egresos y los registros contables.

Objetivos

Artículo 12. A través del Equilibrio Fiscal se buscará la consecución de los objetivos siguientes:

- I. Estabilidad Financiera. Mantener un nivel adecuado de ingresos públicos para cubrir los gastos presupuestados y compromisos financieros, para evitar desequilibrios que puedan afectar negativamente a las finanzas del Estado.
- II. Garantizar la Sostenibilidad Fiscal. Propiciar que las finanzas públicas sean sostenibles en el corto y largo plazo, de manera que se puedan mantener los niveles de endeudamiento dentro de límites razonables y se evite la acumulación excesiva de pasivos que comprometan la capacidad futura del Estado para cumplir con sus obligaciones financieras.
- III. Impulsar el Desarrollo Socioeconómico. Contribuir al desarrollo socioeconómico de Zacatecas, proporcionando un entorno fiscal estable y predecible que fomente la inversión, el crecimiento económico y la creación de empleo.
- IV. Política de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera. Adoptar políticas de austeridad en el gasto público, limitando los gastos no prioritarios y reduciendo la burocracia administrativa, con el fin de optimizar el uso de los recursos financieros del Estado.



- V. Fortalecimiento de la Recaudación Fiscal. Promover el fortalecimiento de la recaudación fiscal, mediante la eficiencia y la modernización de la administración tributaria, que permita la ampliación del padrón de contribuyentes y el combate a la evasión fiscal.
- VI. Proponer nuevos instrumentos de imposición fiscal, a través de las disposiciones hacendarias correspondientes, con el objeto de enfrentar las presiones de gasto que pudiesen poner en riesgo el equilibrio presupuestal y fiscal.
- VII. Control del Endeudamiento Público. Se establecerán mecanismos de control y monitoreo del endeudamiento público, garantizando que este se mantenga dentro de límites permisibles y que se destine a inversiones productivas que generen un retorno económico y social favorable.

Reserva de Fondos

Artículo 13. Con el fin de fortalecer el equilibrio fiscal y la inversión pública en el Estado, cuando se observen ingresos excedentes provenientes de los ingresos de libre disposición, con base en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Austeridad, se destinarán a cubrir pasivos derivados de contratos plurianuales, obra pública o servicios, en cualquiera de sus modalidades de contrato o fideicomiso y los pasivos establecidos en la fracción I del citado artículo.

En caso de existir remanente después de cubrir lo establecido en el párrafo anterior, se destinará a lo siguiente:

- I. Fondo de Inversión, en los términos establecidos en el artículo 36 fracción II inciso a) de la Ley de Austeridad, con una proporción de los ingresos excedentes del 50 por ciento.
- II. Fondo de Saneamiento y Estabilidad Financiera, con base en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Austeridad, con una proporción de los ingresos excedentes del 40 por ciento.
- III. Fondo de Estabilización, en los términos establecidos en el artículo 36 fracción II inciso b) de la Ley de Austeridad, con una proporción de los ingresos excedentes del 10 por ciento.

CAPÍTULO III DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO PARA MANTENER EL EQUILIBRIO FISCAL

Contratación de Obligaciones a Corto Plazo

Artículo 14. Como resultado de insuficiencia de flujos de efectivo de carácter temporal, la Secretaría podrá llevar a cabo la contratación de créditos de corto



plazo, en los términos establecidos en la Ley de Deuda, para lo cual deberán identificar claramente la fuente de los recursos que se utilizarán para cubrir estas obligaciones, las cuales permitirán cubrir esa obligación, de manera que se asegure la estabilidad financiera.

Costos Financieros

Artículo 15. La Secretaría deberá prever las reasignaciones presupuestales necesarias para cubrir el costo financiero que implican las obligaciones a las que se refiere el artículo anterior de esta Ley, las cuales deberán provenir de recursos del ejercicio fiscal en el que fueron contratadas.

Adelanto de Participaciones

Artículo 16. Aunado a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley, para atender insuficiencias de flujo, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría en los términos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá en situaciones extraordinarias y con la debida justificación, solicitar adelanto de los recursos provenientes de participaciones que legalmente correspondan al Estado en el ejercicio que corresponda.

Estos recursos no se considerarán como ingresos del ejercicio en que se solicitaron y su afectación presupuestal se realizará una vez que se recauden en el período ordinario al que pertenecen.

Los adelantos de Participaciones Federales fungirán como un instrumento financiero destinado a contrarrestar las necesidades de liquidez en las finanzas públicas del Estado.

CAPÍTULO IV BALANCE PRESUPUESTARIO SOSTENIBLE

Definición

Artículo 17. El balance presupuestario sostenible se entiende como la situación en la que los ingresos y gastos del Estado se encuentran en equilibrio a corto y largo plazo, permitiendo mantener la estabilidad financiera y la capacidad de cumplir con las obligaciones económicas sin comprometer las finanzas futuras, asegurando la viabilidad financiera y evitar el quebranto financiero del Estado.

Obligación

Artículo 18. Los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de mantener un balance presupuestario sostenible en el estado de Zacatecas. Esta obligación implica la gestión responsable de los ingresos y gastos públicos, con el fin de asegurar la estabilidad financiera y promover el desarrollo sostenible de la entidad. El cumplimiento de esta medida es fundamental para garantizar la viabilidad económica a largo plazo y el bienestar de la sociedad zacatecana.



Principios de Sostenibilidad Presupuestaria

Artículo 19. Para mantener la Sostenibilidad Financiera, los sujetos obligados deberán sujetarse a los principios siguientes:

- I. Responsabilidad Fiscal: Deberán mantener flujos suficientes, para garantizar la sostenibilidad a corto y largo plazo, mediante una planificación y ejecución de políticas presupuestales que eviten el quebranto financiero del Estado.
- II. Eficiencia en el Uso de los Recursos: Los recursos públicos se utilizarán de manera eficiente y efectiva, por lo que no deberán derivar en compromisos presupuestales de ejercicios futuros.
- III. Evitar Obligaciones de Largo Plazo: Se evitará contraer obligaciones que puedan comprometer las finanzas de ejercicios posteriores, con excepción de lo establecidos en la Ley de Austeridad, respecto al gasto plurianual.

Objetivos de Sostenibilidad Presupuestaria

Artículo 20. Con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera a corto y largo plazo, y evitar el quebranto financiero del Estado, los sujetos obligados se sujetarán a los objetivos de sostenibilidad presupuestaria siguientes:

- I. Mantener un equilibrio entre los ingresos y gastos públicos para evitar déficits presupuestarios que comprometan las finanzas futuras.
- II. Reducir la dependencia de la deuda pública como fuente de financiamiento, asegurando la viabilidad financiera y fiscal del Estado.
- III. Priorizar la asignación de recursos hacia áreas críticas que generen un alto impacto social y económico, fomentando la eficiencia en el uso de los fondos públicos.
- IV. Establecer fondos financieros adecuados, para hacer frente a posibles emergencias o contingencias económicas, garantizando la estabilidad y seguridad financiera del Estado.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS RIESGOS, CONTINGENCIAS, DÉFICIT Y SUPERÁVIT
PRESUPUESTARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS RIESGOS RELEVANTES EN LAS FINANZAS PÚBLICAS**

Identificación de los Riesgos a las Finanzas Públicas



Artículo 21. Los sujetos obligados determinarán los riesgos financieros de manera trimestral y anual, en los formatos que para ello publique la Secretaría, a través del Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 49 fracción VI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 5, 13 y 18 de la Ley de Disciplina, y artículos 11, 15, 35, 130 y 131 de la Ley de Austeridad; para lo cual deberán identificar riesgos de incumplimiento de obligaciones y créditos de corto plazo, así como adelantos de participaciones, situaciones contractuales, contingencias financieras, y otros factores que puedan incidir en la estabilidad financiera.

Acciones para eliminar y/o contener riesgos

Artículo 22. Una vez identificados y cuantificados los riesgos y sus factores que comprometan la estabilidad financiera, los sujetos obligados deberán estructurar e implementar las estrategias a corto, mediano y largo plazo que permitan eliminar y contener los riesgos.

Adicionalmente, los sujetos obligados podrán crear fondos con carácter de provisiones financieras y presupuestarias, que coadyuven a la eliminación y contención de gastos.

Provisiones Financieras para prevenir los riesgos

Artículo 23. La Secretaría podrá destinar a través del Fondo establecido en el artículo 13 fracción II, de la presente Ley, los recursos financieros que coadyuven a reducir los riesgos financieros, y permitan lograr el equilibrio fiscal y el balance presupuestario sostenible, en el mediano y largo plazo.

Intervención de la Secretaría a los Organismos Públicos Descentralizados

Artículo 24. La Secretaría estará facultada para intervenir e implementar los mecanismos presupuestarios, administrativos y de control, a los organismos de la administración pública descentralizada, con la finalidad de reducir el déficit y los riesgos financieros que presenten.

Previsión de los sujetos obligados

Artículo 25. Los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo, deberán prever en sus presupuestos, recursos con la finalidad de reducir los riesgos y contingencias establecidos en el artículo 21 de la presente Ley.

Sistema de Alertas y Semaforización

Artículo 26. La Secretaría establecerá un sistema de alertas en el que considere lo dispuesto en el Título III, Capítulo V de la Ley de Disciplina, lo aplicable en la Ley de Deuda, y lo concerniente a la evaluación de los riesgos a las finanzas públicas estatales, derivando en un esquema de control de semaforización.

La semaforización de los riesgos de los sujetos obligados se determinará mediante los criterios siguientes:



- I. Cuando los riesgos sean mayores al 100% del último presupuesto aprobado, se considerará en Riesgo Financiero Crítico (Rojo);
- II. Cuando oscilen entre 75% y 100% será Riesgo Financiero Elevado (Naranja);
- III. Cuando el rango sea mayor a 25% y menor a 75% será Riesgo Financiero Moderado (Amarillo), y
- IV. Al ser menor de 25% será Riesgo Financiero Controlable (Verde).

La semaforización se establecerá para tres momentos, Corto Plazo el cual se entenderá que corresponde a un Ejercicio Fiscal; Mediano Plazo que considera de dos a seis años; y Largo Plazo más de 6 años. Este mecanismo deberá ofrecer una perspectiva financiera en el tiempo en aras de construir las estrategias necesarias para lograr la sostenibilidad financiera.

CAPÍTULO II

DÉFICIT PRESUPUESTARIO

Déficit Presupuestario durante el transcurso del ejercicio

Artículo 27. En caso de observarse déficit durante el ejercicio fiscal que corresponda, los sujetos obligados deberán identificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto deficitario;
- II. Causas que originaron el Déficit Presupuestario, e
- III. Impacto del Déficit Presupuestario.

Medidas para contrarrestar el Déficit Presupuestario

Artículo 28. La Secretaría adoptarán las siguientes medidas para contrarrestar el impacto negativo del Déficit Presupuestario:

- I. Se compensará el Déficit Presupuestario con los Fondos que se establecen en el artículo 13, fracciones I y II de la presente Ley.
- II. En caso de que las previsiones contempladas en el numeral anterior resulten insuficientes, se observará lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Austeridad.
- III. En caso de que tras la implementación de las medidas establecidas en los numerales precedentes, el déficit presupuestario persista, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, procederá a emitir una Declaratoria de Emergencia Financiera. Esta declaración será entregada formalmente a la



Legislatura del Estado para su conocimiento, y en su caso, presentación de Iniciativa que permita realizar reducciones presupuestales a todos los sujetos obligados.

Declaratoria de Emergencia Financiera

Artículo 29. La Declaratoria de Emergencia Financiera deberá contener los elementos siguientes:

- I. Una evaluación y clasificación del alcance del desequilibrio financiero para determinar la magnitud de las medidas a tomar y el nivel de intervención requerido;
- II. Identificación y priorización de los servicios esenciales que deben ser garantizados durante el periodo de dificultades financieras. Los servicios que se considerarán siempre como esenciales, salvo casos extraordinarios, serán los relacionados con la salud, la educación, la seguridad pública y asistencia social;
- III. Una evaluación de la capacidad financiera del Estado, mediante un análisis de los ingresos disponibles, los compromisos de gasto existentes y la obligación de pago de deuda pública y otras obligaciones contratadas;
- IV. Priorización del gasto hacia los servicios esenciales identificados, para su posterior reformulación de estructura programática por parte de las Dependencias y Entidades con la intención de modificar y crear programas presupuestarios que permitan atender las nuevas necesidades de gasto;
- V. Propuesta de ajustes presupuestarios en las áreas determinadas como no prioritarias para reducir los costos;
- VI. Medidas y acciones de corrección financiera y ajustes en el Gasto que recomienda el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, que los sujetos obligados deberán implementar en aras de salvaguardar la sostenibilidad financiera y el equilibrio fiscal, y
- VII. Acciones de seguimiento y monitoreo que se ejecutarán, así como su periodicidad como parte de la evaluación de los resultados de las medidas implementadas.

Aprobación de la Legislatura

Artículo 30. Entendiendo la Declaratoria de Emergencia Financiera como medida urgente, el Titular del Ejecutivo del Estado enviará Iniciativa de modificación al Presupuesto de Egresos al Ejercicio Fiscal que corresponda, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la Declaratoria, cuya discusión y sometimiento de

aprobación, deberá de ser en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la recepción de la citada Iniciativa.

Aprobación Automática

Artículo 31. En caso de que transcurra el plazo establecido en el artículo anterior de la presente Ley y la Legislatura del Estado no lleve a cabo la reforma al Decreto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que corresponda, para atender la Emergencia Financiera, se considerará aprobada en los términos enviados por el Titular del Poder Ejecutivo.

Estímulos Fiscales y facilidades Administrativas

Artículo 32. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, podrá otorgar estímulos fiscales y diversas facilidades administrativas a los contribuyentes en aras de fortalecer los ingresos ante las adversidades económicas. Estos estímulos y facilidades administrativas pueden incluir, entre otros:

- I. Reducción de tasas impositivas;
- II. Pago anticipado de contribuciones de ejercicios posteriores;
- III. Ampliación de plazos para el pago de contribuciones;
- IV. Establecimiento de esquemas de pago diferido o a plazos;
- V. Simplificación de trámites y procedimientos administrativos;
- VI. Flexibilización de requisitos para acceder a beneficios fiscales;
- VII. Implementación de programas de regularización fiscal con condiciones preferenciales;
- VIII. Exención temporal de ciertos impuestos o contribuciones;
- IX. Celebración de convenios de acuerdos de pago de contribuciones, y
- X. Otras facilidades administrativas que la Secretaría determine necesarias.

Prohibición de contratación de personal

Artículo 33. Los sujetos obligados se abstendrán de realizar nuevas contrataciones de personal, quedando entendido que las plazas pendientes de cubrir se considerarán congeladas por el tiempo que establezca la Secretaría.

Reasignaciones temporales de personal

Artículo 34. Se podrá realizar una reasignación temporal de personal, para fortalecer los servicios identificados como prioritarios.



Una vez que se haya restablecido el equilibrio presupuestario, las estructuras orgánicas de los sujetos obligados afectadas por las medidas de emergencia financiera volverán a su estado normal y previamente establecido.

Limitación de prestaciones extraordinarias

Artículo 35. Se limitará el pago de prestaciones laborales de carácter extraordinario, especialmente las relacionadas con pago de horas extras y estímulos en los servicios no catalogados como prioritarios.

Suspensión de Incrementos Salariales

Artículo 36. Si la situación financiera lo amerita, el Ejecutivo Estatal podrá suspender temporalmente el otorgamiento de incrementos salariales durante el ejercicio fiscal que corresponda hasta en tanto no se estabilicen las finanzas públicas.

Medidas en el Gasto de Operación

Artículo 37. Preferentemente, se realizarán ajustes presupuestarios a los sujetos obligados en sus presupuestos asignados en los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales, procurando no afectar el gasto entregable directamente a la población.

Se deberán identificar y suspender aquellas partidas o conceptos de gasto que no afecten los servicios públicos y las necesidades básicas.

Priorización del Gasto Social

Artículo 38. Se realizará una priorización del gasto social, protegiendo áreas esenciales como la salud, educación, seguridad y programas de asistencia social. Asimismo, podrán ser suspendidos en tanto no se salvaguarden el equilibrio fiscal y el balance presupuestario sostenible, aquellos programas que no demuestren su impacto favorable a la sociedad zacatecana a través de evaluaciones de resultados.

Plan Emergente para recuperar el Bienestar Social

Artículo 39. Durante situaciones de crisis económica o emergencia financiera, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría, la Coordinación Estatal de Planeación, y las dependencias y entidades ejecutoras de Gasto Social, elaborarán un Plan Emergente para recuperar el Bienestar Social de la población zacatecana; con el objetivo de atender de manera prioritaria las necesidades básicas de la población más vulnerable. Este plan incluirá, entre otros elementos:

- I. Identificación de las áreas y sectores más afectados por la crisis;
- II. Descripción detallada de los programas y acciones específicas a implementar para brindar apoyo a los grupos más vulnerables, garantizando

- alimentación, salud, educación, seguridad, vivienda y otras necesidades básicas;
- III. Asignación de recursos presupuestarios suficientes para la ejecución de las medidas contempladas en el plan;
 - IV. Reconducciones presupuestales necesarias;
 - V. Eliminación de programas no prioritarios;
 - VI. Establecimiento de mecanismos de monitoreo y evaluación para garantizar la efectividad y transparencia en la utilización de los recursos destinados al gasto social;
 - VII. Coordinación con instancias gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes para maximizar el impacto y alcance del plan;
 - VIII. Consideración de medidas de protección social para mitigar los efectos adversos de la crisis en los sectores más vulnerables, como subsidios, transferencias monetarias, y acceso a servicios básicos;
 - IX. Flexibilidad para ajustar y adaptar el plan de acuerdo con la evolución de la crisis y las necesidades cambiantes de la población afectada; y
 - X. Transparencia en la rendición de cuentas y difusión de información sobre el uso de los recursos destinados al gasto social, garantizando el acceso a la información por parte de la ciudadanía y los órganos de fiscalización pertinentes.

Priorización de Proyectos de Inversión Pública

Artículo 40. Se deberá evaluar y priorizar los proyectos de obra pública en función de su importancia estratégica y su impacto en el desarrollo económico y social. Esto implica enfocar los recursos en aquellos proyectos que generen mayores beneficios y sean prioritarios para el desarrollo del Estado y suspender aquellos proyectos menos esenciales.

Revisión y renegociación de contratos y acuerdos vigentes

Artículo 41. Los sujetos obligados deberán revisar y de ser necesario renegociar los contratos y acuerdos vigentes con el objetivo de obtener condiciones financieras más favorables y reducir costos. Esta acción se llevará a cabo de manera legal, transparente y eficiente, procurando salvaguardar los intereses del Estado. Se faculta a los sujetos obligados para iniciar negociaciones con los contratistas y partes involucradas, con la posibilidad de rescindir aquellos contratos que no sean viables o de interés para el Estado.

Recuperación de Subejercicios



Artículo 42. La Secretaría podrá hacer uso de los subejercicios, cuando los recursos transferidos tengan una antigüedad de treinta días y no hayan sido comprometidos, en los términos del artículo 40 de la Ley de Austeridad.

Reorientación de Saldos Financieros

Artículo 43. La Secretaría está facultada para reorientar los saldos financieros disponibles contenidos en fideicomisos, fondos y cuentas bancarias cuyo fin no se encuentre relacionado con los servicios esenciales a los que se refiere la fracción II del artículo 50 de esta Ley, siempre y cuando el origen de los recursos no provenga de recursos etiquetados según el clasificador por fuente de financiamiento emitido por el CONAC.

La reorientación de los saldos financieros se realizará conforme a las disposiciones que establezca la Secretaría, las cuales deberán considerar la urgencia y relevancia de financiamiento en las diferentes áreas del gobierno, así como los principios de eficiencia, eficacia y transparencia en el uso de los recursos públicos.

CAPÍTULO III SUPERÁVIT PRESUPUESTARIO

Tipos de Superávit Presupuestario

Artículo 44. El superávit presupuestario se obtendrá al final de cada ejercicio fiscal y podrá preverse trimestralmente observando lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley respecto a los ingresos de libre disposición.

El Superávit Presupuestario se conformará con base en los supuestos siguientes:

- I. Si al cierre del ejercicio existen economías o disponibilidades presupuestarias en las previsiones de gasto contempladas en el Presupuesto de Egresos del Estado, cuya fuente de financiamiento pertenezca a recursos de Libre Disposición sin fin específico, y
- II. Por la recaudación de ingresos excedentes de Libre Disposición sin fin específico.

Destino de las economías y Disponibilidades

Artículo 45. Los recursos a las que se refiere el artículo 13 fracción II de la presente Ley, podrán destinarse a los rubros de gasto siguientes:

- I. Lo establecido en la fracción I del artículo 36 de la Ley de Austeridad;
- II. Para el pago de las obligaciones a las que se refiere el artículo 129 de la Ley de Austeridad;



- III. Para los conceptos establecidos y proporcionalmente en los porcentajes señalados en las fracciones I, II y III del artículo 70 de esta Ley;
- IV. Otras Previsiones de gasto que la Secretaría determine derivado del análisis financiero realizado en los términos a los que se refiere el artículo 45, de esta Ley, y
- V. Adelantos de participaciones Municipales y de presupuesto de todos los sujetos obligados Presupuestales.

Determinación de los Ingresos excedentes de libre disposición sin fin específico

Artículo 46. Los ingresos de libre disposición sin fin específico serán aquellos que provengan de Fuentes de Financiamiento No Etiquetadas según el clasificador por fuente de Financiamiento emitido por el CONAC, y que, a su vez, no cuenten con un destino específico de gasto establecido, por parte de la normativa aplicable o en su caso por una disposición emitida por la Secretaría.

Administración de los Recursos de los Fondos

Artículo 47. Los recursos de los Fondos establecidos en el artículo 13 de la presente Ley, se depositarán y administrarán en cuentas bancarias específicas que la Secretaría aperture para tal efecto. Estos recursos permanecerán en dichas cuentas hasta su utilización, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LOS FONDOS PARA LA INVERSIÓN, ESTABILIDAD Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

CAPÍTULO I DEL FONDO DE INVERSIÓN

Composición y Destino del Fondo

Artículo 48. El Fondo de Inversión es el considerado en el artículo 13 fracción I de la presente Ley, el cual será destinado a la Inversión Pública Productiva, para financiar programas y proyectos para el desarrollo de infraestructura y equipamiento en el Estado, a través de la ejecución de obras nuevas o en proceso, y las convenidas con la Federación y los Municipios.

Operación y Destino del Fondo de Inversión

Artículo 49. En la aplicación de los recursos para la inversión en infraestructura y equipamiento, se incluyen las acciones para el destino de los recursos del fondo, de forma enunciativa y no limitativa, siguientes:



- I. Erogaciones para programas y proyectos de inversión que se relacionen con la construcción, reconstrucción, ampliación, conclusión, mantenimiento, conservación, mejoramiento y modernización de la infraestructura; además de la adquisición de los bienes necesarios para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas, como equipo cultural, científico, tecnológico e informático, entre otros.
- II. Erogaciones para la elaboración de proyectos ejecutivos, estudios de evaluación de costo-beneficio, evaluación de impacto ambiental y otros estudios y evaluaciones similares.
- III. Inversión Publica Productiva de carácter plurianual.
- IV. Para los gastos indirectos, se podrá asignar hasta un dos por ciento del costo de la obra o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, por concepto de la supervisión y control de dichas obras, así como para gastos de inspección y vigilancia de las obras realizadas por administración directa.
- V. Los gastos a que se refiere el párrafo anterior serán equivalentes al 2 al millar del costo total de la obra o proyecto de infraestructura física. En este tipo de proyectos se deberá incluir la siguiente leyenda: "Los gastos indirectos no representan más del dos por ciento del costo de la obra o proyecto programado."
- VI. Pago de la prima de aseguramiento de la infraestructura o equipamiento, o ambos de ser el caso, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, preferentemente en zonas de riesgo.

Los recursos que se entreguen a los entes ejecutores del gasto no se podrán destinar a gasto corriente y de operación, salvo que se trate de los gastos inherentes a los conceptos y gastos señalados en las fracciones anteriores.

Aplicación de los Recursos del Fondo de Inversión

Artículo 50. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, recibirá solicitudes de proyectos y evaluará su financiamiento con recursos del Fondo para su autorización. Se realizarán registros en el Sistema Integral de Información Financiera y se notificará la asignación de recursos a los ejecutores del gasto.

Instrumentación de Políticas de Inversión

Artículo 51. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría, en conjunto con la Secretaría de Economía y la Secretaría de Obras Públicas implementará e instrumentará políticas y acciones de inversión necesarias para el adecuado funcionamiento y rendimiento del Fondo de Inversión, de acuerdo con la normativa aplicable.



CAPÍTULO II

FONDO DE SANEAMIENTO Y ESTABILIDAD FINANCIERA

Objeto del fondo

Artículo 52. El Fondo de Saneamiento y Estabilidad Financiera, es el establecido en el artículo 13 fracción II de la presente Ley, el cual tiene por objeto garantizar la estabilidad financiera del Estado.

Patrimonio

Artículo 53. El Patrimonio del Fondo de Saneamiento y Estabilidad Financiera se integrará con los recursos siguientes:

- I. La proporción de los Ingresos excedentes de libre disposición establecida en el artículo 13 fracción II de esta Ley,
- II. Asignaciones adicionales que disponga la Secretaría, y
- III. Productos financieros generados.

Con el fin de garantizar la totalidad de los Servicios Públicos que brinda el Estado, el Fondo de Saneamiento y Estabilidad Económica no limitará su reserva.

Destino de los Recursos

Artículo 54. Los Recursos del Fondo de Saneamiento y Estabilidad Financiera se podrán destinar indistintamente a lo siguiente:

- I. El Saneamiento Financiero.
- II. Pago de Obligaciones Financieras.
- III. Fortalecimiento Institucional.
- IV. Previsiones Financieras.
- V. Previsiones para Erogaciones Contingentes.
- VI. Previsiones Salariales y Económicas.
- VII. Previsiones para Erogaciones Especiales.
- VIII. Adelanto para mejoramiento de Flujos a Municipios relativo a sus participaciones en los términos de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, a los Entes Públicos únicamente por el ejercicio presupuestal que les corresponda.

Operación del Fondo

Artículo 55. Anualmente la Secretaría determinará los criterios de distribución y ejercicio de los recursos del Fondo, asegurando su correcta asignación

especificando el monto destinado a las fracciones señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS

Composición del fondo

Artículo 56. El Fondo de Estabilización es el establecido en el artículo 13 fracción III de la presente Ley, cuyo patrimonio de acuerdo con la naturaleza de su fuente de recursos o aportaciones será de una reserva máxima o topada. El monto de dicha reserva, en pesos, será el equivalente al 1.0 por ciento del Producto Interno Bruto del Estado, con base en la última publicación oficial realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Una vez alcanzada la reserva establecida en el párrafo anterior, los recursos que debieran ser aportados al Fondo de Estabilización pasarán a formar parte del Fondo establecido en Capítulo II de este Título.

Activación del Fondo

Artículo 57. El Fondo de Estabilización, se podrá activar o utilizar su saldo, cuando se presente cualquiera de los escenarios siguientes:

- I. Las participaciones federales observadas sean menores a las programadas con base en la Ley de Ingresos del Estado, en el ejercicio que corresponda.
- II. Las participaciones federales observadas sean menores a las programadas por la Secretaría de Hacienda, con base en el calendario publicado en el Diario Oficial de la Federación, y el informe que para esos efectos emita la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio que corresponda.
- III. Los ingresos propios recaudados presenten una disminución respecto a las cifras estimadas en la Ley de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.
- IV. Cuando uno o más riesgos de las finanzas públicas establecidos en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, influya negativamente en el balance presupuestario sostenible y el equilibrio fiscal, a través de variaciones negativas en los ingresos, incremento del gasto público derivado de estos, y la generación de condiciones económicas y políticas adversas.
- V. En caso de que, durante el proceso de cálculo de la estimación de la Ley de Ingresos para el ejercicio siguiente, se presente una posible disminución en términos reales de los ingresos de libre disposición respecto a la Ley de Ingresos del año anterior al proyectado.



- VI. Cualquier otro escenario que implique un desequilibrio fiscal, siempre y cuando exista una declaración oficial de contingencia que ponga en riesgo la situación financiera del Estado.

Destino del Fondo

Artículo 58. Los recursos del Fondo de Estabilización se podrán destinar indistintamente a lo siguiente:

- I. Compensaciones presupuestarias necesarias para en un primer momento lograr la estabilidad financiera.
- II. Pago oportuno de las obligaciones financieras a largo plazo.
- III. Remuneraciones en servicios personales aprobadas en el Presupuesto de Egresos.
- IV. Cumplimiento de las obligaciones fiscales del Estado.
- V. Pago de Adeudos de ejercicios Fiscales Anteriores, siempre y cuando la suma total de las erogaciones por este concepto no rebase el límite establecido en el artículo 22 de la Ley de Austeridad.
- VI. Pago de Deuda a Corto Plazo contraída con instituciones bancarias.
- VII. Pago de anticipos de participaciones federales y compensar el costo financiero contraído a causa de ese adelanto.
- VIII. Para cubrir siniestros y fenómenos provocados por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas.
- IX. Para atender lo establecido en el artículo 47 fracciones II, III, IV, V, VIII y IX de la Ley de Coordinación Fiscal.
- X. Aportaciones al Fondo establecido en el Capítulo II de este Título.
- XI. El pago de cualquier otra obligación que debido a su incumplimiento pueda generar mayores repercusiones negativas en las finanzas públicas del Estado.
- XII. Anticipos establecidos en el artículo 52 fracción III de la presente Ley.

Calculo y Depósito del Fondo

Artículo 59. El monto de recursos que integran el Fondo de Estabilización se deberá calcular y depositar de acuerdo con las disposiciones siguientes:



- I. Una vez concluido cada trimestre, la Secretaría, a través de la Subsecretaría de Ingresos a más tardar el día 8 del mes inmediato posterior al cierre del periodo, elaborará y remitirá a la Subsecretaría de Egresos un análisis que muestre el comportamiento de los Ingresos de Libre Disposición en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley y de acuerdo con las cifras preliminares con las que cuente la Secretaría, notificando el importe de los ingresos excedentes.
- II. La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Egresos, conforme a la variación establecida en dicho análisis, determinará el cálculo de recursos que deberán aportarse al Fondo de Estabilización.
- III. La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Egresos o a través de sus Unidades Administrativas realizará los registros presupuestales, así como los trámites de liberación de recursos en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIFF) para la aportación de los recursos al Fondo de Estabilización a más tardar el día 20 del mes inmediato posterior a la conclusión del trimestre.
- IV. En el caso del cuarto trimestre el análisis y notificación a los que refiere la fracción I del presente artículo deberá remitirse a más tardar el día 15 de diciembre del ejercicio que corresponda, conforme a las cifras preliminares con las que cuente la Secretaría, con la finalidad de que la Subsecretaría de Egresos pueda realizar las aportaciones correspondientes antes de concluir el ejercicio fiscal.

Disposición del Patrimonio del Fondo

Artículo 60. Si en el ejercicio fiscal que corresponda, se presenta alguno de los supuestos establecidos en el artículo 57 de esta Ley, para disponer del patrimonio del Fondo de Estabilización, se aplicarán los mecanismos siguientes:

- I. Para efectos de las fracciones I y III del artículo 57 de esta Ley, se realizarán las compensaciones con base en la información preliminar que se presente en los informes trimestrales por la Secretaría; así mismo, para la fracción II del propio artículo las compensaciones se realizarán con base en el calendario publicado en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo siguiente:
 - a) La compensación correspondiente al primer trimestre será hasta el equivalente al 75% de la disminución de los ingresos de dicho periodo.
 - b) La compensación para el segundo trimestre será hasta por el equivalente al 75% de la disminución que corresponda al monto total determinado para dicho periodo, descontando la compensación correspondiente al inciso anterior.



- c) La compensación correspondiente al tercer trimestre será hasta por el equivalente al 75% de la disminución del periodo descontando las compensaciones realizadas en los incisos a) y b) del presente artículo.
 - d) La compensación correspondiente al cierre anual será hasta por el equivalente al 100% de la disminución que corresponda al ejercicio fiscal descontando lo compensado en los incisos anteriores.
 - e) A más tardar el 26 de diciembre del ejercicio que corresponda, conforme a las cifras de noviembre y la estimación de cierre anual se calcularán los ingresos faltantes anuales y podrán compensarse hasta el monto que se determine de los recursos disponibles del Fondo de Estabilización a más tardar el último día hábil del año.
 - f) Si durante el ejercicio fiscal, la compensación a la que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo resulta insuficiente, la Secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes a los montos del Presupuesto de Egresos del Estado aprobado.
 - g) En caso de que las compensaciones presupuestarias realizadas con recursos del Fondo de Estabilización hubiesen resultado mayores a la caída de los Ingresos de Libre Disposición, la Secretaría a través de sus Unidades Administrativas deberá realizar el reintegro de los recursos al patrimonio del Fondo de Estabilización, debiendo quedar registrados y operados a más tardar el último día hábil del año.
- II. En los supuestos de las fracciones IV y VI del artículo 57 de esta Ley, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría emitirá una declaración oficial de situación de contingencia económica, así como la reglamentación correspondiente para hacer frente a los impactos económicos ocasionados. En el caso, de que el patrimonio del Fondo resulte insuficiente para financiar las estrategias de mitigación, la Secretaría de Finanzas deberá priorizar el uso de este.
- III. Para efectos de la fracción V del artículo 57 de esta Ley, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá compensar dicha disminución con los recursos del Fondo de Estabilización. Dicha compensación podrá realizarse hasta del 100 por ciento de la disminución.

TÍTULO QUINTO TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO



TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Obligaciones de los sujetos obligados

Artículo 61. Los sujetos obligados, deberán atender en los plazos y formas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Ley General de Contabilidad Gubernamental, las disposiciones que emita CONAC y el CACEZAC, así como la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas y demás instrumentos jurídicos aplicables en materia de rendición de cuentas.

Cumplimiento de los sujetos obligados

Artículo 62. Los sujetos obligados están obligados a cumplir con las disposiciones de esta Ley, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán, en sus respectivos portales de internet, documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en formatos accesibles la información que se emita derivado de la presente Ley, donde se incluyan enlaces electrónicos que permitan acceder a la información de su competencia, así como a sus publicaciones en medios oficiales de difusión; los cuales deberán publicarse de conformidad con las normas, estructuras, formatos y contenido de la información relativa a la armonización que para tal efecto emita el CONAC y demás normatividad vigente.

Difusión de la Información

Artículo 63. La difusión de la información derivada de esta Ley será conforme a lo establecido en la Ley de Austeridad, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y demás normatividad vigente.

TÍTULO SEXTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY

Responsabilidad de los Titulares de los sujetos obligados

Artículo 64. Los Titulares de los sujetos obligados asumirán la responsabilidad primordial de garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley,



de mantener el equilibrio, estabilidad y sostenibilidad financiera, para evitar el quebranto financiero.

Responsabilidad de los Servidores Públicos

Artículo 65. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública estatal o municipal, incluyendo los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones imputables a ellos, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, estarán sujetos al pago de la correspondiente indemnización, conforme a las disposiciones generales aplicables.

La atribución de responsabilidades recaerá en primera instancia sobre aquellos que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que dieron origen a dicha responsabilidad. En subsidiariedad, se incluirá a aquellos que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, siempre y cuando existan elementos que evidencien dolo, culpa o negligencia.

Además, las personas físicas o morales privadas que hayan participado en los actos que generen responsabilidad serán consideradas responsables solidarios con los servidores públicos respectivos.

Sanciones e Indemnizaciones

Artículo 66. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución establecido por la legislación aplicable.

Autonomía de la Responsabilidad Administrativa

Artículo 67. Las sanciones e indemnizaciones establecidas en esta Ley serán impuestas y exigidas de manera independiente de las responsabilidades políticas, penales, administrativas o civiles que pudieran determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos de los saldos de pasivos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, se considerarán todas aquellas obligaciones



provenientes de presupuesto devengado no pagado del ejercicio que corresponda y anteriores.

La Secretaría y los sujetos obligados, estarán facultados para llevar a cabo la cancelación de pasivos con antigüedad mayor a un ejercicio fiscal, siempre y cuando no medie un procedimiento jurisdiccional.

En el caso de que, con posterioridad a la cancelación de pasivos, se presente una acción legal del acreedor en contra del Estado, estas deberán considerarse como una contingencia financiera, en tanto no se llevé a cabo su resolución.

ARTÍCULO TERCERO. A la entrada en vigor de esta Ley, quedan sin efecto todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Despacho del Titular de Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

LIC. DAVID MONREAL ÁVILA
Gobernador del Estado de Zacatecas

MTRO. RODRIGO REYES MUGÜERZA
Secretario General De Gobierno del Estado de Zacatecas

DR. RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ
Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas

LIC. ÁNGEL MANUEL MUÑOZ MURO
Coordinador General Jurídico

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE LA LEY ANTIQUEBRANTO
PARA UNA GESTIÓN RESPONSABLE Y SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE
ZACATECAS

4.3

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS.
P R E S E N T E

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y los artículos 2, 9 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y, con fundamento en lo establecido por los artículos 49, 50 fracción II, 52 fracción II, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como por los artículos 96 fracción II, 97, 98 fracción II y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, me permito someter por su digno conducto ante a esa H. Legislatura para su revisión y en su caso aprobación de la presente **Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Austeridad, Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma legislativa, enmarcada en los principios de la Cuarta Transformación, surge como un pilar fundamental en la construcción de un Zacatecas más justo, equitativo y próspero para todas y todos sus habitantes. Inspirada por el impulso transformador que caracteriza este nuevo capítulo de la historia de nuestro Estado, esta reforma se erige como un instrumento clave en la materialización de los ideales de austeridad, disciplina y responsabilidad financiera en el ámbito estatal y municipal.

Desde el inicio de esta nueva era política y social, se ha impulsado una agenda de cambio profundo y significativo, orientada hacia la construcción de una sociedad más justa, equitativa y próspera para todas y todos los zacatecanos. En este contexto, la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios adquiere una relevancia especial como un instrumento jurídico fundamental para materializar estos ideales y avanzar hacia



un nuevo modelo de gobernanza basado en la honestidad, la eficiencia y el servicio público.

En consonancia con los principios de la Cuarta Transformación, esta reforma tiene como objetivo primordial redefinir y fortalecer las bases del manejo de los recursos públicos, garantizando la eficiencia, la transparencia y la responsabilidad en su utilización. Para lograr este propósito, se han delineado una serie de medidas y disposiciones que abarcan diversos aspectos de la gestión financiera del Estado y los Municipios, con el fin de asegurar un uso óptimo y responsable de los recursos disponibles.

Una de las principales metas de esta reforma es ampliar y clarificar la definición de inversión pública productiva, en línea con los principios de la Nueva Gobernanza. Se busca identificar y priorizar aquellas inversiones que generen un impacto positivo y duradero en el desarrollo económico y social del estado, promoviendo la creación de empleo, el fortalecimiento de la infraestructura y el impulso a sectores estratégicos como la educación, la salud y la seguridad.

Adicionalmente, se establecen disposiciones específicas para garantizar una mayor transparencia y rendición de cuentas en el proceso presupuestario. Se promueve una gestión más eficiente y orientada hacia resultados, alineando los programas presupuestarios con los objetivos de desarrollo establecidos en los instrumentos de planeación del Estado. De esta manera, se garantiza una asignación más equitativa y efectiva de los recursos, asegurando que lleguen a donde más se necesitan y puedan generar un impacto real en la vida de la ciudadanía.

Otro aspecto fundamental de esta reforma es la reformulación del concepto de equilibrio fiscal, con el fin de promover una gestión fiscal responsable y sostenible. Se establecen criterios claros sobre la disponibilidad de recursos y su sustentabilidad, fortaleciendo los mecanismos de control y supervisión de la situación financiera del Estado. Esto permitirá garantizar la estabilidad económica a largo plazo, protegiendo los intereses y el bienestar de las futuras generaciones de los zacatecanos.

La regulación del proceso de calendarización de los entes públicos es un aspecto fundamental para garantizar la adecuada gestión de los recursos y el equilibrio presupuestario. En la propuesta de reforma, se reconoce la importancia de establecer plazos claros y obligatorios para la presentación de los calendarios de presupuesto, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Esta

medida tiene como objetivo principal asegurar que los entes públicos planifiquen sus gastos de manera responsable y en línea con los ingresos disponibles.

Al reforzar esta regulación, se pretende evitar desviaciones significativas entre los gastos programados y los ingresos estimados, lo que podría conducir a desequilibrios financieros y afectar la estabilidad económica del Estado. Además, al establecer plazos específicos para la presentación de los calendarios de presupuesto, se promueve la transparencia y se facilita la supervisión de las autoridades competentes sobre el uso de los recursos públicos.

De igual manera, se amplían los supuestos que permiten incurrir en un balance presupuestario negativo, incluyendo la reconstrucción ante contingencias sanitarias. En un contexto marcado por la pandemia de COVID-19, es crucial contar con herramientas legislativas que permitan una respuesta ágil y eficaz ante situaciones de crisis, garantizando la atención y mitigación de emergencias de diversa índole.

En este sentido, se establecen disposiciones específicas para la asignación y utilización de recursos destinados a la reconstrucción de infraestructura afectada por desastres naturales, asegurando una respuesta coordinada y efectiva por parte de las autoridades estatales y municipales. Se garantiza que los recursos lleguen de manera oportuna y equitativa a las comunidades afectadas, promoviendo la recuperación y el desarrollo sostenible en las zonas más vulnerables del Estado.

En el contexto de la gestión de las transferencias federales etiquetadas, es crucial garantizar la claridad y certeza jurídica en su ejercicio. La presente iniciativa busca precisamente abordar esta necesidad, brindando mayor claridad en cuanto a los momentos para el devengo y pago de estas transferencias, así como los procedimientos para el reintegro a la Tesorería de la Federación en casos necesarios.

La definición clara de los momentos para el devengo y pago de las transferencias federales etiquetadas es fundamental para asegurar una adecuada planificación financiera por parte de los entes receptores. Esto les permite anticipar y gestionar de manera eficiente los recursos disponibles, evitando posibles desequilibrios financieros y asegurando una ejecución presupuestaria adecuada.

Del mismo modo, establecer disposiciones claras sobre los casos y tiempos en que se debe realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación brinda certeza jurídica tanto a los entes receptores como a las autoridades federales. Esto ayuda

a prevenir malentendidos o interpretaciones ambiguas que puedan derivar en conflictos o irregularidades en el manejo de los recursos públicos.

Dentro del marco de la gestión de los recursos públicos, es fundamental asegurar que los titulares de los entes públicos asuman plena responsabilidad por el ejercicio de los presupuestos y recursos financieros asignados. Con la reforma se busca ampliar esta responsabilidad, incluyendo aspectos como el resguardo de los expedientes de los beneficiarios de apoyos y subsidios, así como la atención de observaciones ante los entes fiscalizadores.

La ampliación de la responsabilidad de los titulares de los entes públicos abarca varias dimensiones. En primer lugar, el resguardo de los expedientes de los beneficiarios de apoyos y subsidios implica garantizar la integridad y disponibilidad de la documentación relacionada con la asignación de recursos públicos. Esto es fundamental para asegurar la transparencia en el proceso de asignación de recursos y para facilitar la rendición de cuentas ante las autoridades correspondientes.

Por otra parte, la propuesta busca que los titulares de los entes públicos estén preparados para atender y responder a las observaciones emitidas por los entes fiscalizadores. Esto implica una mayor vigilancia y seguimiento de los procesos administrativos y financieros dentro de sus respectivas instituciones, así como la implementación de medidas correctivas cuando sea necesario. Al asumir esta responsabilidad, los titulares de los entes públicos contribuyen a fortalecer los mecanismos de control y supervisión en el manejo de los recursos públicos.

En última instancia, la ampliación de la responsabilidad de los titulares de los entes públicos tiene como objetivo promover una gestión más transparente, eficiente y responsable de los recursos públicos. Al hacer que los funcionarios públicos sean directamente responsables de la administración de los recursos asignados a sus instituciones, se fomenta una cultura de rendición de cuentas y se fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales.

Por otro lado, se establecen medidas para limitar el incremento de gastos corrientes y garantizar una adecuada asignación de recursos excedentes. Se busca promover una cultura de austeridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos, asegurando que estos se destinen prioritariamente a programas y proyectos que contribuyan al desarrollo y bienestar de la población.

En esta tesitura, es esencial establecer criterios claros y específicos para el otorgamiento de subsidios, con el objetivo de garantizar la eficiencia y transparencia en su asignación y aplicación. Esta iniciativa pretende abordar esta

necesidad al incorporar disposiciones que establecen límites máximos para los gastos administrativos relacionados con los subsidios, así como excepciones para programas que ofrecen servicios a la población general.

En primer lugar, la propuesta busca establecer un límite máximo para los gastos administrativos asociados con la gestión y administración de los subsidios. Esto implica que una parte significativa de los recursos destinados a los subsidios se destinen directamente al fin previsto, en lugar de utilizarse para cubrir costos administrativos excesivos. Establecer este límite máximo no solo promueve la eficiencia en el uso de los recursos públicos, sino que también garantiza que la mayor parte de los fondos se destine a beneficiar directamente a la población objetivo.

Asimismo, la propuesta contempla autorizar excepciones para programas que ofrecen servicios a la población general. Esto reconoce que algunos programas, aunque no estén dirigidos específicamente a beneficiarios individuales, aún son fundamentales para el bienestar y el desarrollo de la comunidad en su conjunto. Permitir excepciones para estos programas garantiza que puedan continuar operando de manera efectiva, sin verse limitados por restricciones administrativas excesivas.

Al establecer criterios claros y específicos para el otorgamiento de subsidios, la propuesta busca promover una asignación más eficiente y transparente de los recursos públicos. Al limitar los gastos administrativos y autorizar excepciones para programas de servicio general, se asegura que los subsidios se utilicen de manera efectiva para abordar las necesidades reales de la población y contribuir al desarrollo económico y social del país. Esto, a su vez, fortalece la confianza de la ciudadanía en el manejo responsable de los recursos públicos y en la capacidad del gobierno para satisfacer las demandas y necesidades de la sociedad.

Se plantea como fundamental la necesidad de establecer procedimientos claros y estrictos para la celebración de contratos plurianuales. Esta medida se justifica en la búsqueda de evitar posibles riesgos financieros y garantizar la flexibilidad en el ejercicio del gasto por parte de las entidades públicas. La propuesta de reforma busca, por tanto, introducir modificaciones significativas en los procedimientos de autorización y establecer límites específicos para la contratación de este tipo de contratos.

Es por esto que, la propuesta pretende mejorar los procedimientos de autorización para la celebración de contratos plurianuales. Esto implica establecer requisitos más rigurosos y criterios más claros para evaluar la viabilidad y conveniencia de

dichos contratos. La idea es que se realice una evaluación exhaustiva de la necesidad y beneficios potenciales de comprometer recursos financieros a largo plazo, asegurando que la contratación de estos contratos esté justificada y alineada con los objetivos estratégicos y prioridades del Estado.

Además, la propuesta contempla la imposición de límites específicos para la contratación de contratos plurianuales. Estos límites pueden incluir restricciones en cuanto al monto total de los contratos, así como en términos de duración temporal. Establecer estos límites tiene como objetivo evitar la sobre extensión financiera y garantizar que los compromisos a largo plazo sean sostenibles y manejables en el contexto de las finanzas públicas.

Al introducir procedimientos más claros y estrictos, así como límites específicos para la contratación de contratos plurianuales, la propuesta busca mejorar la gestión financiera y reducir los riesgos asociados con compromisos financieros a largo plazo. Esto contribuirá a una mayor transparencia y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, así como a una mayor eficiencia en la ejecución de proyectos y programas de largo alcance. En última instancia, estas medidas buscan fortalecer la confianza del público en la capacidad del gobierno para gestionar de manera efectiva y responsable los recursos del Estado.

En conjunto, estas reformas buscan modernizar y optimizar el marco normativo en materia de finanzas públicas, en línea con los principios de la Cuarta Transformación. Se busca promover un manejo responsable y transparente de los recursos del Estado, garantizando el cumplimiento de los objetivos de desarrollo y bienestar social de la población zacatecana.

Las modificaciones propuestas en estos artículos tienen como objetivo mejorar la gestión y control de los recursos públicos, mediante la implementación de mecanismos que promuevan la eficiencia en el gasto y la rendición de cuentas. Se establecen disposiciones para limitar el incremento de gastos corrientes, garantizar la adecuada asignación de recursos excedentes y fortalecer la disciplina financiera del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Honorable Asamblea la presente iniciativa de:

Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Austeridad, Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.



Artículo Único. Se reforma la fracción XVI del artículo 3; el artículo 16; la fracción II del artículo 19; el segundo y quinto párrafo del artículo 23; la fracción V del artículo 35; los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 36; el artículo 42; el segundo y tercer párrafo del artículo 52; la fracción VI y VII del artículo 54; el tercer y cuarto párrafo del artículo 55; el segundo párrafo del artículo 58; el artículo 98; la fracción II del artículo 106; el artículo 107; el primer segundo y quinto párrafo, de la fracción I, el primer párrafo de la fracción II, y el tercer y cuarto párrafo del artículo 130. **Se adiciona** la fracción XXVII Bis al artículo 3; el artículo 10 Bis; un último párrafo al artículo 18; tercer y cuarto párrafo, recorriéndose el siguiente en su orden también reformado, al artículo 23; el inciso c) de la fracción II del artículo 36; el artículo 42 Bis; la fracción VIII al artículo 54; un segundo párrafo a la fracción II, al artículo 130; un segundo párrafo al artículo 144. **Se deroga** El último párrafo del artículo 23; el sexto párrafo de la fracción I del artículo 130.

Artículo 3. ...

I a la XV.

XVI. Ejecutores del Gasto: Los Entes Públicos a los que **se asignen recursos del presupuesto de egresos a través de los ramos autónomos. En el Poder Ejecutivo comprende a las Dependencias, sus órganos desconcentrados y, Entidades, sus unidades de administración responsables o cajas pagadoras, así como los servidores públicos adscritos a estas, los cuales por atribución y facultad legal o reglamentaria participen o lleven a cabo los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de obras, adquisiciones de bienes, arrendamientos o prestación de servicios, ya sea que paguen y/o realicen** las erogaciones reguladas en esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos **directamente o no a los contratistas o proveedores y que para ello se les hayan autorizado asignaciones presupuestarias. La Secretaría y sus servidores públicos, al realizar la ministración y/o transferencia de recursos a los Ejecutores del Gasto trátase de transferencias federales etiquetadas, gasto concurrente o paripassu, o algún otro recurso federal o estatal de los establecidos en ley incluidos los de libre disposición, no adquieren la calidad de Ejecutores del Gasto, ya que la Secretaría y sus servidores públicos, solo se limitan a los actos de ministrar y/o transferir los recursos públicos a los responsables de su ejercicio. Tampoco adquieren la calidad de Ejecutores del Gasto la Secretaría y los servidores públicos de su adscripción cuando su actuar se limite**



exclusivamente a efectuar erogaciones al pagar obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios a solicitud, orden o instrucción de pago de las Dependencias, sus órganos desconcentrados y, Entidades, en cuyos procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de obras, adquisiciones de bienes, arrendamientos o prestación de servicios, no hayan participado.

XVII a la XXVII.

XXVII Bis. Inversión Pública Productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos para la prestación de un servicio público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXVIII. a la XLIII.

De la integración de los Proyectos de Presupuestos de Egresos
Artículo 10 Bis. Los proyectos de presupuesto de egresos que se mencionan en el artículo anterior se deberán remitir a la Secretaría con la siguiente información:

- I. Programas presupuestarios y sus respectivas fichas técnicas, incluyendo objetivos, estrategias, indicadores, metas y plazos de ejecución;
- II. Árboles de problemas y objetivos de los programas presupuestarios;
- III. Matrices de indicadores para resultados de los programas presupuestarios;
- IV. Presupuesto solicitado por cada programa presupuestario,



desglosado por capítulo, concepto y partida;

- V. Estimación de los costos necesarios para alcanzar las metas establecidas en los programas presupuestarios;
- VI. Identificación de las necesidades específicas de género y medidas adoptadas para garantizar la equidad en la asignación de recursos;

La remisión de la información deberá garantizar que los anteproyectos de presupuesto sean congruentes con:

- a) Los objetivos, estrategias y metas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, en su caso el Plan Municipal de Desarrollo y demás instrumentos de planeación del Estado, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- b) Las políticas de gasto público determinadas por la persona titular del Estado, a través de la Secretaría;
- c) La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, así como los avances sectoriales con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el siguiente ejercicio;

Los entes públicos ejecutores del gasto deberán atender las disposiciones emitidas en los lineamientos para la integración del anteproyecto de presupuesto de egresos.

Equilibrio fiscal

Artículo 16. Los Entes Públicos buscarán en todo momento mantener el equilibrio fiscal, entendiéndose **como una situación financiera en donde prevalece el balance entre el flujo de efectivo disponible y el Presupuesto de Egresos del Ejercicio que corresponda.**

Previsión del balance presupuestario negativo

Artículo 18. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...



...

...

...

En el caso en que el Estado se encuentre en el supuesto señalado en el artículo 27 de la Ley Antiquebranto para una Gestión Responsable y Sostenible de las Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas y sea tal el desequilibrio financiero que las medidas a las que se refiere el artículo 28 de la misma Ley no resulten suficientes para reestablecer el balance presupuestario sostenible, la Alerta señalada en el artículo 29 de la Ley Antiquebranto para una Gestión Responsable y Sostenible de las Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas deberá contener lo establecido en las fracciones I, II y III de este artículo.

Supuestos del balance presupuestario negativo

Artículo 19. ...

I. ...

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, **o declaratorias de contingencias sanitarias, o**

III. ...

...

Previsión de recursos en caso de desastres naturales

Artículo 23. ...

El monto de dichos recursos **se determinará tomando como referencia las declaratorias de emergencias por desastres naturales en el Estado, así como las recomendaciones que establezca la Coordinación de Protección Civil del Estado.**

Los recursos deberán mantenerse disponibles durante todo el año hasta en tanto no sean utilizados.

En caso de ser necesaria la utilización de los recursos, la previsión de gasto establecida en el Presupuesto de Egresos deberá sufrir los ajustes correspondientes a efecto de ser destinada a los rubros necesarios para combatir la contingencia por desastres naturales.



Los recursos **previstos** deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal, mediante la emisión de reglas para su ejercicio, vigilando ser congruentes y coordinados a los programas de reconstrucción acordados con la federación. **Asimismo, los recursos podrán destinarse para atender las acciones extraordinarias en materia de salubridad general para prevenir y combatir daños a la salud, que sea reconocido por la autoridad competente.**

... Se deroga

Reglas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos

Artículo 35. ...

I a IV. ...

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal, salvo con autorización de la Secretaría o el Cabildo en tratándose de los Municipios, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 72 de esta Ley. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente, **los gastos en la materia que se requieran en el caso de que se expidan declaratorias de emergencia financiera, natural y/o de seguridad pública que sean reconocidas por la autoridad competente y que implique la ejecución de acciones extraordinarias para mitigar los impactos generados por dichas contingencias; y asimismo, Gasto Etiquetado con cargo a las Transferencias Federales etiquetadas que sean ministradas de manera adicional a los recursos contemplados en el Presupuesto de Egresos.**

...

VI a la VIII.

...

Ingresos excedentes de libre disposición

Artículo 36. ...

I. ...

a) ...

b) ...

II. ...



- a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente;
- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes, y
- c) **Un fondo de saneamiento y estabilidad financiera que tiene como objetivo garantizar la estabilidad económica del Estado de Zacatecas mediante dos pilares fundamentales.**

...

...

...

Transferencia de recursos a Entes Públicos

Artículo 42. La Secretaría, **previa verificación de que exista** suficiencia presupuestal **y disponibilidad financiera, podrá efectuar** las transferencias de recursos a los Entes Públicos, **Dependencias, sus órganos desconcentrados y, Entidades a efecto de que éstos puedan realizar las erogaciones en su calidad de Ejecutores del Gasto** con base en el Presupuesto de Egresos y de acuerdo con los calendarios de ministración correspondientes; éstos manejarán directamente los recursos públicos que les corresponden y realizarán sus pagos **y/o erogaciones** a través de sus Unidades de Administración **o cajas pagadoras;** los Entes Públicos, **Dependencias, sus órganos desconcentrados y, Entidades** deberán **cumplir con** la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta Ley y demás disposiciones aplicables relativas al ejercicio de los recursos públicos, la contabilización de su gasto, la emisión y transparencia de su información financiera.

En caso de que la Secretaría tenga que realizar erogaciones a nombre de los Entes Públicos, dependencias o entidades por cualquier concepto, para **cubrir indemnizaciones y obligaciones que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, los montos de éstas erogaciones deberán ser devueltos** a la Secretaría **a través del reintegro respectivo o** mediante la afectación de sus partidas presupuestales.

De la calendarización del presupuesto

Artículo 42 Bis. Los calendarios de presupuesto de los Entes Públicos del



Estado deberán de informarse a la Secretaría en un plazo de cinco días hábiles posteriores al inicio de vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, mismos que serán autorizados en aras de atender el equilibrio fiscal.

La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Municipios y Entidades cuando no le sean presentados en los términos del presente artículo.

Los calendarios de presupuesto deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Prohibición para contraer obligaciones futuras de gasto

Artículo 52. ...

En el caso de documentos contractuales se suscribirán con vigencia anual y deberá establecerse en ellos a **los Ejecutores del Gasto**, no procederá la renovación automática y deberán atender a lo convenido en el calendario de ejecución establecido en el documento contractual respectivo, debiendo sujetarse a la verificación previa condicionada de disponibilidad financiera prevista en el artículo 99 de esta Ley.

En el caso de que no sea posible especificar a **los Ejecutores del Gasto** deberán celebrarse convenios interinstitucionales de delimitación de competencias entre las dependencias de la administración pública estatal, en su caso, con la participación de las entidades paraestatales que correspondan.

...

...

...

...

Responsabilidad de titulares de los Entes Públicos

Artículo 54. ...

I. a la V.



VI. De que dichos recursos se ejecuten con oportunidad y eficiencia en las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

VII. De la estricta observancia de las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública y disciplina presupuestal, y

VIII. En su caso, del resguardo de los expedientes de los beneficiarios de apoyos y subsidios, así como de posible atención de observaciones ante los entes fiscalizadores; para tal efecto, se notificará a la Secretaría.

Responsabilidad de los ejecutores del gasto del Poder Ejecutivo

Artículo 55. ...

...

Los Ejecutores del gasto **serán responsables del ejercicio y aplicación de los recursos presupuestales que se les** autoricen y deberán ajustar su actuación a lo establecido en las leyes, reglamentos, lineamientos, reglas de operación y demás marco jurídico aplicable y, en su caso, a los convenios que al efecto se celebren.

Será responsabilidad de los Ejecutores del gasto, para el caso de reintegro de recursos no devengados al término del ejercicio fiscal, independientemente del origen **y naturaleza** de los mismos, informar de ello a la Secretaría, **y proceder** en términos del marco jurídico aplicable, **a reintegrarlos** a la Tesorería de la Federación en tratándose de **transferencias federales etiquetadas o, a la Hacienda Pública Estatal en el caso de recursos de origen estatal o ingresos de libre disposición.**

Responsables de la ejecución del gasto de origen federal o estatal

Artículo 58. ...

El correcto ejercicio de los recursos destinados a infraestructura, obras, adquisiciones de bienes, **arrendamientos y prestación** de servicios, acciones y programas desde el proceso de adjudicación, contratación y entrega será de la exclusiva responsabilidad **del Ente Público,** dependencia **órgano**



desconcentrado o entidad Ejecutor del Gasto, quien a su vez deberá obtener la documentación comprobatoria del ejercicio de tales recursos conforme a la legislación, convenio o contrato que le sea aplicable.

Celebración de convenios

Artículo 98. Los Entes Públicos, **Dependencias y Entidades** podrán celebrar convenios de coordinación, colaboración, concertación, reasignación y transferencia de recursos o cualquier otro documento contractual que involucre el ejercicio de recursos públicos, con la **Federación**, con otros Estados, con los Municipios, y con otros Entes Públicos, **Dependencias y Entidades**, atendiendo a su asignación presupuestal.

Requisitos para otorgar subsidios

Artículo 106. ...

I. ...

II. Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, **cuidando que los gastos administrativos nunca rebasen el 5% del total del recurso**, en detrimento de los recursos asignados a la población objetivo; **con excepción de aquellos programas que otorguen servicios a la población general, previa autorización por COEPLA, para transferir hasta el 100% del recurso a las partidas del gasto que se requieran.**

III. a la VII.

...

Padrón de beneficiarios de subsidios y ayudas

Artículo 107. Los Entes Públicos, sólo podrán conceder subsidios, ministrar donativos, otorgar gratificaciones o dar ayuda de cualquier clase, hasta por los montos aprobados en sus presupuestos **y que deberán estar contemplados en sus lineamientos o reglas de operación** para tal fin.

...

Autorización de contratación plurianual

Artículo 130. ...

I. Deberán solicitar la autorización a la **Comisión Intersecretarial de Gasto**



Financiamiento, según corresponda.

La solicitud de autorización puede ser generada en dos momentos diferentes: el primero a la entrega de su anteproyecto de presupuesto de egresos ante la Secretaría **revisa si cuenta con los elementos que dispone la Ley**, si así corresponde, bajo criterios y en términos presupuestarios **para ser integrada en el Proyecto de Presupuesto Egresos que se presenta ante la H. Legislatura para su aprobación**; y el segundo, dentro del ejercicio fiscal a través de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento en cuyo caso la autorización que se emita será con base en los términos contractuales, previa suficiencia presupuestal para el ejercicio fiscal vigente y previsión presupuestal para ejercicios subsecuentes.

...

a) al e)

...

La Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento en un plazo de 15 días hábiles deberá informar por escrito la afirmativa o negativa respecto a la autorización del proyecto plurianual solicitado por la Dependencia y/o Entidad.

... Se deroga

...

...

II. Las dependencias que requieran actualizar los montos plurianuales autorizados que sirvieron de base para celebrar originalmente los contratos derivados de la variación de costos o montos deberán presentar a la **Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento** la justificación correspondiente **para autorización del ajuste**, así como el avance financiero y, en el caso de obra pública, además el avance físico. Para dicha actualización no requerirán la autorización de la **Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento** en los siguientes casos:

a)...

b)...

Independientemente de los supuestos anteriores, la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento solicitará a la Secretaría la validación de suficiencia presupuestaria que soporte los ajustes. En caso de no existir condiciones financieras, no podrá existir autorización alguna.



...

En caso de que se rebasen los porcentajes establecidos en los incisos anteriores, se solicitará la autorización a la **Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento**, en los términos de la fracción I de este artículo **y a la Secretaría, en función del párrafo anterior**, anexando la justificación correspondiente.

Las dependencias no contraerán compromisos plurianuales que impliquen riesgos de incumplimiento de sus obligaciones o que restrinjan la flexibilidad requerida para el adecuado ejercicio de gasto. Para ello, el monto total de este tipo de contratos, sin incluir aquellos derivados de proyectos para prestación de servicios para cualquier año de su vigencia, no rebasará el 20% de gasto total aprobado para el año en que se celebren en las partidas de gasto correspondientes.

...

Informes trimestrales

Artículo 144. ...

Así mismo, deberán publicar en medios digitales y en datos abiertos la información presupuestaria y contable respecto a lo aprobado por la Legislatura del Estado, el avance del ejercicio del gasto y de lo recaudado, de acuerdo con los formatos establecidos por la Secretaría.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan abroga la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendar las disposiciones que se opongan a este Decreto.



Dado en el Despacho del Titular de Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

LIC. DAVID MONREAL ÁVILA
Gobernador del Estado de Zacatecas

MTRO. RODRIGO REYES MUGÜERZA
Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas

DR. RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ
Secretario De Finanzas del Estado de Zacatecas



LIC. ÁNGEL MANUEL MUÑOZ MURO
Coordinador General Jurídico

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.



4.4

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS.
P R E S E N T E

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y los artículos 2, 9 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y, con fundamento en lo establecido por los artículos 49, 50 fracción II, 52 fracción I, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como por los artículos 96 fracción II, 97, 98 fracción II y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, me permito someter por su digno conducto ante a esa H. Legislatura para su revisión y en su caso aprobación la presente **Ley de Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando un gobierno se endeuda, está tomando la decisión de utilizar en el presente sus ingresos futuros e incluso los que les corresponden a las siguientes administraciones, con el objeto de solucionar problemas y necesidades de la población a corto plazo de obras y servicios. Por lo tanto, endeudar al gobierno a largo plazo es una acción que debe justificarse plenamente frente a la sociedad en virtud de que su impacto se verá a lo largo de varios ejercicios e incluso varias administraciones.

La deuda pública es una herramienta del gobierno para diferir sus gastos en el tiempo y así poder cumplir el conjunto de funciones que le son encomendadas, otorgando liquidez a las finanzas de los gobiernos, ya que les permite realizar grandes proyectos de inversión y satisfacer las necesidades de la población sin tener que esperar a recaudar los fondos fiscales que se requieren para ejecutar los proyectos, adicionalmente la deuda amplía la capacidad del gobierno para construir y dotar de servicios públicos a la población en el momento en que la sociedad los necesita. Las entidades públicas no tienen que esperar hasta reunir los recursos suficientes para realizar los proyectos que son socialmente rentables. Existen grandes obras de infraestructura que no se hubieran podido construir sin los recursos que provienen de la deuda pública.

El buen uso de la deuda permite a los gobiernos distribuir el costo de los proyectos en los mismos períodos en que éstos son útiles a la población. De no emplearse el financiamiento, el costo de los proyectos sería pagado en su totalidad en el período de



construcción, aun cuando los beneficios se mantienen a largo plazo beneficiando a otras generaciones.

Adicionalmente el uso de la deuda permite evitar cambios bruscos en los impuestos recaudados, ya que, en caso de no utilizarla, los estados y municipios tendrían que recaudar en el corto plazo, el total de los ingresos necesarios para realizar los grandes proyectos, independientemente que el beneficio se mantuviera por largos períodos.

Sin embargo, en el contexto nacional se presentó un sobreendeudamiento de los Gobiernos Subnacionales, por lo que se vio la necesidad de emprender una reforma que no solo se centrara en uso y destino de las obligaciones y empréstitos como mecanismo para financiar el desarrollo como último fin, sino en el establecimiento de principios, criterios y normas que conduzcan a un ejercicio responsable, equilibrado y eficiente de los recursos públicos, Zacatecas fue uno de ellos de acuerdos con los endeudamientos históricos.

Del hecho mencionado se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, instrumento jurídico que sienta las bases para un mejor control del endeudamiento público.

Respecto a la deuda de los Gobiernos Subnacionales se comenta que el Estado de Zacatecas al cierre del ejercicio 2010 contaba con un endeudamiento bajo con una deuda de 625 millones de pesos y una deuda per cápita de 457 pesos.

Como lo señala el INDETEC en su Estudio denominado Deuda Pública de Estado y Municipios: en la página 32.

Desventajas para estados y municipios al utilizar deuda pública.

El endeudamiento del gobierno generalmente tiene falta de aceptación social por las malas experiencias sufridas con la deuda externa del gobierno federal y la deuda de los gobiernos estatales y municipales en las crisis recurrentes a lo largo de los últimos 25 años.

Las principales desventajas de la deuda pública son las siguientes:

- a) Los gobiernos pueden abusar del endeudamiento al realizar obras políticamente rentables, dejando la responsabilidad de la operación, el mantenimiento y el pago de dicha deuda a las siguientes administraciones.*
- b) Puede sobregirarse la capacidad de endeudamiento de los estados y municipios cuando el presupuesto que se destina al pago de los intereses y el capital es tan grande que limita seriamente su operación normal, poniendo en peligro el equilibrio de la tesorería y los servicios públicos que el gobierno está obligado a proporcionar.*

En ese contexto, de acuerdo con la información existente en el Portal de Disciplina Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se visualiza el contexto nacional del endeudamiento público de las entidades federativas al cierre del ejercicio 2016:



Al cierre del ejercicio 2016, el endeudamiento nacional acumulado de las entidades federativas era por el orden de **\$515,087.00** (quinientos quince mil ochenta y siete) millones de pesos en donde se aprecia que únicamente el Estado de Tlaxcala no contaba con deuda y el Estado de Zacatecas se ubica en la posición **decima octava** en endeudamiento por el orden de **\$8,205.00** (ocho mil doscientos cinco) millones de pesos, monto que considera **800** millones de pesos de obligaciones a corto plazo.

Adicionalmente, de acuerdo con un comparativo de deuda per cápita tenemos:



Al cierre el ejercicio 2016, la deuda per cápita promedio de las entidades federativas era por el orden de **\$4,207.0 pesos**, en donde se aprecia que únicamente el Estado de

Tlaxcala no contaba con deuda a cargo de su población y el Estado de Zacatecas se ubica en la posición **vigésima quinta** en endeudamiento por ciudadano por el orden de **\$5,161** pesos por arriba en **\$ 954.0** pesos respecto al promedio nacional.

En ese orden de comparación de acuerdo con información existente en el Portal de Disciplina Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se visualiza el contexto nacional del endeudamiento público de las entidades federativas al cierre del ejercicio 2021:



Al cierre el ejercicio 2021, el endeudamiento nacional acumulado de las entidades federativas era por el orden de **\$627,296.0** (seiscientos veintisiete mil doscientos noventa y seis) millones de pesos en donde se aprecia que únicamente los Estados de Querétaro y Tlaxcala no contaban con deuda y el Estado de Zacatecas se ubica en la posición **decima quinta** en endeudamiento por el orden de **\$6,945.0** (seis mil novecientos cuarenta y cinco) millones de pesos.

Adicionalmente de acuerdo con un comparativo de deuda per cápita tenemos:



Al cierre del ejercicio 2021, la deuda per cápita promedio de las entidades federativas era por el orden de **\$4,864.0 pesos**, en donde se aprecia que únicamente los Estados de Querétaro y Tlaxcala no contaban con deuda a cargo de sus ciudadanos y el Estado de Zacatecas se ubica en la posición **décima novena** en endeudamiento por ciudadano por el orden de **\$4,256 pesos**, por arriba en **\$ 608.0 pesos** respecto al promedio nacional.

Teniendo como fuente de información la existente en el Portal de Disciplina Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se visualiza el contexto nacional del endeudamiento público de las entidades federativas al tercer trimestre del ejercicio 2023.



Al tercer trimestre del ejercicio 2023, el endeudamiento nacional acumulado de las entidades federativas era por el orden de **\$634,690.00** (seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa) millones de pesos en donde se aprecia que únicamente los Estados de Querétaro y Tlaxcala no contaban con deuda y el Estado de Zacatecas se ubica en la posición **treceava** en endeudamiento por el orden de **\$6,726.0** (seis mil setecientos

veintiséis) millones de pesos, monto que considera un importe de 17 millones de pesos de la contratación de Cadena Productiva.

Adicionalmente de acuerdo con un comparativo de deuda per cápita tenemos:



Al cierre el ejercicio 2023, la deuda per cápita promedio de las entidades federativas era por el orden de **\$4,912.00 pesos**, en donde se aprecia que únicamente los Estados de Querétaro y Tlaxcala no contaban con deuda a cargo de sus ciudadanos y el Estado de Zacatecas se ubica en la posición **décima octava** en endeudamiento por ciudadano por el orden de **\$4,101.00 pesos** por arriba en **\$ 811.00 pesos** respecto al promedio nacional.

Es importante señalar que los montos reflejados en los reportes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **no contemplan lo relacionado con el endeudamiento conocido como Bono Cupón Cero**, es decir los créditos contratados con cargo a los apoyos que otorgó el Gobierno Federal a favor de los Estados en el ejercicio 2012, a través del Fondo de Apoyo para Infraestructura y Seguridad, para cubrir, de manera ordinaria los intereses durante un período de 20 años y el monto de la suerte principal va a ser absorbida por el Fideicomiso creado a exprofeso de ese programa al final de su vida jurídica de los Contratos; el Estado de Zacatecas dispuso de **198 millones** de pesos para inversión pública productiva atendiendo el destino de los decretos de autorización.

Son 15 Estados los que adquirieron deuda de esta naturaleza por el orden de **\$10,013** (diez mil trece) millones de pesos y nuestro Estado es el que cuenta con menos endeudamiento, de tal manera que a la fecha el valor nominal del Bono ya oscila en un 47.8% de capitalización para Zacatecas.



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**Créditos del gobierno del estado respaldados con bono cupón
cero del Fondo de Apoyo para Infraestructura y Seguridad^{1/}**
Al 30 de septiembre de 2023
(millones de pesos)

Entidad Federativa	Monto dispuesto	Valor nominal del bono	Saldo	Plazo (meses)
Aguascalientes	234	118	116	240
Campeche	209	107	101	240
Coahuila	597	263	334	240
Chihuahua	637	322	315	240
Durango	284	143	141	240
Guerrero	459	233	226	240
Estado de México	2,870	1,481	1,389	240
Michoacán ^{2/}	567	233	0	240
Puebla	916	458	459	240
Quintana Roo	263	131	132	240
Sinaloa	578	251	327	240
Tabasco	660	332	327	240
Veracruz	1,234	640	595	240
Yucatán	307	147	160	240
Zacatecas	198	95	103	240
Total	10,013	4,954	4,726	

Fuente: Elaborado por la Coordinación de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con información proporcionada por las Entidades Federativas a través del Sistema del Registro Público Único.

El Estado se encuentra con endeudamiento sustantivo que compromete desde el refinanciamiento de 2017 un porcentaje del 50.7% de sus participaciones derivadas del Fondo General y por ende le genera presiones de flujo a las finanzas estatales.

Se resalta que el endeudamiento debe utilizarse prudente y únicamente para cubrir el gasto de inversión, toda vez que el abuso en el uso de recursos provenientes de la contratación de deuda puede traducirse en presiones en las principales variables financieras del país y en situaciones de insolvencia generalizadas en los Gobiernos Subnacionales.

El inicio de esta administración se vio desafiado por una crisis financiera heredada, resultado de compromisos irresponsables de administraciones pasadas. Estos compromisos, que incluso llegaron a superar la capacidad de pago y adicionalmente amenazaban el bienestar económico del Estado.

Esta crisis financiera agravada por los efectos de la contingencia sanitaria del COVID-19, afectó la capacidad de los contribuyentes para cumplir con sus obligaciones fiscales, teniendo como resultado una disminución significativa de los ingresos federales y locales, incluida la Recaudación Federal Participable.

El elevado costo operativo se vio exacerbado por la pandemia. Además, las administraciones anteriores contrajeron créditos de corto plazo de manera reiterativa al cierre de cada ejercicio fiscal por problemas de flujo de efectivo presionando las finanzas estatales con su respectiva carga financiera en este contexto, la ciudadanía dejó de ser el centro de la gestión financiera, perdiendo su conexión con el propósito público.

Es de resaltarse lo que se ha señalado en el párrafo que antecede, en razón de que la deuda pública en Zacatecas, ha aumentado de manera exponencial, basta citar los cierres del endeudamiento de las dos administraciones públicas, como son: la administración pública 2010-2016 recibió una deuda por \$ **650** millones de pesos y seis años después al cierre de la administración su deuda osciló en \$ **7,598** millones de pesos con un crecimiento nominal de \$ **6,948** millones de pesos y porcentual de 1,069% lo que representa una deuda pública alarmante, que provocó una fuerte crisis de liquidez, ya que Zacatecas se sumó a los Estados con elevado endeudamiento, por la falta de transparencia en la administración de gasto y la ausencia de una política fiscal equilibrada.

La administración 2010-2016 realizó el uso de la deuda pública para el pago de servicios personales al amparo de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, mismo que entró en vigor en junio del año dos mil once y que contaba con una definición muy particular del concepto de Inversión Pública Productiva la cual se transcribe:

Artículo 5, primer párrafo, fracción XIV. Inversión Pública Productiva: *Se entiende por Inversión Pública Productiva, la ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer, o a cualquier otra finalidad de interés público o social, incluyendo el finiquito de los contratos de prestación de servicios multianuales siempre que puedan producir directa o indirectamente un ingreso para el Estado de Zacatecas o sus Municipios, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar al gasto público en materia de educación, salud, asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, industria, comercio, tecnologías de la información, cuidado del medio ambiente, fomento agropecuario, turismo, seguridad pública y combate a la pobreza, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social; así como, para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, o bien, aquellas acciones que permitan hacer frente a cualquier calamidad o desastre natural.*

Al amparo de lo anterior, la administración 2010-2016 consolidó como deuda pública una serie de obligaciones de gasto corriente y de obligaciones financieras a corto plazo de tal magnitud que en el Decreto No. 206 mediante el cual se Autorizó al Gobernador del Estado de Zacatecas, para celebrar uno o varios empréstitos por un monto de hasta \$ **4,897** (Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Siete) Millones de pesos, el 54.0% fue para gasto corriente al liquidar de manera anticipada el Proyecto de Cd. Gobierno y la reestructura de varias obligaciones de corto plazo que se tenían a un año y que bajo esta autorización se trasladaron a un pago entre 15 a 17 años.



Si consideramos el endeudamiento formalizado durante los ejercicios de 2014 y 2016 por el orden de **\$3,250** (tres mil doscientos cincuenta) millones de pesos para pago de gasto corriente del Sector Educativo, tenemos un total de las contrataciones por concepto de endeudamiento a largo plazo para gasto corriente o de operación por el orden de **\$ 5,883** (cinco mil ochocientos ochenta y tres) millones de pesos lo que representa un 69.8% y por ende solo 30.2% del monto total de las contrataciones se fueron a gasto de inversión, lo anterior como consecuencia de una falta de gestión administrativa y política para lograr consensos en las responsabilidades mutuas de la Federación y el Estado en la nómina educativa.

Deuda Pública la administración 2010-2016											
Acreedor	Destino de la Deuda	Decreto		Contratación					Saldo Contable Inicial	Disposición	Saldo Contable Final
		No.	Fecha	Fecha de Contratación	Fecha de Vencimiento	Plazo Meses	Tasa de Interés	Importe			
BANORTE	Infraestructura Urbana	206	06-jul-11	19-oct-11	31-ago-28	204	TIE + 17	3,000,000,000.00	2,725,352,741.33	0.00	2,582,421,644.62
BANCOMER	Infraestructura Urbana	206	06-jul-11	01-dic-11	30-nov-26	180	TIE + 132	750,000,000.00	640,397,213.59	0.00	588,264,377.93
BANOBRAS	Infraestructura Urbana	206	06-jul-11	05-ene-12	25-oct-28	200	TIE + 181	1,147,850,000.00	1,070,739,917.40	0.00	986,207,838.68
BANOBRAS	Infraestructura Urbana y Seguridad	464	08-dic-12	28-dic-12	28-dic-32	240	TIE + 168	276,728,334.00	198,458,139.00	0.00	198,458,139.00
BANCOMER	Inversión Pública, relacionada con el Sector Educativo	42	28-dic-13	03-dic-14	31-dic-28	168	TIE + 120	650,000,000.00	650,000,000.00	0.00	645,390,070.92
INTERACCIONES	Inversión Pública, relacionada con el Sector Educativo	42	28-dic-13	22-dic-14	30-sep-28	164	TIE + 170	550,000,000.00	549,897,105.48	0.00	547,501,430.39
BANORTE 16	Inversión Pública	554	30-dic-15	02-feb-16	02-feb-31	180	TIE + 110	1,050,000,000.00	0.00	1,050,000,000.00	1,050,000,000.00
HSBC	Inversión Pública	554	30-dic-15	03-feb-16	03-feb-26	120	TIE + 110	500,000,000.00	0.00	500,000,000.00	500,000,000.00
SANTANDER	Inversión Pública	554	30-dic-15	03-feb-16	03-feb-31	180	TIE + 119	500,000,000.00	0.00	500,000,000.00	500,000,000.00
TOTALES								8,424,578,334.00	5,834,435,116.80	2,050,000,000.00	7,598,243,481.54

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto #110 de fecha 31 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el cual se reconoce como operación constitutiva de deuda pública del Estado la que se señala en los artículos 3, 4 y 13 de dicho Decreto, la obligación de pago contraída con instituciones financieras mexicanas, derivada de diversos financiamientos cuyos recursos fueron destinados a inversiones públicas productivas en términos de lo previsto por el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho Decreto se autorizó al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a celebrar uno o varios financiamientos por un monto de hasta **\$7'341,701,084.00** (siete mil trescientos cuarenta y un millones setecientos un mil ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), más gastos, comisiones y accesorios financieros inherentes a este tipo de estructuras de crédito, para ser destinados a realizar inversiones públicas productivas consistentes en el refinanciamiento o reestructura de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan.

El refinanciamiento de la Deuda Pública del Estado de Zacatecas, que se autorizó durante el ejercicio fiscal de 2017, tuvo como objetivo reducir el nivel de la presión que implicaba el servicio de la deuda bajo las condiciones contratadas o pactadas como lo fueron el



pago de los créditos en quince años promedio, por lo que se autorizó al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas para contratar los financiamientos al amparo del citado Decreto con las instituciones financieras hasta por un plazo de 20 años, contados a partir de la fecha de disposición del o los financiamientos.

Zacatecas enfrentaba riesgos financieros sustanciales al cierre del ejercicio 2016, con una deuda pública significativa que ascendía a más de 7,598 (siete mil quinientos noventa y ocho) millones de pesos, la cual fue adquirida para cubrir principalmente la nómina del sector educativo; esto comprometía el 22.70% de los ingresos de libre disposición (Ingresos de Gestión y Participaciones Federales). La entidad se encontraba a nivel nacional entre los 21 estados con finanzas vulnerables, resultado de las prácticas de gasto dispendiosas y la falta de responsabilidad.

El Decreto del refinanciamiento permitió trasladar el pago de la deuda como fecha de vencimiento inicial del 2026, 2028, 2031 y 2032 al ejercicio 2037 lo que implicó dejar obligaciones financieras para más de tres administraciones gubernamentales; de las acciones positivas logradas con el refinanciamiento fue la disminución de los costos financieros al pactar mejores tasas de interés y el fortalecimiento de la estabilidad del servicio de la deuda con la contratación de coberturas de tasa.

En la actualidad el Estado al cierre del ejercicio 2023 cuenta con una deuda pública por el monto total de los \$ 6,854 (seis mil ochocientos cincuenta y cuatro) millones de pesos proveniente de las obligaciones contratadas y posteriormente refinanciadas por administraciones anteriores y de la cual se han pagado **6,002** (seis mil dos) millones de pesos por concepto de intereses, cifra obtenida durante el periodo comprendido del ejercicio fiscal 2004 a diciembre del 2023, durante la administración 2004-2010 el costo de los intereses fue de \$142 (ciento cuarenta y dos) millones de pesos, en la siguiente administración gubernamental fue de \$ 1,612 (mil seiscientos doce) millones de pesos lo que representa un incremento de **1,035%** de una administración a otra; en la administración 2016-2021 el pago de intereses osciló en **\$2,818** (dos mil ochocientos) millones de pesos impacto positivo por tasas de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) bajas, pero en solo dos años esta administración ya ha pagado **\$1,430** mil cuatrocientos treinta millones de pesos lo que implica que de seguir las tasa altas se pagaran del 2022 al 2027 más de 4,000 cuatro mil millones de pesos.

Con el actual lema de "Gobernabilidad para la Paz Social" esta administración, ante la exigencia de los diferentes movimientos sociales y la necesidad de resolver problemas de carácter público, le resulta imperante legislar y establecer canales institucionales eficientes que actúen de forma coordinada.

Esto se refleja en la importancia de construir un entorno de paz social a través de la gobernanza efectiva y la colaboración entre los diversos sectores de la sociedad. La atención a las demandas y la búsqueda de soluciones a problemas públicos son



elementos clave para fortalecer la confianza en las instituciones gubernamentales y promover la estabilidad social. La legislación y la creación de canales institucionales eficientes son herramientas esenciales para canalizar estas demandas de manera efectiva y construir un ambiente propicio para el desarrollo y la convivencia armoniosa.

Afrontando la dinámica vertiginosa de las demandas sociales, se ha trabajado durante este periodo de gobierno la asignación de recursos significativos para satisfacer urgencias sociales generales y responder a las demandas específicas de diversos grupos, conteniendo el gasto desmesurado que se ejercía en el pasado.

Esta generó un enfoque proactivo y sensible a las necesidades cambiantes de la sociedad, asignando recursos de manera estratégica para abordar tanto las preocupaciones generales como las particulares de diferentes segmentos de la población. Esto establece un compromiso con la inversión en el bienestar social y la capacidad de adaptarse a las demandas emergentes, promoviendo así una respuesta gubernamental más ágil y efectiva.

Los Gobiernos anteriores utilizaban el término de “insuficiencia presupuestal” como concepto clave para solicitar recurso extraordinario por medio de cualquier vía disponible, federación o instituciones de crédito, justificado en aquel momento, por el crecimiento de la plantilla laboral de los organismos públicos centralizados, necesidades de la población por el aumento en la densidad de esta, etc.

Derivado de lo anterior resulta necesario dar a conocer cómo ha evolucionado la deuda pública a través de las pasadas administraciones para entender el contexto de lo que actualmente atraviesa financieramente el Estado, esto debido a que en el pasado no se visualizó el impacto que tendría a largo plazo, ya que en aquel momento el interés de cubrir los compromisos crediticios se pensaba sin tomar en cuenta el perjuicio que ocasionaría al erario público.

Por ello, el Estado y la sociedad en general han padecido de manera directa el rezago económico, ya que a pesar de ser una situación crediticia que en su momento se adecuó para no afectar los intereses del Gobierno, actualmente representa un problema grave al destinar una gran cantidad de recurso para amortizar el capital e intereses que derivan de la misma, mermando el desarrollo de todos los sectores económicos y sociales de la entidad.

Es por ello que la Nueva Gobernanza, ha adoptado políticas fiscales y económicas de acuerdo a lo establecido dentro del marco legal que nos rige, para la reducción y racionalización del gasto público, impulsado reformas estructurales y normativas para equilibrar la asignación de recursos y reducir el gasto público irrelevante, obteniendo como resultado finanzas sanas, distribuyendo de manera eficaz el recurso público cubriendo de manera amplia las necesidades de la sociedad en general.

La estrategia de "Finanzas Sanas" tiene como objetivo orientar el gasto hacia la generación de valor público y bienestar social, manteniendo el compromiso con las reglas de disciplina, la austeridad financiera y la eficiencia en la presentación de servicios públicos, así como transformar el modelo de gobierno, priorizando la responsabilidad fiscal y generando un escenario financiero sostenible que responda a las necesidades prioritarias de los ciudadanos.

Uno de los principales retos ha sido emprender el reordenamiento de la situación financiera en la que se recibió la administración del Estado, siendo necesario destinar recursos primordialmente a la amortización y al pago de la deuda pública acumulada en los últimos dos sexenios; esto a pesar de que el margen de maniobra para la atención de las necesidades sociales se ha limitado.

La situación financiera se encontraba en condiciones críticas, no se contaban con los recursos necesarios para cubrir la nómina de la burocracia estatal, además la enorme presión de las obligaciones contraídas por gobiernos anteriores, por lo que se orilló a la toma tajante de decisiones que permitieron otorgar cierta viabilidad financiera al Estado, ante los limitados instrumentos de acción. Sobre todo, en lo referente al gasto educativo, la deuda pública, los adeudos a proveedores, la quiebra técnica del ISSSTEZAC, y adeudos con autoridades fiscales como el IMSS y el SAT, lo anterior a consecuencia de una mala política presupuestal, caracterizada por un gasto de operación elevado y deficientes asignaciones al sector productivo del Estado.

A sabiendas del costo que implica, se continúa con la premisa de una Política Financiera de cero endeudamientos, esto en aras de lograr el equilibrio financiero en el Estado y mantener finanzas sanas. Por lo cual, de manera estratégica se ha suspendido la contratación de deuda a largo y corto plazo, sustituyendo esta mala práctica histórica por administraciones neoliberales por una mejor planeación financiera en materia de solvencia y liquidez, manteniendo una supervisión estricta del ejercicio del gasto superfluo y la aplicación de las medidas planteadas en Ley de Austeridad.

Cabe señalar que la adopción de las políticas mencionadas ha contribuido a que se vislumbre un panorama prometedor en cuanto al desarrollo de la entidad en todos y cada uno de sus sectores, esto debido a que no existe una necesidad de refinanciamiento o contratación de nueva deuda para la gestión de las funciones gubernamentales, si no que al contrario se requiere de establecer legalmente políticas para comprometer a futuro el buen manejo de los recursos públicos sin complicar financieramente los intereses del Estado.

Por lo que los entes públicos deberán de llevar un control más estricto con relación al ejercicio y etiquetamiento del gasto por lo que después de aprobar el Presupuesto de Egresos estatal según el año fiscal al que corresponda, sólo podrán comprometer recursos cuando haya suficiencia presupuestaria con previa identificación de la fuente de ingresos que se utilizará para ejercer dichos recursos. Para cualquier programa o

proyecto de inversión se requerirá hacer un análisis costo-beneficio, de esta manera colocando una barrera presupuestal que impedirá generar carga financiera extra al Estado.

La presente Iniciativa constituye un aporte significativo al marco jurídico estatal y es, sin duda, el instrumento jurídico-legislativo de control financiero, que establece las bases, requisitos, responsabilidades en la programación, autorización, contratación, registro, vigilancia, control y transparencia de la deuda pública para el Estado de Zacatecas, sus municipios, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal, así como fideicomisos públicos estatales y municipales.

Por otro lado, se plantea un modelo adecuado, armónico, de control y flexibilidad que debe dar viabilidad a la hacienda pública estatal y municipal, el esquema que estructura para el endeudamiento es garantía de seguridad para las finanzas públicas.

El proceso de transparencia que introduce la Ley, desaparece la discrecionalidad tanto en el sector público como en las instituciones financieras, todo ello acorde a la normatividad federal en la materia.

De igual forma, en la propuesta que se presenta, se plantean crear mejores controles de endeudamiento poniendo límites en los plazos en virtud de que se visualiza como una acción no ética el endeudamiento que se hereda a varias administraciones futuras, por ello que se busca el irrestricto establecimiento de principios, criterios y normas que conduzcan a un ejercicio responsable, equilibrado y eficiente de los recursos públicos.

En ese orden de ideas, esta iniciativa de Ley cumple con lo establecido por el artículo 99 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; para tal efecto, se plasman los siguientes consideraciones lógico-jurídicas que sustentan la procedencia de la iniciativa:

A) Aspectos relevantes de la presente Iniciativa

- Se adecua a los textos constitucionales y de disciplina financiera, el “*Objeto*” de la nueva Ley.
- Se adiciona un glosario en la nueva Ley, con las definiciones contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que no estaban contenidas en la Ley estatal vigente, tales como:
 - *Disponibilidades;*
 - *Gastos y costos relacionados con la contratación;*
 - *Gasto etiquetado;*
 - *Gasto no etiquetado;*
 - *Gasto total;*

- *Ingresos de libre disposición;*
- *Ingresos excedentes;*
- *Municipios; y*
- *Transferencias federales etiquetadas.*

Estos conceptos que ahora se incorporan al proyecto de nueva Ley, tienen relación directa en los procesos de contratación de financiamientos y obligaciones, de ahí la importancia de su inclusión.

- Se limitaron en el artículo 5 del proyecto de Ley, los gastos y costos relacionados con la contratación de financiamientos, por los cuales ahora solo se podrá destinar hasta un 0.15 por ciento del monto del financiamiento, aspecto que la Ley vigente carecía de limitante. Por lo que, con la incorporación de la precitada condicionante, se homologa el proyecto de iniciativa de nueva Ley, con el contenido del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Se eliminó en el proyecto de nueva Ley, la figura jurídica del “*Registro de Deuda Pública Municipal*” que los municipios tenían la obligación de constituir, creando para ellos un triple registro de su deuda pública al tener la obligación también de registrarlos tanto en el Registro Único Federal como en el Registro de Empréstitos y Obligaciones Estatal, siendo que, el Registro municipal no es un requisito previsto en los textos constitucionales, ni en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios por lo que con esta eliminación se abona a la simplificación administrativa.
- Se adecuó el concepto que la Ley vigente emplea de “*Registro Estatal de Deuda Pública*”, por el de “*Registro de Empréstitos y Obligaciones*”, como parte del proceso de adecuación del marco jurídico normativo del Estado al artículo 51 fracción V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Se rediseñó de manera integral un *TÍTULO CUARTO Control y Registro de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos*, con un *CAPÍTULO ÚNICO* homologándose al Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los requerimientos para los actos administrativos de inscripción, modificación y cancelación de inscripción de los financiamientos y obligaciones del Estado de Zacatecas y sus municipios, así como la actualización de la información de cada financiamiento y obligación. Del mismo modo se diseñó una nueva estructura que contiene 2 grandes apartados, las obligaciones en materia federal y las obligaciones en materia estatal respecto de los precitados actos registrales con la división que compete tanto al Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como del Registro de Empréstitos y Obligaciones del estado de Zacatecas a cargo de la



Secretaría de Finanzas. Asimismo, se estableció de manera ordenada, los requisitos de inscripción de financiamientos y obligaciones que correspondan al Estado de Zacatecas y a sus municipios en 3 artículos (42, 43 y 44 de la iniciativa), el primero aborda los requisitos de inscripción de financiamientos y obligaciones contratados a un plazo mayor de un año, el segundo, contiene los requisitos de inscripción de Asociaciones Público-Privadas y, el tercero, los requisitos de inscripción de Obligaciones contratadas a corto plazo. Cabe señalar que estos requisitos y estructura de los textos no estaban contemplados en la ley vigente que se propone abrogar. En este mismo sentido del Registro Estatal, se prevé y se contempla la posibilidad de que en un futuro todo el Registro Estatal pueda llevarse a cabo a través de un Sistema Informático y del uso de la Firma Electrónica con el propósito de agilizar los trámites del mismo y modernizar con las tecnologías de información al mismo, para ello, también se incluye la facultad al Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas para la emisión de los Lineamientos que regularían, en su momento, esa nueva etapa tecnológica registral.

- Se modificó la terminología de “*endeudamiento adicional*” que no respondía a la naturaleza genuina de esa clase y tipo regulado por el artículo 46 penúltimo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios por el término de “*endeudamiento posterior al término del ejercicio fiscal*” que era realmente la necesidad de su texto por regular, contenido ahora en los artículos 7 fracción V y 17 del nuevo proyecto de Ley y, el financiamiento neto adicional quedó en el artículo 20 del proyecto de nueva Ley, siendo ambos conceptos diferentes en cuanto a su naturaleza.
- De manera única e histórica en el País, se introduce la figura jurídica de “consulta pública” bajo ciertas modalidades, condicionantes y porcentajes en los procesos de contratación de financiamientos que constituyan deuda pública, con el propósito de que sean los ciudadanos zacatecanos, quienes con su activa y decidida participación determinen, ordenen y, en su caso, autoricen al Ejecutivo del Estado la procedencia o no, del endeudamiento, dado que los recursos públicos del Estado provienen del Pueblo y es al Pueblo a quien corresponde de manera indubitable decidir su destino; como se establece en el artículo 20 del proyecto de nueva Ley.

Estas nuevas condicionantes, además, regulan 2 hipótesis que se señalan a continuación:

- I. **La prohibición de contratar nuevos financiamientos cuando** en la contabilidad gubernamental existan adeudos vigentes por ese concepto, es decir, que **exista deuda pública vigente** en curso; en este caso, única y exclusivamente operará una excepción cuando el saldo insoluto total de los financiamientos vigentes, esté por debajo del 15 por ciento de sus ingresos de libre disposición, en cuyo caso, sólo podrá contratar por la

diferencia resultante entre ese 15 por ciento de sus ingresos de libre disposición y su Financiamiento Neto, sin que, en ningún caso se sobrepase el techo de financiamiento establecido de acuerdo con la clasificación del Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 15 por ciento de sus ingresos de libre disposición; y

- II. **La posibilidad de contratar financiamiento nuevo cuando no exista deuda pública vigente**, es decir, estamos ante el caso de cero pesos en deuda. En ese segundo caso se podrá efectuar la contratación de nuevo financiamiento, hasta por un monto equivalente al 15 por ciento de sus ingresos de libre disposición del ejercicio fiscal vigente, de los cuales, el 50 por ciento (la mitad) del monto a contratar dentro del parámetro mencionado será de manera directa y el 50 por ciento (la otra mitad) restante, estará **condicionado a que se lleve a cabo una consulta pública** a las y los ciudadanos del Estado y que el resultado de la consulta arroje una aprobación por mayoría de los que en ella participen. En la hipótesis de que no se obtenga la aceptación mayoritaria de las y los ciudadanos, se entenderá como negada esa mitad restante <<50 por ciento>> que haya formado parte de la consulta pública por lo que no podrá incluirse esa proporción del financiamiento dentro de la solicitud de autorización de contratación ante la Legislatura Local y deberá ajustarse el costo programado de la inversión pública productiva. De no ser posible su ajuste a la baja, no se llevará a cabo la contratación de la deuda.

La consulta pública no aplicará en el caso de lo establecido en la fracción I de ese artículo.

Cabe destacar y se resalta que ante esas nuevas propuestas que contienen diversas prohibiciones, limitantes, condicionantes y restricciones, adicionalmente a ellas y tomando en consideración los financiamientos y refinanciamientos vigentes del Estado cuyas fechas de vencimiento se ubican en:

- 11 de julio de 2033;
- 19 de abril de 2037;
- 30 de abril de 2037; y
- 3 de noviembre de 2037.

Los montos correspondientes a los saldos contables finales de aquellos, en suma superan el parámetro establecido en la fracción I del artículo 20 del proyecto de nueva Ley, por lo que el estado de Zacatecas NO podrá contratar nuevos financiamientos hasta en tanto concluya la deuda pública vigente contratada hasta el año 2037 o se reduzca el saldo insoluto a los márgenes que ahora se establecen; con estas acciones se introducen reglas más estrictas en materia de

disciplina financiera, control presupuestal y responsabilidad hacendaria para nuestro Estado.

- Finalmente, para el caso de contratación de obligaciones a corto plazo que al día de hoy se encuentra con un límite sin exceder del 6% de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos, se propone su reducción sin exceder del 3% para la contratación de este tipo de obligaciones, que constituye una reducción de la mitad de lo autorizado por la Ley; del mismo modo se estableció como destino enunciativo el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes, nómina educativa, otras obligaciones, la aportación de pari passu en la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno Federal, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente y otras contingencias no previsibles que afronte el Estado o las Dependencias del Gobierno. Esta reducción y limitante se propone única y exclusivamente para el Estado con la finalidad de contribuir a una auténtica austeridad y racionalidad del gasto público sin permitir dispendios que, finalmente puedan ocasionar daño a la hacienda pública del Estado que conforman los recursos del Pueblo.

B) Objetivos por alcanzar

- Adecuación y actualización con respecto a los textos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016 y sus modificaciones publicadas en el mismo medio oficial el 30 de enero de 2018 y 10 de mayo de 2022;
- Analizar, promover e impulsar esquemas de inversión y financiamiento que sean verdaderos instrumentos que consoliden, aseguren y refuercen un auténtico desarrollo social y económico del Estado de Zacatecas para la ejecución de proyectos de infraestructura y servicios que sean verdaderamente necesarios; y
- Promover mecanismos para potenciar los recursos públicos en proyectos de inversión, así como la identificación de fondos de financiamiento que aseguren una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y el bienestar de los zacatecanos.

C) Compatibilidad de la Ley con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

- La iniciativa que se propone, es compatible con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial a su Decreto modificatorio



publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de mayo de 2015, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, por el que se reformaron los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-W; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- De lo anterior se desprende que, conforme a lo establecido en el apartado 3o., fracción VIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es al Congreso de la Unión a quien compete emitir la LEY REGLAMENTARIA que establezca las BASES GENERALES en materia de deuda pública respecto a Estados y Municipios en los siguientes aspectos que se enlistan, entre otros:
 - Límites y modalidades para afectar participaciones para cubrir empréstitos y obligaciones;
 - Inscripción y publicación de empréstitos y obligaciones de pago en el Registro Público Único (oportunidad y transparencia);
 - Sistema de Alertas; y
 - Sanciones por incumplimiento.

Todo esto a través de una ley reglamentaria que se materializó en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por lo que, dichas bases generales no pueden ser modificadas por las Entidades Federativas al tratarse de un mandato Constitucional.

- No obstante, el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por su parte, faculta a las legislaturas locales para que, a través de la Ley correspondiente que emitan expida las BASES conforme al marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalen:
 - Destino invariable (inversiones públicas productivas);
 - Mejores condiciones de mercado;
 - Análisis de destino;
 - Capacidad de pago;
 - Otorgamiento de garantías o establecimiento de fuentes de pago;
 - Informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública;
 - Prohibición de su ejercicio para gasto corriente;
 - Votación de diputados; y
 - Obligaciones de corto plazo.

Cabe destacar que estos rubros, aun cuando se le permite a las legislaturas locales establecer “Bases” al respecto de los mismos, se puede apreciar que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que, como ya se dijo, reviste el carácter de “Ley Reglamentaria de la Constitución”, ya regula esos rubros; por tal motivo, son algunos aspectos que quedan a regular por las legislaturas locales al encontrarse obligadas a su cumplimiento Constitucional.

- Del mismo modo, la iniciativa que se somete a consideración es compatible con el contenido del artículo 65 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

D) Poderes, ayuntamientos o entidades a los que se confieren atribuciones

- Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.
- Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.
- Municipios del Estado de Zacatecas.
- Entidades paraestatales y paramunicipales.

E) Relación con el Plan Estatal de Desarrollo

- Esta Iniciativa es congruente con el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 25 de diciembre de 2021, dado que recoge los principios y las justificaciones que, en su momento de expedición, justificaron y siguen demandando un razonable, austero y correcto manejo de las finanzas públicas y sus fuentes de financiamiento, como postulados de esta Administración Gubernamental.
- Para tal efecto, se transcriben las partes relativas del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 en donde se encuentra el sustento de la presente Iniciativa:

- *“Los grandes riesgos financieros del gobierno*

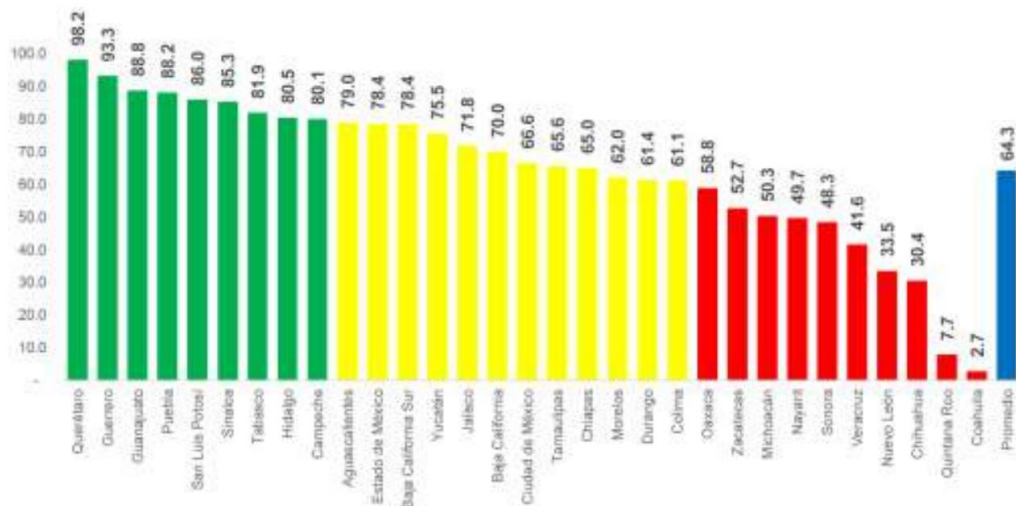
Los irresponsables compromisos financieros asumidos por administraciones anteriores han provocado la pérdida del rumbo que debe seguir un gobierno. Con una deuda pública heredada, que asciende a 7,142.9 millones de pesos como resultado de la irresponsabilidad y corrupción de los regímenes predecesores, hoy Zacatecas tiene la obligación de destinar 22.70% de los ingresos de libre disposición al pago de la deuda, limitando con ello la cantidad



de recursos disponibles para la atención de las crecientes necesidades sociales.

El reporte de gestión de deuda de aRegional posiciona a Zacatecas en el grupo de 10 entidades federativas en estado vulnerable, impactado desde luego por la disminución de la actividad económica que representa, de facto, la reducción de la capacidad para afrontar los compromisos financieros del costo de la deuda.

Grafica1.4.5. Reporte de gestión de deuda de las entidades federativas, septiembre 2020



Fuente. aRegional

Además de la deuda pública, debemos enfrentar diversas problemáticas que fueron minimizadas, desatendidas y postergadas, evitando tomar decisiones que, si bien eran impopulares, también eran impostergables y que, por su desatención, hoy representan un riesgo para las finanzas del Estado.”

○ “La política de endeudamiento deberá incluir la prohibición de que se recurra a ella con el objetivo de financiar los gastos operativos de la administración pública o cualquier otro propósito que no favorezca el bienestar de los ciudadanos. Los recursos que el estado recibe y recauda deben destinarse responsablemente a la generación de valor público y es obligación primordial lograr eficiencia en la provisión de los servicios públicos sin aumentar el gasto.”

○ “3. Estrategias

En la nueva gobernanza estamos ciertos de que a través de la gestión y coordinación entre órdenes de gobierno y el pleno involucramiento de los ciudadanos, la implementación de ajustes jurídicos y administrativos, será

posible corregir las ineficiencias en la ejecución del gasto público, reduciendo así la carga financiera y saneando las finanzas estatales para transformar a Zacatecas en un estado que invierta eficientemente los recursos para asegurar los mejores resultados, los cuales se reflejarán en un incremento del bienestar de los ciudadanos. Para tal fin, se plantean las siguientes estrategias:

1.4.1 Implementar en el poder ejecutivo, e impulsar en los otros poderes y órdenes de gobierno, una política responsable de disciplina y austeridad como eje del ejercicio del presupuesto pública.

1.4.2 Implementar medidas férreas de contención, supervisión y control del gasto administrativo, para reorientar el gasto de gobierno a fines sociales y a inversión productiva.

1.4.3 Impulsar un proceso de reforma jurídica y administrativa que genere escenarios de mayor viabilidad para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas y evite comprometer el recurso de todos los zacatecanos.

1.4.4 Impulsar alternativas para la disminución del costo de la deuda.

1.4.5 Reformar el sistema fiscal estatal para fortalecer sus capacidades recaudatorias, y mejorar la atención a las necesidades sociales.

1.4.6 Impulsar y gestionar acciones para el saneamiento financiero del sector educativo.”

F) Impacto Presupuestal

- De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se adjunta a esta iniciativa con proyecto de Ley, la Estimación sobre el impacto presupuestal de la misma, cuyos objetivos y alcances de la propuesta no genera por sí misma impacto presupuestal alguno, dado su carácter normativo y regulatorio en materia de contratación de financiamientos y obligaciones.

G) Sector de la población a beneficiar

- Población total del Estado de Zacatecas con la regulación de la contratación de financiamientos para inversión pública productiva en aquellas que reporten el mayor beneficio social, cuidando siempre evitar, en la medida de la posible, contraer deuda pública innecesaria e imprimiendo siempre en todos los procesos

la mayor transparencia, honestidad, responsabilidad, vigilancia, control y rendición de cuentas.

H) ESTRUCTURA JURÍDICA

- Esta nueva Ley que se presenta para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación de esa H. Legislatura contiene la estructura jurídica siguiente:

Título Primero
Bases
Capítulo I
Disposiciones Generales
Capítulo II
Atribuciones de los Entes Públicos

Título Segundo
Programación y Contratación de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos
Capítulo I
Mejores condiciones de mercado
Capítulo II
Programación
Capítulo III
Contratación de Financiamientos y Obligaciones
Capítulo IV
Contratación de Obligaciones a Corto Plazo
Capítulo V
Constitución de Fideicomisos

Título Tercero
Mecanismo de Pago o Garantía
Capítulo I
Mecanismos de Pago
Capítulo II
Mecanismos de Garantía

Título Cuarto
Control y Registro de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos
Capítulo Único

Título Quinto
Transparencia
Capítulo Único



Título Sexto
Responsabilidades y Sanciones
Capítulo Único

Con un total de 54 artículos.
Mas 6 disposiciones transitorias.

Por los motivos, razones, argumentos, objetivos y justificaciones aquí expuestos, me permito someter a la consideración de esa Soberanía para su lectura, análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**LEY DE FINANCIAMIENTOS, OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA
DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS**

TÍTULO PRIMERO
Bases

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Objeto.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases, conceptos, montos, así como los criterios de responsabilidad hacendaria y financiera en los procesos de programación, autorización, contratación, registro, vigilancia, control y transparencia en materia de financiamientos, obligaciones y empréstitos a cargo de los Entes Públicos sujetos a esta Ley, sin perjuicio de lo señalado por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Glosario.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

I. Aportaciones Federales: Recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas del Estado y sus Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos para cada tipo de aportación a que se refiere el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal;

II. Asociaciones Público-Privadas: Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Zacatecas, incluyendo los proyectos de prestación



de servicios o cualquier esquema similar, con independencia de la denominación que se utilice en los mismos;

III. Balance Presupuestario: La diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

IV. Balance presupuestario de recursos disponibles: La diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

V. Deuda Contingente: Cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Poder Ejecutivo del Estado con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

VI. Deuda Estatal Garantizada: El Financiamiento del Poder Ejecutivo del Estado y sus Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la presente Ley;

VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

VIII. Disciplina Financiera: La observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera; la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

IX. Disponibilidades: Los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas;

X. Entes Públicos: Poder Ejecutivo del Estado, los Municipios, los Organismos Públicos Descentralizados Estatales o Municipales, las Empresas de Participación Estatal o Municipal mayoritarias, y los Fideicomisos Públicos Estatales o Municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores;

XI. Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XII. Financiamiento Neto: La suma de las disposiciones realizadas de un financiamiento, y las disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XIII. Fuente de Pago: Los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

XIV. Gastos y costos relacionados con la contratación: Aquellos que estén relacionados con la celebración del Financiamiento; que, de manera enunciativa mas no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera;

XV. Gasto Corriente: Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros los servicios generales; así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XVI. Garantía de Pago: Mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XVII. Gasto etiquetado: Las erogaciones que realiza el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico;

XVIII. Gasto no etiquetado: Las erogaciones que realizan el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

XIX. Gasto total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XX. Ingresos de libre disposición: Los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de

Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXI. Ingresos excedentes: Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXII. Ingresos Locales: Aquéllos percibidos por el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXIII. Ingresos Totales: La totalidad de los Ingresos de Libre Disposición, las Transferencias Federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XXIV. Instituciones Financieras: Instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXV. Instrumentos Derivados: Los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXVI. Inversión Pública Productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXVII. Legislatura del Estado: El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;



XXVIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas o Ley de Ingresos de los Municipios, aprobada por la Legislatura del Estado, según corresponda;

XXIX. Municipios: Los municipios del estado de Zacatecas;

XXX. Obligaciones: Los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXXI. Obligaciones a Corto Plazo: Cualquier Obligación contratada con Instituciones Financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXXII. Participaciones: Recursos que corresponden a los estados y municipios que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de conformidad a lo establecido por los capítulos I, II, III y IV de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal determinados por las Leyes correspondientes;

XXXIII. Presupuesto de Egresos: El presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas aprobado por la Legislatura del Estado y Presupuesto de Egresos del Municipio aprobado por el Ayuntamiento, según corresponda;

XXXIV. Programa Financiero: Cantidad total estimada, que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos aplicable para la contratación de financiamientos del ejercicio fiscal en curso de que se trate, deduciendo las cantidades que se requieran para pagos a capital de financiamientos. El pago de intereses no formará parte del financiamiento pero deberá incluirse en el Presupuesto de Egresos correspondiente e informarse en la Cuenta Pública;

XXXV. Reestructuración: La celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXVI. Refinanciamiento: La contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar, total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXXVII. Registro Público Único: El registro a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos;

XXXVIII. Registro de Empréstitos y Obligaciones: El registro a cargo del Estado para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos, de conformidad con la fracción V del artículo 51 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;



XXXIX. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas;

XL. Sistema de Alertas: La publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos;

XLI. Techo de Financiamiento Neto: El límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de Libre Disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y

XLII. Transferencias federales etiquetadas: Los recursos que reciben de la Federación, el estado de Zacatecas y sus municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Interpretación y supletoriedad.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos le corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente, la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado y Municipios de Zacatecas, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Operaciones de los Entes Públicos.

Artículo 4. Quedan sujetas a esta Ley, las siguientes operaciones que realicen los Entes Públicos:

- I. La contratación de financiamientos, obligaciones y empréstitos;
- II. La suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, bonos, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo;
- III. La celebración de operaciones con instrumentos derivados que impliquen una deuda directa o contingente para los Entes Públicos;

IV. El otorgamiento de garantías, avales o la asunción de obligaciones solidarias o subsidiarias respecto de las obligaciones de otros Entes Públicos;

V. Las operaciones de reestructuración y refinanciamiento;

VI. Las deudas contingentes relacionadas con los actos anteriormente mencionados; y

VII. La constitución de fideicomisos como Fuente de pago o garantía y fideicomisos para la colocación de certificados bursátiles.

No constituyen operaciones financieras constitutivas de financiamientos u obligaciones regulados por esta Ley, los actos administrativos de adquisición de bienes que no formen parte de una inversión pública productiva contratada con un financiamiento regulado por esta Ley o la contratación de obras públicas por administración directa o a través de terceros que no tenga como fuente de financiamiento operaciones que esta Ley regula.

Destino del financiamiento y, Gastos y Costos relacionados con la contratación

Artículo 5. Los Entes Públicos solo podrán contraer Obligaciones, Financiamientos y Empréstitos cuando se destinen a Inversiones Públicas Productivas, Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Para efectos de lo anterior, los entes públicos, sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los Financiamientos para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en esta Ley no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, incluyendo aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las Leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Prohibiciones en la contratación de Financiamientos y Obligaciones.

Artículo 6. Queda prohibido a los Entes Públicos:



- I. Contraer directa o indirectamente financiamientos, obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional;
- II. Exceder los conceptos y montos que autorice la Legislatura del Estado;
- III. Destinar los recursos derivados de Financiamientos y Obligaciones para cubrir gasto corriente; con las salvedades establecidas para las obligaciones a corto plazo regulados por esta Ley.

CAPÍTULO II

Atribuciones de los Entes Públicos

Atribuciones de la Legislatura del Estado.

Artículo 7. Corresponde a la Legislatura del Estado en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

- I. Aprobar los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones de los Entes Públicos;
- II. Aprobar, en su caso, los conceptos, montos y partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de endeudamiento que deberán quedar contemplados en las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Entes Públicos, de acuerdo con el Programa Financiero;
- III. Previo a la aprobación de financiamientos o de los montos autorizados de Financiamientos y Obligaciones de los Entes Públicos, realizar el análisis de su capacidad de pago, así como del destino de los Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de Pago;
- IV. Autorizar a los Entes Públicos la celebración o contratación de operaciones u obligaciones que constituyan Deuda Contingente;
- V. Autorizar las solicitudes de contratación de Financiamientos y Obligaciones de los Entes Públicos en autorizaciones específicas o de montos de endeudamiento posterior al inicio del ejercicio fiscal o adicional no contemplados en las Leyes de ingresos, incluyendo el plazo máximo para pago y el destino del mismo, en los términos de la presente Ley, siempre que sean necesarios para su financiamiento, mediante reforma a la propia Ley de Ingresos o a través de decretos específicos, cuando se presenten circunstancias económicas extraordinarias que así lo requieran y los Entes Públicos cuenten con la capacidad de pago para cumplir con

las obligaciones derivadas de la deuda que contraerán, siempre que no excedan del monto de tope máximo para su endeudamiento; autorizaciones a las cuales se podrán adherir los municipios que así lo estimen conveniente derivado de la magnitud de los proyectos que constituyan Inversión Pública Productiva en los términos que señala la presente Ley, la Legislatura del Estado podrá autorizar la contratación de financiamientos a dos o más Municipios, bajo el amparo de una línea de crédito global o, en su caso, la emisión de valores conjunta entre dos o más Municipios, las cuales serán negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría.

El plazo en el cual podrá ejercerse la autorización, no podrá rebasar el ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquél en el que se otorga la autorización correspondiente. En caso de que no se especifique un plazo para ejercer la autorización otorgada por la Legislatura del Estado, ésta estará vigente hasta el término del ejercicio fiscal en el que fue otorgada;

VI. Autorizar a los Entes Públicos la afectación de los Ingresos Locales, así como el derecho o los ingresos a las aportaciones federales susceptibles de afectación, a las participaciones o cualquier otro ingreso que le corresponda, como Fuente de pago o garantía de las obligaciones a su cargo, conforme a lo establecido en la presente Ley;

VII. Autorizar a los Municipios respecto del derecho de cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable, que puedan ser afectados como garantía de pago;

VIII. Conceder la autorización a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal la afectación de los bienes, derechos o ingresos que formen parte de su patrimonio, que sean susceptibles de constituirse como Fuente de pago o garantía de las obligaciones a su cargo, de acuerdo con la normatividad aplicable;

IX. Aprobar, cuando así lo considere conveniente, la iniciativa del Ejecutivo del Estado o de dos o más Municipios, respecto de la contratación de créditos y la constitución de mecanismos de Fuente de Pago o Garantía, que afecten el derecho o los ingresos a las participaciones o aportaciones federales que les corresponden, para el pago de sus obligaciones, sujeto a que los recursos o ingresos de un Municipio no puedan destinarse al pago de las obligaciones de otro u otros Municipios; a la autorización correspondiente, podrán adherirse los Municipios que así lo decidan, previa autorización de sus Ayuntamientos;

X. Autorizar la afectación como Fuente o Garantía de Pago, o ambas, de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos que obtengan de las participaciones que en ingresos federales le correspondan; así como sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales, o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable;

XI. Autorizar al Poder Ejecutivo del Estado o a los Municipios la constitución de fideicomisos que tengan entre sus fines la contratación de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos, ya sea con Instituciones Financieras o mediante el mercado bursátil, así como la afectación de los Ingresos Locales o cualquier otro ingreso que le corresponda, distinto de las participaciones y aportaciones federales, a efecto de que sirvan como garantía y Fuente de pago de los Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos que se contraten, o bien, para la colocación de certificados bursátiles, en términos de lo previsto en la presente Ley;

XII. Autorizar a celebrar los instrumentos necesarios para la formalización de los mecanismos mediante los cuales se realicen las afectaciones señaladas en las fracciones precedentes, para ser utilizados, además, como medio de captación y distribución de las aportaciones federales que les correspondan, en el entendido que cuando los mecanismos se formalicen a través de fideicomisos, éstos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal. A las autorizaciones señaladas en la presente fracción, se podrán adherir los Municipios que así lo consideren conveniente;

XIII. Autorizar la celebración de operaciones de Refinanciamiento y Reestructuración de Deuda Pública, a excepción de aquellas que se ubiquen en los supuestos establecido en esta Ley;

XIV. Solicitar a los Entes Públicos la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de contratación de Financiamientos y Obligaciones. Tratándose de las solicitudes que realicen los Municipios o entes paramunicipales, la Legislatura del Estado podrá solicitar, previo a su aprobación, la opinión técnica de la Secretaría;

XV. Ejercer las facultades de vigilancia que tiene conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a través de la Auditoría Superior del Estado; y

XVI. Las demás que en materia de Deuda Pública, le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, esta Ley y otras disposiciones legales.



Contenido de las autorizaciones.

Artículo 8. La aprobación y autorización que se emita por parte de la Legislatura del Estado respecto de los Financiamientos que constituyan Deuda Pública, cumpliendo lo conducente en cuanto al otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar el Estado o sus Municipios, deberá especificar lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Obligación o Deuda Pública a contratar;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación; y
- V. En caso de autorizaciones específicas, deberá establecerse su vigencia, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no señalarse, la autorización se entenderá que sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

**Atribuciones del Poder Ejecutivo
en materia de financiamientos y obligaciones.**

Artículo 9. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Enviar, para su aprobación, a la Legislatura del Estado, en los ejercicios en que se pretenda contratar endeudamiento, el Programa Financiero Estatal junto con la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o la modificación a la misma, proponiendo en dichos instrumentos jurídicos, los montos necesarios de Financiamientos y Obligaciones netos;
- II. Presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento adicional propio, así como de las entidades de la Administración Pública Paraestatal en términos de esta Ley;
- III. Atender lo establecido en esta Ley, para que la contratación de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado;
- IV. Informar a la Legislatura del Estado de la situación de la deuda al rendir la Cuenta Pública anual y al remitir las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos;

V. Informar, de manera trimestral, a la Legislatura del Estado, así como en los informes de Cuenta Pública e Informe General Ejecutivo, y bajo los parámetros de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sobre la situación que guarda la Deuda Pública del Estado y de los Entes Públicos a cargo de la deuda; debiendo publicarla, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; y

VI. Las demás facultades y obligaciones que deriven de la presente Ley.

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas

Artículo 10. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:

I. En los ejercicios en que se pretenda contratar endeudamiento, previa aprobación de la o el Titular del Poder Ejecutivo, formular el Programa Financiero Estatal a fin de someterlo a consideración de la Legislatura del Estado, junto con la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado o modificación de la misma;

II. Celebrar, en apego a esta Ley, la contratación de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos a cargo del Estado, directa y a corto plazo, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos;

III. Concertar, con apego a esta Ley, la contratación de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos a cargo del Estado directamente o a través de fideicomisos;

IV. Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos en una o varias emisiones y otros títulos de crédito, a cargo del Estado, ya sea directamente o a través de fideicomisos, de conformidad con la legislación bursátil, financiera y mercantil aplicable, así como otorgar garantías que se requieran o sean convenientes para estos efectos.

Los bonos que se pondrán en circulación cuando el Ejecutivo del Estado lo autorice, a través de la Secretaría, constituirán obligaciones generales directas e incondicionales, de acuerdo con los términos fijados en las actas de emisión o en los documentos contractuales respectivos;

V. Concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la contratación de instrumentos derivados y los demás instrumentos, contratos o actos que se relacionen o sean necesarios para la celebración de operaciones de Deuda Pública;

VI. Administrar los recursos públicos que se obtengan de los Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos del Estado;

VII. Efectuar oportunamente, ya sea en forma directa o mediante los mecanismos que para tales efectos se establezcan, los pagos de amortizaciones, intereses y los demás conceptos derivados de los Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos a cargo del Estado;

VIII. Celebrar las operaciones de Reestructuración o Refinanciamiento de las obligaciones, deuda pública, directa o contingente contraída por el Estado, la cual podrá no ser incluida en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado cuando estas operaciones se realicen con posterioridad a la aprobación de tales ordenamientos;

IX. Cuando la Legislatura del Estado lo autorice, constituirse como deudor solidario o subsidiario, garante o avalista de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos contraída por las entidades de la administración pública paraestatal;

X. Afectar como Fuente de pago o Garantía de las obligaciones a cargo del Estado, los Ingresos locales, así como el derecho a percibir los ingresos y los propios ingresos de las participaciones, aportaciones federales susceptibles de afectación, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir, a través de los mecanismos que para tales efectos determine;

XI. Concertar los términos y condiciones, celebrar y llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de Fuente de Pago o Garantía;

XII. Constituir fideicomisos de administración, garantía y Fuente de pago o fideicomisos para la colocación de certificados bursátiles, que tengan entre sus fines la contratación de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos, ya sea con personas físicas o morales, Instituciones Financieras, o mercado bursátil, así como la afectación de los ingresos provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos o cualquier otro ingreso que le corresponda, distinto de las Participaciones y Aportaciones Federales, a efecto de que sirva como fuente exclusiva de pago de los Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos que se contraten a través de dichos fideicomisos;

XIII. Constituir fideicomisos de captación y distribución de contribuciones locales, Participaciones y Aportaciones Federales, en términos de la Ley de Coordinación y Colaboración Hacendaria del Estado de Zacatecas, a fin de cumplir con sus obligaciones de entrega de dichos recursos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

XIV. Autorizar a las entidades de la Administración Pública Paraestatal para gestionar y contratar Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos, siempre y cuando éstos tengan la solvencia suficiente para afrontar los compromisos y obligaciones que pretenden adquirir;



XV. Vigilar que se incluyan en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, los montos necesarios para cumplir puntualmente las obligaciones derivadas de las operaciones de Deuda Pública del Estado, así como incluir un apartado especial e independiente, para efectos informativos, respecto del servicio de la deuda de los Entes Públicos. Asimismo, deberá desglosar el monto asignado en el ejercicio fiscal correspondiente al pago de deuda pública en pago de principal e intereses, desglosar la deuda pública por tipo de obligación o instrumento de contratación y desglosar la Deuda Pública por Institución Bancaria;

XVI. Asesorar técnicamente a los Municipios y a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que así lo soliciten, en todo lo relativo a la programación, concertación, autorización, contratación y control de Deuda Pública;

XVII. Alertar a los Entes Públicos que amorticen su deuda, liquiden intereses y realicen los pagos que se deriven de la Deuda Pública y Obligaciones contratadas por las mismas; dar aviso a la Legislatura del Estado respecto de cualquier inobservancia al cumplimiento de sus obligaciones;

XVIII. Alertar que la capacidad de pago de los Entes Públicos que contraten Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan, de lo contrario, dar aviso a la Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes;

XIX. Presentar a la Legislatura del Estado cualquier otra información en relación con la Deuda Pública que conforme a la presente Ley deba exhibir;

XX. Inscribir las operaciones crediticias que celebre el Estado y los Municipios en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado, con fines declarativos;

XXI. Contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan dictamen sobre la calificación de la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los valores que, en su caso, se proponga emitir el Estado y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XXII. Remitir a la Legislatura del Estado los contratos de Financiamientos, Obligaciones, Refinanciamiento o Reestructuración en un término de 15 días naturales siguientes a la celebración de los mismos;

XXIII. Llevar a cabo, por sí o a través de personas físicas o morales especialistas en la materia, la evaluación de la Deuda Pública del Estado de Zacatecas;

XXIV. Transparentar e Informar en los términos de la Ley aplicable, la Deuda Pública del Estado de Zacatecas;

XXV. Emitir los Lineamientos del Sistema del Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado; y

XXV. Las demás que en materia de Deuda Pública le correspondan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de los Municipios.

Artículo 11. Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Enviar para su aprobación a la Legislatura del Estado, en los ejercicios en que se pretenda contratar endeudamiento, el Programa Financiero Municipal junto con la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio o la modificación a la misma, proponiendo en dichos instrumentos jurídicos, los montos necesarios de Deuda Pública y Obligaciones netos;

II. Presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización de contratación de Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública posterior al inicio del ejercicio fiscal o adicional del Municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, en términos de esta Ley, proponiendo en su caso, la reforma o adición a las Leyes de Ingresos municipales;

III. Efectuar la solicitud para la obtención de autorizaciones particulares o globales por dos o más Municipios, incluso, con el apoyo del Ejecutivo del Estado, a fin de que se expida el decreto correspondiente, en el cual se podrá autorizar el o los montos adicionales de contratación de Deuda Pública y Obligaciones para cada Municipio, la Garantía o Fuente de Pago, y el mecanismo para su instrumentación, a la que se podrán adherir los Municipios que así lo estimen conveniente;

IV. Atender lo establecido en esta Ley, para que la contratación de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado;

V. Concertar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos a cargo de los Municipios, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos;

VI. Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Municipio, ya sea directamente o a través de fideicomisos, de conformidad con la legislación bursátil, financiera y mercantil aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran;



VII. Contratar Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos a cargo del Municipio, ya sea directamente o a través de fideicomisos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, así como otorgar o constituir las garantías que correspondan;

VIII. Afectar como Fuente de Pago o Garantía de las Obligaciones o Deuda Pública a cargo del Municipio, los Ingresos Locales, así como el derecho a percibir los ingresos y los propios ingresos de las Participaciones, Aportaciones Federales, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a percibir que sean susceptibles de afectación;

IX. Concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de Fuente de pago o Garantía de las obligaciones a cargo del Municipio;

X. Obtener del Cabildo la autorización correspondiente para proceder a la afectación de sus Participaciones, Aportaciones Federales como Fuente o Garantía de Pago de las obligaciones que contraiga, siempre que sean susceptibles de afectar conforme a la legislación aplicable; lo anterior, sin perjuicio de la autorización que, en su caso, le otorgue la Legislatura del Estado;

XI. Concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de Fuente de pago o Garantía;

XII. Constituir Fideicomisos de Administración, Garantía y Fuente de Pago o Fideicomisos para la Colocación de Certificados Bursátiles, que tengan entre sus fines la contratación de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos ya sea con personas físicas o morales, Instituciones Financieras, o mercado bursátil, así como la afectación de los ingresos provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos o cualquier otro ingreso que le corresponda, distinto de las Participaciones y Aportaciones Federales, a efecto de que sirva como Fuente exclusiva de pago de los Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos que se contraten a través de dichos fideicomisos;

XIII. Concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la contratación de Instrumentos Derivados, y los demás instrumentos, contratos o actos que se relacionen o sean necesarios para la celebración de operaciones de Obligaciones o Deuda Pública;

XIV. Autorizar a las entidades de la administración pública paramunicipal para gestionar y contratar Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos siempre y

cuando éstas acrediten ante el Ayuntamiento la solvencia suficiente para afrontar los compromisos y obligaciones que pretenden adquirir;

XV. Autorizar a las entidades de la administración pública paramunicipal la afectación de los bienes, derechos que tiene derecho a percibir, los ingresos que integran su patrimonio y sean susceptibles de afectación, como Fuente de Pago o Garantía de las Obligaciones a su cargo;

XVI. Incluir en el Presupuesto de Egresos de cada año las partidas necesarias para el pago de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública a su cargo, así como la inclusión de un apartado especial e independiente, para efectos informativos, respecto al servicio de la deuda pública tanto propia como de las entidades de la administración pública paramunicipal;

XVII. Efectuar oportunamente, directamente o a través de los mecanismos establecidos para ello, los pagos de amortizaciones, intereses y demás conceptos derivados de la contratación de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos a su cargo;

XVIII. Celebrar las operaciones jurídicas de Reestructuración o Refinanciamiento de Obligaciones de Deuda Pública Directa o Contingente del Municipio;

XIX. Inscribir sus operaciones crediticias en el Registro Público Único y en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado;

XX. Informar trimestralmente a la Legislatura del Estado de la situación que guardan las obligaciones y deuda pública municipal, incluyendo la información correspondiente al endeudamiento de las entidades de la administración pública paramunicipal, así como en los informes de la Cuenta Pública e Informe General Ejecutivo y bajo los parámetros de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXI. Remitir a la Legislatura del Estado los contratos de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos, así como los de Refinanciamiento y Reestructuración en un término de 15 días naturales después de celebrado el mismo;

XXII. Llevar a cabo por sí o a través de personas físicas o morales especialistas en la materia o a través de un despacho externo, la evaluación de la Deuda Pública del Municipio;

XXIII. Transparentar e informar en los términos de la Ley aplicable, la Deuda Pública del Municipio; y

XXIV. Las demás facultades y obligaciones que deriven de la presente Ley.



En el caso de que las Obligaciones o la Deuda Pública a cargo del Municipio o de las entidades de la administración pública municipal excedan el período constitucional para el cual fue electo el Ayuntamiento, se requerirá del acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo para su contratación.

**Corresponde a los Entes Públicos paraestatales
y paramunicipales en materia de Financiamiento y Obligaciones.**

Artículo 12. A los Entes Públicos que sean entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal les corresponde:

- I. Formular y someter a la consideración de sus Órganos de Gobierno sus Programas Financieros, de acuerdo con esta Ley;
- II. Enviar los programas a la Secretaría o al Ayuntamiento, según corresponda, para su aprobación e incorporación en el Programa Financieros Estatal o Municipal;
- III. Proporcionar a la Secretaría sus programas financieros anuales y de mediano plazo, así como la información que les solicite, a fin de determinar sus necesidades de crédito;
- IV. Solicitar a la Secretaría o al Ayuntamiento, que negocie en su nombre y representación los Financiamientos a contratar. En el caso de los Ayuntamientos, éstos podrán solicitar la asesoría de la Secretaría;
- V. Incluir en sus presupuestos las aportaciones necesarias para cumplir con sus Financiamientos y Obligaciones que hayan celebrado;
- VI. Inscribir en el Registro de Empréstitos y Obligaciones, sus obligaciones crediticias, amortización y rescate de títulos de deuda; y
- VII. Las demás que en materia de Financiamientos y Obligaciones les correspondan.

TÍTULO SEGUNDO

Programación y Contratación de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos

CAPÍTULO I

Mejores condiciones de mercado



Mejores condiciones de mercado

Artículo 13. La o el titular de la Secretaría, la o el Tesorero Municipal o su equivalente en cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, serán los responsables de gestionar, tramitar y confirmar que los Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos se celebren en las mejores condiciones del mercado conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la normatividad que en lo atinente emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

Programación

Programa Financiero Estatal.

Artículo 14. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado presentar, en su caso, a la Legislatura del Estado el Programa Financiero Estatal junto con la iniciativa de Ley de Ingresos o sus modificaciones, dentro de los plazos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Para tales efectos, la Secretaría deberá formular y someter a consideración de la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar 15 días antes de la fecha en que se deba presentar la iniciativa de Ley de Ingresos o sus modificaciones, el Programa Financiero Estatal.

El Programa Financiero Estatal deberá contener la siguiente información:

A. Respecto de Obligaciones o Deuda Pública del Estado:

- I.** El monto que se propone contratar, especificando en su caso el total de Financiamiento Neto que generará la contratación de dicho financiamiento en el ejercicio siguiente o con el financiamiento adicional;
- II.** El destino que se dará a los recursos obtenidos por la celebración de las operaciones de las Obligaciones o Deuda Pública, indicando su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas con los que se encuentren relacionados;
- III.** El plazo al que se pretenda contratar el financiamiento;
- IV.** En su caso, si se establecerá una Fuente de Pago primaria o exclusiva para el pago de las obligaciones o garantías que se deriven de la contratación de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos;
- V.** La proyección del monto que se destinará al pago de las Obligaciones de Deuda Pública;

VI. En su caso, si se propone la contratación de instrumentos derivados u otras obligaciones vinculadas con el Financiamiento que generen Deuda Contingente del Estado;

VII. Detalle de la Deuda Directa o Contingente que se encuentre vigente del Estado; y

VIII. Cualquier otra información que, a juicio de la Secretaría, considere conveniente detallar.

B. Respecto de las Obligaciones o Deuda Pública de las entidades de la administración pública paraestatal:

I. El monto de la deuda que las entidades de la administración pública paraestatal proponen contratar durante el siguiente ejercicio fiscal, especificando el monto de Financiamiento Neto que generará la contratación de dicho financiamiento en el ejercicio en curso. Esta información deberá ser especificada por entidad;

II. El destino que se dará a los recursos obtenidos por la celebración de las operaciones de Deuda Pública, indicando su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas;

III. El plazo al que se pretenda contratar el Financiamiento;

IV. Si se establecerá una Fuente de Pago primaria o exclusiva para el pago de las Obligaciones o Garantías que se deriven de la contratación de la Deuda Pública;

V. La proyección del monto que se destinará al pago de las Obligaciones de Deuda Pública;

VI. Si se propone la contratación de instrumentos derivados u otras obligaciones vinculadas que generen deuda contingente;

VII. Según corresponda, si se prevé el otorgamiento de Garantías, avales o la contratación de obligaciones solidarias o subsidiarias por parte del Estado;

VIII. Detalle de los Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública o Contingente vigente de las entidades de la Administración Pública Paraestatal; y

IX. En su caso, cualquier otra información que, a juicio de la Secretaría considere conveniente detallar.



Las entidades de la Administración Pública Paraestatal que pretendan contratar Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos en el siguiente ejercicio fiscal, deberán presentar la solicitud a la Secretaría, a más tardar 30 días naturales previos a la fecha límite en la que el Poder Ejecutivo del Estado deba presentar la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado a la Legislatura del Estado, adjuntando la información a que se refiere este apartado B de este mismo artículo, a fin de que la Secretaría evalúe la solicitud y, en caso de considerarla procedente, la incluya en el Programa Financiero Estatal.

Programa Financiero Municipal.

Artículo 15. Corresponde a los Ayuntamientos presentar a la Legislatura del Estado el Programa Financiero Municipal, junto con la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio, dentro de los plazos previstos para tal efecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Para tales efectos, la Tesorería Municipal o su órgano equivalente, deberá formular, a más tardar 45 días naturales antes de la fecha límite en que el Ayuntamiento deba presentar su iniciativa de la Ley de Ingresos a la Legislatura del Estado, el Programa Financiero Municipal, a efecto de someterlo a la aprobación del Cabildo.

El Programa Financiero Municipal deberá especificar la siguiente información:

A. Respecto de las Obligaciones o Deuda Pública del Municipio:

- I.** El monto que se propone contratar durante el siguiente ejercicio fiscal, especificando en su caso el monto de Financiamiento Neto que generará la contratación de dicho financiamiento en el ejercicio en curso;
- II.** El destino que se dará a los recursos obtenidos por la celebración de las operaciones de Deuda Pública, indicando su vinculación con el Plan Municipal de Desarrollo y los programas;
- III.** El plazo al que se pretenda contratar el financiamiento;
- IV.** Si se establecerá una fuente de pago primaria o exclusiva para el pago de las obligaciones o garantías que se deriven de la contratación de la Deuda Pública;
- V.** La proyección del monto de las partidas que se destinarían durante el ejercicio fiscal para el pago y servicio de las Obligaciones de Deuda Pública;
- VI.** Si se propone la contratación de instrumentos derivados u otras obligaciones vinculadas a la deuda pública que generen deuda contingente del Municipio;
- VII.** Si se prevé el otorgamiento de garantías, avales o la contratación de obligaciones solidarias o subsidiarias por parte del Estado;

VIII. Detalle de los Financiamientos, Obligaciones, Deuda Pública y Contingente a cargo del Municipio; y

IX. Cualquier otra información que, a juicio de la Tesorería Municipal, considere conveniente detallar.

B. Respecto de las Obligaciones y Deuda Pública de las entidades de la administración pública paramunicipal:

I. El monto que pretendan contratar durante el siguiente ejercicio fiscal, especificando el monto del Financiamiento Neto que generará la contratación de dicho Financiamiento en el ejercicio en curso. Esta información deberá ser especificada por ente;

II. El destino que se dará a los recursos obtenidos por la celebración de estas operaciones, indicando su vinculación con el Plan Municipal de Desarrollo y los programas a los que se encuentren relacionados;

III. El plazo al que se pretenda contratar el Financiamiento;

IV. Si se establecerá una Fuente de Pago primaria o exclusiva para el pago de las mismas;

V. La proyección del monto que se destinaría para el pago;

VI. Si se propone la contratación de Instrumentos Derivados u otras obligaciones vinculadas que generen Deuda Contingente;

VII. Si se prevé el otorgamiento de garantías, avales o la asunción de obligaciones solidarias o subsidiarias por parte del Municipio;

VIII. Detalle de los Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública o Contingente vigente de las entidades de la administración pública paramunicipal, desagregada por ente; y

IX. Cualquier otra información que, a juicio de la Tesorería Municipal o su órgano equivalente, sea conveniente detallar.

Las entidades de la administración pública paramunicipal que pretendan contratar Obligaciones y Deuda Pública en el siguiente ejercicio fiscal, deberán formular sus solicitudes correspondientes a la Tesorería Municipal, a más tardar 5 días hábiles previos a la entrega del proyecto de Ley de Ingresos, adjuntando la información a que se refiere

este apartado B de este mismo artículo, a fin de que ésta lo integre al Programa Financiero Municipal y lo someta a la consideración del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

Contratación de Financiamientos y Obligaciones

Contenido de las solicitudes de financiamientos y obligaciones

Artículo 16. Las solicitudes de contratación de Financiamientos y Obligaciones que sean remitidas por los Entes Públicos a la Legislatura del Estado deberán contener, al menos:

- I.** Exposición de motivos;
- II.** Monto de la operación;
- III.** Destino de los recursos que incluya la relación detallada de las Inversiones Públicas Productivas a realizar indicando su vinculación con el Plan de Desarrollo que corresponda, en consideración de la naturaleza del ente público y los programas a los que se encuentren relacionados;
- IV.** Plazo al que se pretende contratar el Financiamiento u Obligación;
- V.** Corrida financiera de la operación que se pretende contratar;
- VI.** Los recursos que se van a otorgar como fuente de pago o la contratación de una garantía de pago del financiamiento u obligación, incluidos en su caso, avales solidarios o subsidiarios por parte del Estado que puedan generar deuda contingente;
- VII.** La proyección del monto de las partidas que se destinarán durante el ejercicio fiscal para el pago y servicio de los Financiamientos y Obligaciones;
- VIII.** Vigencia de la autorización;
- IX.** El estado de la situación financiera y sus auxiliares;
- X.** El ejercicio de ingresos y egresos por partida;
- XI.** Descripción de la situación de la Deuda Pública;
- XII.** Si se propone la contratación de Instrumentos Derivados, en su caso; y
- XIII.** Cualquier otra información que, a juicio del Ente Público, considere conveniente detallar.

La antigüedad de los documentos que refieren las fracciones VI, VII, IX y X no deberán ser mayores a seis meses a la fecha en que se presente la solicitud de autorización de endeudamiento ante la Legislatura del Estado.

La Legislatura del Estado, previa solicitud debidamente justificada del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, podrá autorizar el ejercicio de montos de endeudamiento posteriores al inicio del ejercicio fiscal o adicionales a los previstos en las Leyes de ingresos correspondientes y presupuesto de egresos, cuando a juicio de la propia Legislatura se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan.

Solicitud de Deuda Pública posterior al inicio del ejercicio fiscal

Artículo 17. Para la contratación de Financiamientos y Obligaciones no contemplados en las Leyes de ingresos, cuya solicitud de autorización para su contratación sea posterior al inicio del ejercicio fiscal, el Congreso, al emitir el Decreto de Autorización hará las modificaciones correspondientes a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, del mismo modo procederá el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría a efectuar las adecuaciones y afectaciones contables y financieras al presupuesto estatal.

A la Iniciativa de Decreto de Autorización respectiva, los Entes Públicos deberán presentar ante la Legislatura del Estado una solicitud en la que incluya los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Refinanciamiento o Reestructura de la Deuda Pública y plazo para informar a la Legislatura.

Artículo 18. Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura del Estado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva, bajo los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados con el Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;
- II. No se incremente el saldo insoluto; y
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público a cargo de la deuda deberá informar a la Legislatura del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único y Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado.

Techos de financiamiento neto de acuerdo con la clasificación del Sistema de Alertas

Artículo 19. De acuerdo con la clasificación del Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado y los Municipios tendrán los siguientes Techos de Financiamiento Neto:

- I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;
- II. Un endeudamiento en observación, tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición; y
- III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

Se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de Financiamiento Neto necesario para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Para efectos de la determinación del Techo de Financiamiento Neto de aquellos Entes Públicos que no tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría sobre los indicadores del Sistema de Alertas, tendrán que entregar la información requerida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo al Reglamento del Registro Público Único para la evaluación correspondiente.

Prohibición, restricciones y condicionantes para la contratación de Financiamientos

Artículo 20. La contratación de Financiamientos aplicable exclusivamente al Estado estará restringida y condicionada a los requisitos siguientes:

- I. No podrá contratar nuevos financiamientos si durante el ejercicio fiscal en curso, dentro de su contabilidad gubernamental existan adeudos vigentes por ese rubro.

Lo anterior, queda exceptuado cuando el saldo insoluto total del o de los financiamientos vigentes, esté por debajo del 15 por ciento de sus



ingresos de libre disposición; en este caso, sólo podrá contratar deuda por la diferencia que resulte entre ambos conceptos, supervisando que el monto no sobrepase el techo de financiamiento establecido para el Estado, de acuerdo con la clasificación emitida por el Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

- II. Cuando no existan financiamientos vigentes en la contabilidad gubernamental, se podrá efectuar la contratación de nuevos financiamientos hasta por un monto equivalente al 15 por ciento de sus ingresos de libre disposición del ejercicio fiscal vigente, de los cuales, el 50 por ciento del monto a contratar dentro del parámetro mencionado será de manera directa y el 50 por ciento restante, se autorizará por mayoría de aprobación de la ciudadanía, mediante consulta pública que para el caso se efectúe conforme a la legislación aplicable.

En el supuesto de que no se obtenga la aceptación mayoritaria de la ciudadanía, se entenderá como negado ese 50 por ciento que haya formado parte de la consulta pública por lo que no podrá incluirse esa proporción del financiamiento dentro de la solicitud de autorización de contratación ante la Legislatura Local y deberá ajustarse el costo programado de la inversión pública productiva. De no ser posible su ajuste a la baja, no se llevará a cabo la contratación de la deuda.

La consulta pública no aplicará en el caso de lo establecido en la fracción I de este artículo.

Proceso competitivo y transparencia.

Artículo 21. En el caso de que el Estado o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten autorización de Deuda Pública por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente; o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Implementar un proceso competitivo con, por lo menos, cinco diferentes Instituciones Financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberá diferir en más de 30 días naturales y deberá tener una vigencia mínima de sesenta días naturales. Tratándose de propuestas relativas a Instrumentos derivados, no será aplicable la vigencia mínima de 60 días naturales;
- II. La solicitud del financiamiento que se realice a cada Institución Financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso,

la especificación del recurso a otorgar como Fuente de Pago del financiamiento o garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación de la Legislatura del Estado. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por la Legislatura del Estado;

III. Las ofertas irrevocables que presenten las Instituciones Financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la fuente o garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las Instituciones Financieras que decidieron no presentar oferta;

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, el proceso competitivo será declarado desierto por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar un nuevo proceso competitivo y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I de éste artículo, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la invitación enviada a las Instituciones Financieras o prestador de servicios, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la invitación correspondiente;

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, consistente en el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados con el financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte de la Legislatura del Estado, deberá considerarse el monto total de la misma, para los supuestos señalados en el párrafo primero de este artículo.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública distintos a los señalados en el primer párrafo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo por lo menos con dos Instituciones Financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo con lo establecido en la fracción I de este artículo.

El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este

artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de internet del propio Ente Público.

Para el caso de contratación de coberturas de la Deuda Pública, se deberá llevar a cabo el proceso competitivo para la contratación de financiamientos, establecido en esta Ley.

En el caso de operaciones de Reestructuración que cumplan lo señalado en el artículo 18 de esta Ley, no se requerirá realizar el proceso competitivo.

Asimismo, tratándose de Refinanciamientos que sustituyan un Financiamiento por otro de forma total, aplicará la excepción prevista en el párrafo que antecede.

Procedimiento en operaciones bursátiles.

Artículo 22. Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia el artículo 8 de esta Ley, exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, con base en lo establecido en el artículo 21 de esta Ley conforme a lo siguiente:

I. El proceso competitivo deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior. El Ente Público no estará obligado a presentar las negativas de participación presentadas por las Instituciones Financieras o prestador de servicios.

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, la licitación pública será declarada desierta por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar una nueva licitación pública y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I del artículo 21 de esta Ley, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la propia convocatoria. La convocatoria podrá indicar supuestos adicionales bajo los cuales podrá declararse desierta una licitación pública, y

II. La Institución Financiera que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos y electrónicos, incluyendo la página oficial de internet del Ente Público, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

Operaciones bursátiles.



Artículo 23. Los Entes Públicos podrán emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y cualesquiera otros títulos, directamente o a través de fideicomisos, de conformidad con la legislación bursátil, financiera y mercantil aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran para tales efectos. En el caso de emisiones a través de fideicomisos, éstos no serán considerados como entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda, puesto que su supervisión y control estará sujeto a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Instrumentos derivados.

Artículo 24. Los Entes Públicos podrán celebrar operaciones con Instrumentos Derivados que generen deuda contingente, y únicamente podrán celebrarlas cuando su contratación sea para evitar o mitigar riesgos económicos o financieros relacionados con los Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública contratados por ellos mismos y coadyuven a mantener o mejorar la calidad crediticia de su deuda.

Queda prohibida la contratación de Instrumentos Derivados que generen Deuda Contingente con fines meramente especulativos.

No impacto de financiamiento neto.

Artículo 25. La contratación de Instrumentos Derivados no impactará en el cálculo de Financiamiento Neto.

Pago de las comisiones y gastos de las obligaciones.

Artículo 26. En el caso de operaciones de Refinanciamiento, también podrán pagar con cargo a los recursos que obtengan del nuevo Financiamiento y, en su caso, las comisiones, penas y costos por rompimiento que genere el prepago de la operación a refinanciar.

Contratación de las obligaciones derivadas de arrendamientos financieros

Artículo 27. En la contratación de Obligaciones que deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los Entes Públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo 21 de esta Ley. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado, de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

Contratación de las obligaciones a través de mercado bursátil.

Artículo 28. Tratándose de la contratación de las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, a través del mercado bursátil, se deberá fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace

referencia el artículo 21 de esta Ley, no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del Ente Público.

Los Entes Públicos deberán entregar a la Legislatura del Estado una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, preliminar como definitiva. Los Entes Públicos deberán cumplir con las disposiciones de carácter general que emita dicha Comisión.

CAPÍTULO IV

Contratación de Obligaciones a Corto Plazo

Contratación.

Artículo 29. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los Municipios, podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura del Estado, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estos financiamientos a corto plazo no exceda del seis por ciento de los Ingresos Totales aprobados en la Ley de Ingresos respectiva, sin incluir Financiamiento Neto, del Municipio o del tres por ciento para el caso del Estado, durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones o Deuda a corto plazo deberán quedar totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, sin poder contratar nuevos financiamientos a corto plazo durante dicho lapso;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias; y
- IV. Ser inscritas en los respectivos Registros Públicos de Deuda, según se trate.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado se deberá cumplir con lo dispuesto en tercer párrafo del artículo 21 de esta Ley.

Las Obligaciones a corto plazo que se contraten, quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Destino de las obligaciones a corto plazo.

Artículo 30. Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de esa naturaleza, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. Quedan comprendidas



de manera enunciativa dentro de estas necesidades, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes, nómina, la aportación de pari passu en la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno Federal, y otras contingencias no previsibles que afronte el Estado o las Dependencias del Gobierno; entre otras hipótesis de causación que pudieran presentarse derivadas por la insuficiencia de liquidez de carácter temporal.

Restricciones de las obligaciones a corto plazo

Artículo 31. Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores de 1 año.

CAPÍTULO V Constitución de Fideicomisos

Contratación de Fideicomisos

Artículo 32. El Poder Ejecutivo del Estado o los Municipios podrán constituir Fideicomisos de Administración, Garantía y Fuente de Pago, cuyo fin principal sea la contratación de financiamientos y cuya fuente única y exclusiva de pago sean los derechos o ingresos que integren el patrimonio del fideicomiso.

En estos casos, el riesgo de que el patrimonio del fideicomiso no sea suficiente para el pago de los financiamientos, correrá exclusivamente a cargo de los Entes Públicos que adquirieron la Deuda Pública, por lo que éstos no contarán con derecho o acción alguna en contra de la hacienda pública del Estado o Municipio fideicomitente, salvo en los casos que establece el artículo 34 de esta Ley.

Estos fideicomisos no serán parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, no obstante, estarán sujetos a los controles y supervisión previstos en la Ley aplicable.

El fiduciario únicamente podrá contratar financiamientos hasta por los montos autorizados por la Legislatura del Estado. Los recursos deberán aplicarse a Inversiones Públicas Productivas, ya sea a través del fideicomiso o mediante su entrega al Estado o Municipio, directamente o a los terceros que éstos designen.

Fideicomisos para la colocación de certificados bursátiles.

Artículo 33. Los Entes Públicos podrán llevar a cabo operaciones de monetización, a través de financiamientos bancarios o de bursatilización, a través de la emisión de valores, de los recursos derivados de concesiones otorgadas por el Gobierno Federal y, para ello, constituir Fideicomisos para la Colocación de Certificados Bursátiles que tendrán como fuente exclusiva de pago los recursos afectados a su patrimonio, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:



I. El Ente Público fideicomitente únicamente afecte al patrimonio del fideicomiso derechos e Ingresos Derivados o relacionados con la concesión. Lo anterior sin perjuicio de que el patrimonio del fideicomiso pueda estar integrado con otros derechos e ingresos aportados por terceros o derivados de servicios o productos que contrate el propio fideicomiso;

II. No se contraigan obligaciones de pago frente a los acreedores, a cargo de los Entes Públicos; y

III. Se establezca en los documentos de la operación que el único medio de pago de los contratos, títulos o valores que documenten el financiamiento serán los recursos que constituyan el patrimonio del fideicomiso sin que los acreedores tengan acción o derecho frente al Ente Público de que se trate.

Cuando el patrimonio del fideicomiso no sea suficiente para el pago de los financiamientos, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores, por lo que, éstos no contarán con derecho o acción alguna en contra de la hacienda pública o patrimonio del Ente Público fideicomitente. Salvo que la Legislatura del Estado autorice al Ejecutivo afectar un porcentaje complementario de Participaciones, como Garantía o Fuente Subsidiaria de Pago. El derecho de los acreedores será hasta por el límite expresamente autorizado por la Legislatura del Estado.

TÍTULO TERCERO

Mecanismos de pago o garantía

CAPÍTULO I

Mecanismos de pago

Ingresos como garantía y mecanismos de pago

Artículo 34. El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría podrá afectar sus ingresos locales, así como el derecho a percibir los ingresos y los propios ingresos de las Aportaciones Federales susceptibles de afectación, a las Participaciones o cualquier otro ingreso que le corresponda, como Fuente de Pago o Garantía de las obligaciones a su cargo, a través de fideicomisos, mandatos o cualquier otro acto jurídico análogo.

Para los efectos de esta Ley, en caso que dichos mecanismos se instrumenten mediante fideicomisos, éstos no serán considerados parte de la Administración Pública Paraestatal.

Para aquellos casos en los que el Poder Ejecutivo del Estado o Municipios, realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u

Obligación correspondiente, se consolidarán estos con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o Municipio y serán computables para efectos del Sistema de Alertas.

El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, sólo podrá afectar las Aportaciones Federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, hasta los límites previstos en la misma, y siempre que se destinen los recursos del financiamiento a los fines previstos en ella.

En el caso de afectación de Participaciones o Aportaciones Federales, la Secretaría deberá notificar dicha afectación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, notificándola a efecto de que, en cada ministración o entrega de las mismas, los ingresos correspondientes a las Participaciones o Aportaciones Federales afectadas sean entregados al mecanismo de Fuente de Pago o garantía correspondiente con carácter irrevocable.

La notificación e instrucción irrevocable a que se refiere el párrafo anterior, no requerirá autorización previa de la Legislatura del Estado, cuando la misma tenga por objeto desafectar o disminuir las Participaciones o Aportaciones Federales afectadas al mecanismo de Fuente de Pago o garantía, siempre y cuando no se genere un perjuicio a los derechos adquiridos de los acreedores, mientras existan obligaciones pendientes de pago a cargo del Estado respecto de los Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública para las cuales las mismas fueron afectadas.

Afectación de ingresos municipales

Artículo 35. El Municipio podrá afectar sus Ingresos Locales, así como los derechos que tiene derecho a percibir, los ingresos a las Aportaciones Federales susceptibles de afectación, a las Participaciones federales y estatales o cualquier otro ingreso que le corresponda, como Fuente de Pago o Garantía de las obligaciones a su cargo, a través de fideicomisos, mandatos o cualquier otro acto jurídico análogo.

En los casos en que dichos mecanismos se instrumenten mediante fideicomisos, éstos no serán considerados parte de la Administración Pública Paramunicipal.

Para los efectos de esta Ley, en caso que dichos mecanismos se instrumenten mediante fideicomisos, éstos no serán considerados parte de la administración pública paraestatal.

Los Municipios sólo podrán afectar las Aportaciones Federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, hasta los límites previstos en la misma, y siempre que se destinen los recursos del financiamiento a los fines previstos en ella.



Los Municipios podrán constituir fideicomisos de administración Fuente de Pago o Garantía de sus Obligaciones, afectando para tales efectos sus Participaciones o Aportaciones Federales susceptibles de afectación, siempre y cuando el destino de los recursos sea el pago de las obligaciones del propio Municipio. A estos fideicomisos los Municipios podrán adherirse, siempre y cuando cuenten con la autorización de sus Ayuntamientos.

En el caso de afectación de Aportaciones Federales o Participaciones federales o estatales, el Municipio deberá notificar dicha afectación a la Secretaría, instruyéndola a efecto de que en cada ministración o entrega de las mismas, los ingresos correspondientes a las Participaciones o Aportaciones Federales afectadas, sean entregados al mecanismo de Fuente de Pago o Garantía correspondiente con carácter irrevocable.

La notificación e instrucción irrevocable a que se refiere el párrafo anterior, no requerirá autorización previa de la Legislatura del Estado, cuando la misma tenga por objeto desafectar o disminuir las Participaciones o Aportaciones Federales afectadas al mecanismo de Fuente de Pago o Garantía, siempre y cuando no se genere un perjuicio a los derechos adquiridos de los acreedores, mientras existan obligaciones pendientes de pago a cargo del Municipio respecto de los Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública para las cuales las mismas fueron afectadas.

Constitución de fideicomisos

Artículo 36. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal podrán afectar sus derechos y/o ingresos, como Fuente de Pago o Garantía de las Obligaciones a su cargo, a través de fideicomisos, mandatos o cualquier otro acto jurídico análogo.

CAPÍTULO II

Mecanismos de garantía

Acceso a la Deuda Estatal Garantizada.

Artículo 37. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios podrán acceder a la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos señalados en este capítulo; y



II. Afecten Participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La autorización para celebrar los mencionados convenios se realizará a través de la aprobación de la Legislatura del Estado y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

En caso de que dicho convenio incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo; deberá contar con el aval del propio Poder Ejecutivo del Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Los convenios a los que se refiere este artículo contendrán como mínimo lo siguiente:

- a)** Límites de endeudamiento; y
- b)** Otros objetivos de finanzas públicas, tales como disminución gradual del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo y en su caso reducción del gasto corriente y aumento de los Ingresos locales.

Procedimiento e información en endeudamiento elevado.

Artículo 38. La totalidad de los convenios que se suscriban por parte de la Federación con el Poder Ejecutivo del Estado, así como los que incluyan a sus Municipios, que se encuentren en un nivel de endeudamiento elevado según el Sistema de Alertas, deberán ser entregados a la Comisión Legislativa Bicameral del Congreso de la Unión, de manera inmediata, sin exceder de 10 días hábiles posteriores a su formalización. Lo anterior, para informar sobre las estrategias de ajustes que se prevean en los convenios respectivos.

Evaluaciones en el cumplimiento de las Obligaciones

Artículo 39. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios cuando tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente o garantía de pago sea de ingresos de libre disposición, de acuerdo a su nivel de endeudamiento, serán evaluados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de que un Ente Público, con excepción del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con el Poder Ejecutivo Estatal o con el Municipio, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado o del Municipio, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral,

remitirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del Ente responsable del seguimiento.

Incumplimiento de los convenios.

Artículo 40. En el caso de que el Poder Ejecutivo del Estado o sus Municipios incumplan el convenio respectivo o se dé por terminado el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO CUARTO

Control y Registro de Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos

CAPÍTULO ÚNICO

Obligaciones de los Entes Públicos con el registro y control de las operaciones.

Artículo 41. Los Entes Públicos tendrán las obligaciones siguientes:

A. En Materia Federal:

I. Solicitar la inscripción, modificación y cancelación de inscripción de sus Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único, así como los demás actos registrales y de transparencia a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás Lineamientos que expida de la competencia registral aplicables a las entidades federativas y municipios;

B. En Materia Estatal:

I. Llevar un registro contable propio de los Financiamientos y Obligaciones que contraten;

II. Solicitar la inscripción, modificación y cancelación de inscripción, mecanismos de pago y garantía de sus Financiamientos y Obligaciones en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado, así como, en su caso, la actualización de la información de cada Financiamiento y Obligación inscrito en este Registro durante la vigencia de estos;

III. Comunicar trimestralmente al Registro de Empréstitos y Obligaciones de la Secretaría, los datos de todos los Financiamientos y Obligaciones contratados, así como de los movimientos y/o actualizaciones realizados respecto de estos; y



IV. Las demás que se deriven de la presente Ley.

La Secretaría abrirá una sección especial en el registro en la cual inscribirá los mecanismos de pago y garantía relacionados con operaciones de deuda pública que, en su caso, celebren los Entes Públicos y a los cuales se afecten cualesquier ingreso o Participaciones o Aportaciones Federales. Las inscripciones a que se refiere este párrafo serán sin perjuicio de las menciones que sobre dichos mecanismos deban inscribirse en el registro de las operaciones.

El Registro de Empréstitos y Obligaciones emitirá las constancias mediante las cuales se acreditarán que los Financiamientos y Obligaciones fueron inscritos, modificados o cancelados a través del procedimiento registral. Este Registro de Empréstitos y Obligaciones estará a cargo de la Secretaría y tendrá únicamente efectos declarativos e informativos.

Requisitos de inscripción de Financiamientos y Obligaciones contratados a un plazo mayor de 1 año.

Artículo 42. Para la inscripción en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado contratados a un plazo mayor de un año, el Ente Público deberá proporcionar lo siguiente:

- I. Solicitud de inscripción en los que manifieste bajo protesta de decir verdad, que:
 - a) Se trata de Financiamientos pagaderos en México y en moneda nacional, contraídos con las Instituciones Financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana a través de emisiones bursátiles;
 - b) Tratándose de Financiamientos que se hagan constar en títulos de crédito, la limitación en el texto de los mismos de que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con las Instituciones Financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;
 - c) La Legislatura Local autorizó, conforme al artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para contratar el Financiamiento, así como en su caso, la afectación de Participaciones y Aportaciones Federales o Ingresos Locales, y además, en el caso de Municipios, entidades paraestatales y paramunicipales y otros Entes Públicos, que se cuenta con las autorizaciones del cabildo o de sus órganos de gobierno facultados para autorizar la contratación, según corresponda;

- d) El monto contratado que tenga como Fuente de Pago Ingresos de Libre Disposición, está comprendido dentro del Techo de Financiamiento Neto, de conformidad con la información emitida por el Sistema de Alertas y el artículo 20 de esta Ley;
- e) El Financiamiento se contrató en las mejores condiciones de mercado de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- f) El destino de los recursos, tratándose de Inversión Pública Productiva, es para los proyectos u obras elegibles o rubro de inversión que se encuentran comprendidos dentro de la definición a que refiere la fracción XXVI del artículo 2 de esta Ley;

II. La autorización de los Financiamientos por parte de la Legislatura Local en la que se especifique lo siguiente:

- a) El monto autorizado del Financiamiento;
- b) El plazo máximo autorizado para el pago;
- c) El destino de los recursos, de acuerdo con lo siguiente:
 - 1. En el caso de Inversión Pública Productiva, que se especifiquen los proyectos u obras elegibles o rubro de inversión. Para efecto de lo dispuesto en el inciso (i) de la fracción XXVI del artículo 2 de esta Ley, quedan comprendidas en dicho inciso las obras públicas capitalizables, las obras de dominio público, las obras transferibles y la inversión en infraestructura de bienes sujetos al régimen de dominio público o bienes propios del Ente Público, conforme a lo dispuesto en las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, o
 - 2. En el caso de Refinanciamiento, se especifiquen los Financiamientos a liquidar;
- d) En su caso, la Fuente de Pago, la contratación de una Garantía de Pago o Instrumentos Derivados para el Financiamiento;
- e) La vigencia de la autorización. En caso de autorizaciones específicas, no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en el que fue aprobada, y

- f) Que se autorizó por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, y previo análisis del destino y capacidad de pago. Para el primer caso, se deberá adjuntar el documento emitido por la Legislatura Local mediante el cual se acredite el quórum y el sentido de la votación;

III. En su caso, el acta de cabildo o sesión del órgano de gobierno facultado para autorizar la contratación, según corresponda, en donde se autoriza al Ente Público la contratación del Financiamiento;

IV. El instrumento jurídico y los anexos que formen parte integrante de éste, en el que se haga constar el Financiamiento cuya inscripción se solicita. Dicho documento deberá especificar:

- a) El monto contratado;
- b) El destino del Financiamiento. En el caso de que el destino sea Inversión Pública Productiva, se deberán incluir los proyectos u obras elegibles o por rubro específico de inversión. Tratándose de Refinanciamientos, se deberán señalar los Financiamientos a liquidar, incluyendo su Clave de Inscripción;
- c) La tasa de interés, cuando corresponda;
- d) El plazo en días y fecha de vencimiento, y
- e) En su caso, la Fuente de Pago y el mecanismo de pago;

V. La opinión emitida y suscrita por el titular de la entidad de fiscalización superior del estado de Zacatecas, en el que manifieste que el Ente Público cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

VI. El documento emitido por el Secretario de Finanzas, Tesorero Municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda, en el que acredite que el Financiamiento cuya inscripción se solicita fue celebrado bajo las mejores condiciones de mercado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos de licitación pública deberá presentar el acta de fallo de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. En su caso, el instrumento jurídico en el que se haga constar el mecanismo de Fuente de Pago, o cualquier otro que complemente la estructura de la operación financiera en la cual el Financiamiento forma parte; y

VIII. El documento que acredite que el monto contratado en caso de Financiamientos respaldados con Ingresos de Libre Disposición, está comprendido dentro del Techo de Financiamiento Neto, de conformidad con la información emitida por el Sistema de Alertas, anexando el documento en el cual se detalle el Techo de Financiamiento Neto, así como el saldo de todas las Obligaciones y Financiamientos vigentes a la fecha de la solicitud considerando el monto de la nueva obligación que se pretende inscribir.

En el caso de Financiamientos que cuenten con un aval, deberá presentar un documento emitido por el secretario de finanzas, tesorero o su equivalente que acredite que el monto que avala el Ente Público se encuentra comprendido dentro de su Techo de Financiamiento Neto, de conformidad con la información emitida por el Sistema de Alertas, anexando el documento en el cual se detalle el Techo de Financiamiento Neto, así como el saldo de todas las Obligaciones y Financiamientos vigentes a la fecha de la solicitud considerando el monto de la nueva obligación que se pretende inscribir.

En caso de que el Ente Público se ubique en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación inicial del Sistema de Alertas, presentar el convenio a que se refieren los artículos 34 y 47 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que podrá incluir un Techo de Financiamiento Neto distinto al señalado en el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En los casos de los Financiamientos destinados a Refinanciamiento, sólo podrán liquidar aquellos Financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único y en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado.

No será responsabilidad de la Secretaría, el seguimiento del destino de los Financiamientos, señalado en las fracciones II, inciso c) y IV, inciso b) de este artículo.

Requisitos de inscripción de Asociaciones Público-Privadas.

Artículo 43. Para la inscripción en el Registro Público Único de las Obligaciones relacionadas con Asociaciones Público-Privadas, el Ente Público deberá proporcionar lo siguiente:

I. Solicitud de inscripción en los que manifieste bajo protesta de decir verdad, que:

- a) Se trata de Obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con el prestador de servicios o inversionista proveedor de la



Asociación Público-Privada correspondiente y que éste opera en territorio nacional;

- b)** La Legislatura Local autorizó, conforme al artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para contratar la Obligación, así como, en su caso, la Afectación de Ingresos de Libre Disposición.

En el caso de Municipios, entidades paraestatales y paramunicipales y otros Entes Públicos, que se cuenta, además con las autorizaciones del cabildo o de sus órganos de gobierno facultados para autorizar la contratación, según corresponda;

- c)** La Obligación se contrató en las mejores condiciones de mercado de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- d)** El destino de la Obligación, señalado en el proyecto de inversión, deberá estar comprendido dentro de la definición a que refiere la fracción XXVI del artículo 2 de esta Ley; y
- e)** En el caso que el proyecto sea financiado de manera mayoritaria con recursos federales, que se cumple con la Ley de Asociaciones Público Privadas o bien, en caso contrario con la legislación local aplicable;

II. La autorización de las Obligaciones por parte de la Legislatura Local en el que se especifique lo siguiente:

- a)** El monto autorizado;
- b)** El plazo máximo autorizado del proyecto;
- c)** El destino de la Obligación, especificando el proyecto;
- d)** En su caso, la Fuente de Pago y la contratación de una Garantía de Pago para la Obligación;
- e)** La vigencia de la autorización. En caso de autorizaciones específicas, no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en el que fue aprobada, y
- f)** Que se autorizó por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, y previo análisis del destino y capacidad



de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Obligación. En el caso del cumplimiento del requisito de la autorización de las dos terceras partes, se deberá adjuntar el documento emitido por la Legislatura Local mediante el cual se acredite el quórum y el sentido de la votación;

III. En su caso, el acta de cabildo o sesión del órgano de gobierno facultado para autorizar la contratación, según corresponda, en donde se autoriza al Ente Público la contratación de la Obligación;

IV. El instrumento jurídico y los anexos que formen parte integrante de éste, en el que se haga constar la Obligación cuya Inscripción se solicita. Dicho documento deberá especificar:

- a)** El monto de inversión a valor presente;
- b)** El plazo del proyecto en días y fecha de vencimiento;
- c)** El destino de la Obligación, especificando el proyecto;
- d)** El pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de la inversión;
- e)** Las erogaciones pendientes de pago, y
- f)** En su caso, la Fuente de Pago y el mecanismo de pago;

V. La opinión emitida y suscrita por el titular de la entidad de fiscalización superior del estado de Zacatecas, en el que manifieste que el Ente Público cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

VI. El documento emitido por el secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda, en el que acredite que la Obligación cuya inscripción se solicita fue celebrada bajo las mejores condiciones de mercado de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos de licitación pública deberá presentar el acta de fallo de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VII. El instrumento jurídico en el que se haga constar el mecanismo de Fuente de Pago, o cualquier otro que complemente la estructura de la operación financiera en la cual la Obligación forma parte;

VIII. En su caso, documento emitido por el secretario de finanzas, en el que acredite que los Municipios que no cuenten con la garantía del Estado, tengan ingresos suficientes para cumplir con el pago de las Obligaciones;

IX. El documento que acredite el análisis de conveniencia y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado a que se refieren el artículo 13, fracción III, párrafo tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

X. La constancia del registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuando el proyecto sea financiado en parte con recursos federales.

Requisitos de inscripción de Obligaciones contratados a corto plazo

Artículo 44. Para la inscripción en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de las Obligaciones a Corto Plazo del mismo Estado y de los Municipios que, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no requieren la autorización de la Legislatura Local, además de lo señalado en el artículo 42 de esta Ley, con excepción de sus fracciones I, incisos c) y f), II, III, IV, VII, el Ente Público deberá cumplir lo siguiente:

I. Proporcionar el instrumento jurídico que sustente la Obligación a Corto Plazo, el cual deberá señalar:

- a.** Que la Obligación a Corto Plazo es quirografaria;
- b.** El monto contratado;
- c.** La tasa de interés;
- d.** Que el destino es cubrir necesidades a corto plazo en términos del artículo 31, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, además, que se da cumplimiento con lo previsto en el artículo 30, fracción I de esa misma Ley; y
- e.** El plazo en días y fecha de liquidación de la Obligación a Corto Plazo, la cual no deberá exceder de un año a partir de la fecha de contratación. Asimismo, dicha Obligación a Corto Plazo deberá quedar totalmente pagada antes de los últimos tres meses del periodo de gobierno de la

administración correspondiente y no podrán contratarse nuevas Obligaciones a Corto Plazo durante dichos últimos tres meses.

II. Anexar el documento suscrito por el secretario de finanzas o tesorero municipal en el que conste que el saldo insoluto total del monto principal de las Obligaciones a Corto Plazo no excede del parámetro establecido en la fracción I del artículo 29 de esta Ley con relación a su Ley de Ingresos, sin incluir el Financiamiento Neto del Estado o del Municipio durante el ejercicio fiscal de que se trate.

TÍTULO QUINTO

Transparencia

CAPÍTULO ÚNICO

Plazo para publicar en medios electrónicos.

Artículo 45. Una vez celebrada la contratación de los Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento u obligación, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Publicación del resultado del proceso competitivo.

Artículo 46. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo, establecido en el artículo 21 de esta Ley, se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al proceso descrito en dicho artículo, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de internet del Estado, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

El documento establecido en el último párrafo del artículo 21 de esta Ley, deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público, o en su caso, del Poder Ejecutivo del Estado o el Municipio, según se trate.

Informes periódicos.

Artículo 47. El Poder Ejecutivo del Estado y sus Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de los Financiamientos, Obligaciones y Empréstitos o Deuda Pública a corto plazo contraídas en los términos del artículo 29 de esta Ley, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva a corto plazo a que hace

referencia el artículo 21 fracción IV de esta Ley, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Transparencia.

Artículo 48. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría deberá publicar, a través de Internet, el resultado de las evaluaciones que realicen en términos del artículo 39 de esta Ley. Adicionalmente, deberá incluir en un apartado de su respectiva cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue a la Legislatura del Estado, la información relativa al cumplimiento de los convenios.

Igual obligación en materia de transparencia deberá ser observada en los términos del párrafo anterior, por los Municipios.

Entidad de Fiscalización y sus competencias.

Artículo 49 La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a la entidad de Fiscalización Superior del Estado, así como a la Auditoría Superior de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la legislación federal aplicable, fiscalizará la garantía que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a financiamientos de los Estados y Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado dichos gobiernos locales.

TÍTULO SEXTO

Responsabilidades y Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

Responsabilidad en el Cumplimiento de las Disposiciones de la Ley.

Artículo 50. En los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, las y los Titulares de los Entes Públicos serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Las infracciones en que incurran, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia.

Responsabilidad de los servidores públicos

Artículo 51. Las y los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública estatal o municipal incluyendo,



en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con las y los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Sanciones e indemnizaciones

Artículo 52. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Obligación de Informar sobre infracciones

Artículo 53. Las y los funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Autonomía de la responsabilidad administrativa

Artículo 54. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, publicada el 31 de diciembre de 2016, así como todas las modificaciones legislativas que, en su caso, se le hicieron.



ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía del marco jurídico legal y administrativo del Estado en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Todas las menciones que en otras Leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas del marco jurídico estatal, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan referencia a la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios que se abroga, se entenderán referidas a la nueva Ley de Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

ARTÍCULO QUINTO. El Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo Único de esta Ley, sustituirá al Registro Estatal de Deuda Pública y entrará en operación en la misma fecha de entrada en vigor de esta misma Ley.

Las referencias al Registro Estatal de Deuda en las leyes y disposiciones administrativas, así como en cualquier otro acto o instrumento jurídico, se entenderán hechas al Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Hasta en tanto no entre en operación un Sistema Informático y la utilización de la Firma Electrónica del Registro de Empréstitos y Obligaciones, los Procedimientos Registrales se realizarán de manera física, pudiendo utilizar escrito libre para llevar a cabo los trámites conducentes cumpliendo con los requisitos previstos en esta Ley.

La Secretaría publicará con la anticipación debida los Lineamientos del Sistema del Registro de Empréstitos y Obligaciones a que se refiere esta Ley, y entrarán en vigor de manera simultánea cuando entre en operación el Sistema mencionado en el párrafo que antecede.

Dado en el Despacho del Titular de Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

LIC. DAVID MONREAL ÁVILA
Gobernador del Estado de Zacatecas

MTRO. RODRIGO REYES MUGÜERZA
Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas

DR. RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ
Secretario De Finanzas del Estado de Zacatecas

LIC. ÁNGEL MANUEL MUÑOZ MURO
Coordinador General Jurídico

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE LA LEY DE FINANCIAMIENTOS, OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

4.5

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO III, CIBERDELITOS O DELITOS INFORMÁTICOS, AL TÍTULO SÉPTIMO, REVELACIÓN DE SECRETOS Y DELITOS INFORMÁTICOS, AL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXIV LEGISLATURA DE ZACATECAS. PRESENTE.

La que suscribe, **DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES**, integrante de la LXIV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO III, CIBERDELITOS O DELITOS INFORMÁTICOS, AL TÍTULO SÉPTIMO, REVELACIÓN DE SECRETOS Y DELITOS INFORMÁTICOS, AL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES ARTÍCULOS**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Una consecuencia indirecta que dejó la Pandemia del COVID-19 fue el incremento de los llamados ciberdelitos o delitos informáticos, pues la humanidad tuvo la necesidad de realizar de manera inusual e intensa compras en línea y transacciones bancarias a través de aplicaciones online o de las distintas herramientas tecnológicas.

Sin embargo, la aparición de los delitos informáticos no es nueva y su desarrollo ha sido constante y gradual. Aunque todos estamos expuestos a este tipo de ilícitos, las víctimas más visibles y vulnerables

son los menores de 18 años de edad, quienes acceden a una computadora, tableta o celular, y están a merced del fraude, el robo o la extorsión; peor aún, del acoso, sexting, grooming, ciberbullying, difusión de contenidos sexuales sin consentimiento y pornografía infantil.

La Oficina Federal de Investigación o Buró Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de América, ha señalado que los delitos cibernéticos más comunes desde hace 10 años son las extorsiones en línea, el robo de identidad o los fraudes financieros.²

La Organización de los Estados Americanos (OEA), refiere que el auge de las tecnologías del último siglo ha traído consigo innumerables avances para la humanidad, pero también otra serie de retos para las autoridades, legisladores e investigadores en las Américas, quienes han tenido que centrarse cada vez más en la persecución y sanción de los delitos cibernéticos, como la pornografía infantil, el robo de identidad, el acoso cibernético o el hacking.³

El Registro de Direcciones de Internet para América Latina y Caribe (LACNIC, por sus siglas en inglés), estima que los ciberdelitos le cuestan a nuestra región alrededor de 90 mil millones de dólares al año.⁴ En este orden de ideas, hay fuentes que señalan cómo el costo de los delitos cibernéticos en nuestro país en 2014 ascendió a 3 mil millones de dólares.⁵

Datos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, muestran que las quejas por fraudes

² *Los delitos cibernéticos más recientes*, NEWS, 13 de septiembre de 2011. Consultado en: <https://www.fbi.gov/news/espanol/los-delitos-ciberneticos-mas-recientes>

³ *Ciberdelito: 90.000 millones de razones para perseguirlo*, OEA. Consultado en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-063/16

⁴ *Medidas urgentes para enfrentar ciberdelito en la región*, Lacnicblog, 28 de octubre de 2011. Consultado en: <https://blog.lacnic.net/eventos-es/medidas-urgentes-para-enfrentar-ciberdelito-en-la-region>

⁵ Juárez Escalona, Claudia, *En 2014 delitos cibernéticos en México ascendieron a 3,000 mdd*, El Economista, 26 de octubre de 2016. Consultado en: <https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/En-2014-delitos-ciberneticos-en-Mexico-ascendieron-a-3000-mdd--20161026-0064.html>

cibernéticos se incrementaron de 2017 a 2021, al pasar del 47% al 70%, respectivamente.⁶

Como consecuencia de lo anterior, se han implementado diversas acciones que van desde la actualización o creación de tipos penales, pasando por políticas que intentan hacer frente a esta problemática, hasta llegar a acciones de carácter informativo y preventivo para la población. Aquí, por ejemplo, vale la pena señalar que el Estado de Sinaloa, fue el primero que tipificó el delito informático, posteriormente, le sucedieron otros estados como Jalisco, Nuevo León y Quintana Roo. En Zacatecas, recientemente se concretaron importantes reformas al Código Penal de nuestro Estado, mismas que fueron publicadas el 8 de junio de 2022 en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, en materia de acoso y hostigamiento sexual cuyo móvil es el uso del internet.

A pesar de las diversas medidas de seguridad que han implementado los Estado y las instituciones privadas, sobre todo las bancarias, se han desarrollado verdaderas escuelas del crimen online, con su propio modus operandi. Los hackers, debido a su expertis cibernética, han buscado nuevas maneras de atentar contra la población y trasgredir la norma jurídica, que se expresa desde un bajo hasta un muy alto nivel de impacto para las personas y los gobiernos.

Los delitos informáticos han avanzado vertiginosamente y se han expandido a nivel mundial, a tal grado que el Consejo Europeo ha instituido el Convenio No. 185 sobre Ciberdelincuencia, mejor conocido como Convenio de Budapest.⁷ Se trata de un valioso precedente a nivel mundial que busca: 1) Combatir el crimen organizado transnacional, de manera específica los delitos informáticos; 2) Establecer una legislación penal y procedimientos comunes entre los Estados Partes; y 3) Conjuntar esfuerzos de la Comunidad Internacional para fortalecer el Estado de Derecho en el ciberespacio.

⁶ 3.3 millones de reclamaciones por fraude se registran en el primer semestre del año, CONDUSEF. Consultado en: <https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=448&idcat=1>

⁷ Consultado en: https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

Debido a la constante evolución de toda esta serie de delitos informáticos, las instituciones de seguridad o de procuración y administración de justicia, deben actualizarse; tanto para prevenirlos como para imponer penas más severas a los cibercriminales, y así contener dichas acciones que a diario afectan severamente a los individuos y a la sociedad.

El derecho penal, como la última ratio, es el garante de las personas y de la potestad del Estado. Los delitos, en cualquier modalidad, no deben quedar impunes. La tarea de este Poder Legislativo es generar instrumentos normativos que coadyuven, de manera contundente, a la erradicación de los delitos y, con ello, brindar a la población seguridad en su persona y en sus bienes.

Si bien el sistema no cuenta con una forma de rastreo eficaz para dar con todos los ciberdelincuentes de manera pronta y expedita, y eso es algo en lo que sin duda se tiene que trabajar arduamente, lo cierto es que imponer penas más severas para aquellas personas a las que sí se logran ubicar y detener por trasgredir la ley, forja un precedente importante para aminorar este tipo de delitos.

Por eso, propongo adicionar el CAPÍTULO III, CIBERDELITOS O DELITOS INFORMÁTICOS, al TÍTULO SÉPTIMO, REVELACIÓN DE SECRETOS Y DELITOS INFORMÁTICOS, del LIBRO SEGUNDO del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, recorriéndose en su orden los subsecuentes artículos.

El objetivo de estas modificaciones es imponer una penalidad de 3 a 5 años de prisión, y de 300 a 500 unidades de medida y actualización, a quien haga uso indebido de las tecnologías de la información y comunicación para defraudar, obtener dinero, bienes o información; provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad; o modificar, destruir o provocar pérdida de información contenida en sistemas o

equipos de informática del Estado o de empresas privadas, protegidos por algún mecanismo de seguridad.

La pena se agravará hasta una tercera parte cuando la información sea utilizada en provecho propio o ajeno y se cometa por algún servidor público. Y se aumentará hasta en una mitad la penalidad cuando, a través del uso de los medios electrónicos, informáticos y redes sociales, se realicen conductas de usurpación de identidad, abuso y acoso sexual, fraude, extorsión o cualquier otro hecho que la ley señale como delito.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO III, CIBERDELITOS O DELITOS INFORMÁTICOS, AL TÍTULO SÉPTIMO, REVELACIÓN DE SECRETOS Y DELITOS INFORMÁTICOS, AL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES ARTÍCULOS.**

ÚNICO.- Se adiciona el CAPÍTULO III, CIBERDELITOS O DELITOS INFORMÁTICOS, al TÍTULO SÉPTIMO, REVELACIÓN DE SECRETOS Y DELITOS INFORMÁTICOS, al LIBRO SEGUNDO del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, recorriéndose en su orden los subsecuentes artículos, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

(...)

TÍTULO SÉPTIMO

REVELACIÓN DE SECRETOS Y DELITOS INFORMÁTICOS



(...)

CAPÍTULO III

CIBERDELITOS O DELITOS INFORMÁTICOS

Artículo 192 Septies.- Se impondrá una penalidad de 3 a 5 años de prisión, y de 300 a 500 unidades de medida y actualización, a quien haga uso indebido de las tecnologías de la información y comunicación para:

- I. Defraudar, obtener dinero, bienes o información;**
- II. Provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad;**
- III. Modificar, destruir o provocar pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado o de empresas privadas, protegidos por algún mecanismo de seguridad.**

La pena se agravará hasta una tercera parte cuando la información sea utilizada en provecho propio o ajeno y se cometa por algún servidor público.

Se aumentará hasta en una mitad la penalidad cuando, a través del uso de los medios electrónicos, informáticos y redes sociales, se realicen conductas de usurpación de identidad, abuso y acoso sexual, fraude, extorsión o cualquier otro hecho que la ley señale como delito.

(...)

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS	TEXTO PROPUESTO
LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR (...) TÍTULO SÉPTIMO REVELACIÓN DE SECRETOS Y DELITOS INFORMÁTICOS (...) NO EXISTE CORRELATIVO	LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR (...) TÍTULO SÉPTIMO REVELACIÓN DE SECRETOS Y DELITOS INFORMÁTICOS (...) CAPÍTULO III CIBERDELITOS O DELITOS INFORMÁTICOS Artículo 192 Septies.- Se impondrá una penalidad de 3 a 5 años de prisión, y de 300 a 500 unidades de medida y actualización, a quien haga uso indebido de las tecnologías de la información y comunicación para: I. Defraudar, obtener dinero, bienes o información; II. Provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad; III. Modificar, destruir o provocar pérdida de información contenida

	en sistemas o equipos de informática del Estado o de empresas privadas, protegidos por algún mecanismo de seguridad. La pena se agravará hasta una tercera parte cuando la información sea utilizada en provecho propio o ajeno y se cometa por algún servidor público. Se aumentará hasta en una mitad la penalidad cuando, a través del uso de los medios electrónicos, informáticos y redes sociales, se realicen conductas de usurpación de identidad, abuso y acoso sexual, fraude, extorsión o cualquier otro hecho que la ley señale como delito. (...)
--	--

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Los procesos penales que hayan iniciado antes de entrada en vigor el presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones anteriores en la materia.

SUSCRIBE

DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

Zacatecas, Zac., a 29 de enero de 2024.



4.6

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y LAS FRACCIONES VI Y VIII, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IX Y EL SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 309 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE FEMINICIDIO

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXIV LEGISLATURA DE ZACATECAS. PRESENTE.

La que suscribe, **DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES**, integrante de la LXIV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y LAS FRACCIONES VI Y VIII, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IX Y EL SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 309 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE FEMINICIDIO**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

ONU MUJERES considera que la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones a los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo⁸, la cual tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas, tanto a corto como a largo plazo. Las diferentes modalidades y expresiones de la violencia contra las niñas y mujeres en la sociedad, no sólo menoscaban su

⁸ Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas, ONU MUJERES. Consultado en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

desarrollo, libertades, derechos y limitan el pleno desarrollo de sus capacidades, también son de los principales inconvenientes que impiden el desarrollo de toda sociedad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como consecuencia de los asesinatos de las mujeres por razones de género, y de una situación estructurada de fenómenos culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación, consideró el 16 de noviembre de 2009, al dictar la sentencia del *Caso González y otras (campo algodonero) vs México*, que el delito de homicidio contra la mujer (feminicidio) es una forma extrema de violencia de género.⁹

En el apartado 4 de la referida sentencia, denominado *Medidas de satisfacción y garantías de no repetición*, la CIDH señaló que los Estados deben llevar a cabo la "Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra ellas".¹⁰

Desde entonces, y derivado también de la lucha activa de madres, padres, familiares o amigos de mujeres asesinadas, así como de los colectivos en pro de los derechos de niñas y mujeres, comenzó el proceso de tipificación de la privación de la vida de una mujer como feminicidio tanto en la legislación federal como en las legislaciones de las entidades federativas, al tiempo de ir estableciendo un estándar para la protección de la vida y de los derechos de las mujeres y de las niñas en nuestro país.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO), Registro digital: 2009891, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: III.2o.P.83 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 2071.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 125. Consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

La inclusión del delito de feminicidio obedeció a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de la resolución de la CIDH, entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de asesinatos contra niñas y mujeres.

En materia penal la creación legislativa del feminicidio cumplió, y lo sigue haciendo, con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad-proporcionalidad, que justifican el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de las niñas y de las mujeres y su dignidad.¹¹

A pesar de estos avances, no se puede negar que triste y desafortunadamente los asesinatos de mujeres y de niñas se siguen perpetrando, asesinatos que son la expresión más extrema y la materialización más radical de la violencia que se comete a diario contra “todas nosotras” por el hecho de ser mujeres. Situación que bajo ninguna circunstancia puede seguir y, por ende, el derecho penal como la última ratio del Estado, debe ser el garante de la vida, los derechos, las libertades y la dignidad de niñas y mujeres.

Por eso, la Iniciativa que el día de hoy vengo a someter a la consideración de esta H. Asamblea tiene por objeto la reforma del artículo 309 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas en materia de Feminicidio. Se trata de una iniciativa que, en apariencia es modesta pero tiene amplio contenido jurídico y profundo sentido social. La reforma del primer párrafo del artículo mencionado, propone establecer que, independientemente de cualquier causa, será considerado como feminicidio el privar de la vida a una mujer.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)*, Registro digital: 2002307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.5o.P.8 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1333.

La modificación del segundo párrafo es para agravar las penas. Actualmente el tipo penal del Código de nuestra entidad, impone una pena de 30 a 50 años de prisión y multa de 300 a 365 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a quien cometa el delito de feminicidio. Con la reforma propuesta, la pena se agravará cuando la víctima sea una mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor, con discapacidad o existan motivos de género -enlistándose claramente cada uno de ellos-, en estos casos, se impondría una pena de 40 a 60 años de prisión y de 500 a 1,000 veces el valor diario de la UMA. En mucho esta propuesta tiene que ver con la armonización de la legislación local con la federal, muchas veces sugerida y exigida por el Congreso de la Unión y por los diversos colectivos de mujeres que claman justicia a lo largo y ancho de nuestro país.

La reforma de la fracción VI, es para señalar que una de las causales para que exista razones de género que llevaron a cometer el feminicidio, es cuando existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

La adición de la fracción IX es para establecer que existen razones de género para cometer feminicidio cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo, o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Por último, la adición del séptimo párrafo es para señalar que no habrá excusas absolutorias para ninguna persona que oculte al infractor menor de edad, tratándose del delito de feminicidio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y LAS FRACCIONES VI Y VIII, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IX Y EL SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 309 BIS DEL**



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE FEMINICIDIO.

ÚNICO.- Se reforman el párrafo primero, segundo y las fracciones VI y VIII, y se adicionan la fracción IX y el séptimo párrafo al artículo 309 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas en materia de Femicidio, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII BIS FEMINICIDIO

Artículo 309 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de 30 a 50 años de prisión y multa de 300 a 365 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.

La pena se agravará cuando la víctima sea una mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor, con discapacidad o existan motivos de género, en estos casos se impondrán de 40 a 60 años de prisión y de 500 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito. Se considera que existen razones de género para cometer feminicidio cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima, en cualquiera de sus tipos y modalidades; se entenderá por violencia de género en los

términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;

VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas **directas o indirectas** relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o

IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo, o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

No habrá excusas absolutorias para ninguna persona que oculte al infractor menor de edad, tratándose del delito de feminicidio.

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO VII BIS FEMINICIDIO Artículo 309 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de trescientas a trescientas sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	CAPÍTULO VII BIS FEMINICIDIO Artículo 309 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de 30 a 50 años de prisión y multa de 300 a 365 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito. La pena se agravará cuando la víctima sea una mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor, con discapacidad o existan motivos de género, en estos casos se impondrán de 40 a 60 años de prisión y de 500 a 1,000 veces el valor

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima, en cualquiera de sus tipos y modalidades; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;	diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito. Se considera que existen razones de género para cometer feminicidio cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima, en cualquiera de sus tipos y modalidades; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;
--	--

VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por	VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo, o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o
--	--

negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
No existe correlativo.	No habrá excusas absolutorias para ninguna persona que oculte al infractor menor de edad, tratándose del delito de feminicidio.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Los procesos penales que hayan iniciado antes de entrado en vigor el presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones anteriores en la materia.

SUSCRIBE

DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

Zacatecas, Zac., a 7 de febrero de 2024.



4.7

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La que suscribe, **MTRA. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28, fracción I, 29, fracción XIII y 52, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96, fracción I, 97 y 98, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS. Al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

De acuerdo con la historia judicial de nuestro país, han existido diversas instituciones que han buscado influir en la función materialmente administrativa del Poder Judicial, el primer antecedente importante tuvo lugar a partir de 1917, en que la Constitución federal suprimió la Secretaría de Justicia, a la que se consideró un instrumento de intervención y subordinación de los tribunales al Poder Ejecutivo durante la dictadura del general Díaz, todas las funciones de gobierno, administración y disciplina de los tribunales, e incluso de nombramiento de los jueces inferiores, quedaron en manos del propio Poder Judicial y específicamente de su órgano supremo, la Suprema Corte de Justicia.



Otro tanto ocurrió en las entidades federativas, donde las correspondientes funciones eran ejercidas (y lo son todavía en la mayoría de ellas), por los tribunales superiores de justicia¹².

De acuerdo con la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (1988), el gobierno, la administración y la disciplina de la Suprema Corte y de los demás tribunales federales, incluyendo el nombramiento de los jueces federales inferiores, correspondían al pleno de la propia Corte (artículo 12), el cual nombraba anualmente la Comisión de Gobierno y Administración formada por el presidente de la Corte y dos ministros (fracción XI). Las funciones no jurisdiccionales de la Corte eran, pues, muy amplias y su ejercicio se volvió más complejo y pesado conforme creció el Poder Judicial federal (lo que sucedió sobre todo en los años ochenta), de modo que empezó a sentirse la necesidad de un mecanismo más eficaz para el gobierno y administración del mismo.

Fue hasta fines de 1994 cuando se reformó la Constitución federal para crear un organismo especializado en tal sentido: el Consejo de la Judicatura Federal. La recepción relativamente tardía de esta institución en nuestro país seguramente se debió al desconocimiento y a las escasas propuestas para su introducción en nuestro ordenamiento, no obstante que en 1966 el IV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de Zacatecas, aprobó, entre sus conclusiones, una recomendación de creación de este órgano. Por otro lado, no es difícil suponer que al desconocimiento de la institución se debe haber agregado la natural desconfianza de los propios integrantes de los poderes judiciales hacia órganos que pudieran considerar extraños y como una forma de intromisión en sus asuntos internos, para no hablar de la pérdida de poder e influencia que esto significa para los actuales órganos de gobierno y administración¹³.

¹² Fix- Zamudio y Cossío Díaz, 1996.

¹³ Cossío Díaz, 1992.

Fue en nuestra entidad en donde se plantó la semilla para la creación del Consejo de la Judicatura Federal, la replicación de este órgano a nivel local no ha sido del todo popular, en gran medida por las razones ya expuestas aunado a que podrían representar cargas administrativas y controles políticos internos o externos si su diseño e implementación no es adecuado, por lo que es imperante llevar a cabo una propuesta responsable e idónea.

Las voces democráticas tanto de organizaciones de la sociedad civil, como la de los organismos internacionales, consideran que los Consejos de la Judicatura son instituciones que fortalecen a los poderes judiciales, especialmente en lo relativo a su independencia y a la calidad con la que se imparte justicia, toda vez que la carrera judicial, la profesionalización, el sistema disciplinario y las funciones administrativas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En nuestro país no existe una fórmula única de conformación de los Consejos de la Judicatura, sino que la manera en que están integrados es variada, según la legislación correspondiente. Lo que es una constante en todos y cada uno de ellos es que siempre existirá una relación entre el Consejo y el órgano judicial, pues siempre el Presidente de este último, presidirá el Consejo. El número de consejeros que integran los Consejos va de los 3 hasta los 7.

Por regla general, en la conformación de los Consejos intervienen los 3 poderes del Estado, puesto que cada uno de ellos nombra a un determinado número de consejeros. Lo anterior, según un texto de Iván García Gárate, atiende a las siguientes razones:

«Si el órgano de vigilancia y supervisión se integra solamente por miembros del Poder Judicial, se corre el



riesgo de afectar la independencia de los órganos jurisdiccionales inferiores y concentrar el poder en los órganos centrales y superiores del Poder Judicial.»

«Una segunda razón a favor de la integración de miembros que no pertenezcan al Poder Judicial es la labor del Consejo de la Judicatura Federal respecto del desarrollo de políticas judiciales en el ámbito de su competencia. Si el CJF es el encargado del diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas encaminadas a la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales para mejorar el sistema de impartición de justicia, sus integrantes deben tener conocimientos sobre el desarrollo de políticas públicas. En el caso de los integrantes del Poder Judicial difícilmente se tienen ese tipo de conocimientos especializados. ...»

«Una tercera razón que no se deriva forzosamente de las facultades del Consejo de la Judicatura Federal, sino que obedece a una necesidad política, es la imperiosa tarea de mejorar la receptividad por parte de los jueces a las demandas de la comunidad política (que no significa sucumbir a las demandas de actores políticos). El Poder Judicial es independiente de otros poderes, pero no es independiente de la comunidad política y debe ser representativo de esta. ...»¹⁴

Uno de los estudios más completos acerca de la necesidad de contar con Consejos de la Judicatura locales lo ha desarrollado la organización México Evalúa, la cual, ofrece un panorama amplio en relación a la función que ejercen estos órganos al interior del Poder Judicial, también lleva a cabo un estudio comparativo acerca de cuatro Consejos de la Judicatura en las entidades de Estado de México, Guanajuato, Querétaro y Yucatán.

¹⁴ García Gárate, 2015.

A continuación, sintetizamos las razones mencionada anteriormente, las cuales, tienen como denominador común, el fortalecimiento de los poderes judiciales en un Estado democrático, es decir, buscando que el poder judicial sea un órgano que cumpla con su primordial función de impartir justicia pronta, expedita, gratuita e imparcial, y que, al mismo tiempo, desde su interior la transparencia, la calidad y el adecuado servicio público, permitan la consolidación de la justicia en nuestro país.

1. La relación entre los principios que rigen la función judicial y la creación de los Consejos. Esto obedece a una cuestión de desarrollo de los principios, no basta con establecer que el poder judicial se rige bajo los principios de independencia, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia, accesibilidad y transparencia; sino que lo más importante es diseñar el mecanismo a través del cual, esto principios se realizan, para ello, el Consejo juega un papel clave.
2. Un segundo paso es incorporar los principios en la operatividad del poder judicial, así como del Consejo para hacer congruentes los mismos y garantizar su cumplimiento.
3. Garantizar la pluralidad en el diseño de los Consejos de la judicatura, diversificando los órganos que intervienen en los nombramientos de los consejeros, así como estableciendo los requisitos necesarios para contar con perfiles idóneos, el número de consejeros también es clave para alcanzar los propósitos del órgano.
4. Las funciones de los Consejos generalmente se dividen en gestión de los recursos humanos, administración de los recursos materiales y financieros, así como las medidas regulatorias. La primera es una de las más complejas, dado que se refiere a la designación, adscripción, evaluación, promoción y sanción de los empleados del Poder Judicial, sean jurisdiccionales o no. El éxito de estas funciones consiste en que el reparto adecuado de las mismas en la estructura organizativa del Consejo.
5. El índice de funciones que son desempeñadas por el Consejo de manera exclusiva o en combinación con otros órganos del poder

judicial, con la finalidad de integrar un armónico modelo de distribución y organización de funciones.

Zacatecas es uno de los dos estados que no cuentan con un órgano de esta naturaleza, el otro es Colima, otros dos estados: Morelos y Oaxaca si bien no tienen órganos con la denominación de Consejos, la naturaleza de las juntas administrativas, de alguna forma lleva a cabo las funciones del Consejo, por otra parte, en el estado de Zacatecas, las actividades administrativas, disciplinarias y de ascenso las lleva a cabo el pleno, en muchos casos.

Lo anterior, concentra el poder de las decisiones en un órgano que debe estar completamente concentrado en las cuestiones relativas a su función formal, que es aquello en lo que son expertos los magistrados, aunado a que resulta mucho más adecuado, la existencia de un Consejo que releve a los funcionarios judiciales de la administración, la disciplina y la carrera judicial, no solamente por una cuestión de carga laboral, sino para dar mayor transparencia e independencia a los procesos propios de este órgano.

De acuerdo al Índice de Estado de Derecho 2022, estudio llevado a cabo por Worl Justice Project, Zacatecas ocupa la posición número 15 de 32 entidades que cumple con este nivel, en el ámbito de la justicia civil tiene una puntuación de 0.43 y en la justicia penal un 0.41, en el que la escala es 1.0, si bien es cierto no hay puntajes perfectos, no es un motivo para pensar que las cosas no se pueden hacer mejor. En este mismo estudio, Zacatecas registró un incremento modesto de mejora y un estancamiento y retos persistentes en la justicia penal, así como un estancamiento en la lucha contra la corrupción¹⁵.

Aunado a ello, en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023 se observan brechas de género que señalan que pocos cargos de alto nivel en el Poder Judicial del Estado son ocupados por mujeres, en su mayoría, las mujeres ocupan cargos como auxiliares, asimismo, la

¹⁵ https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2023/06/IEDMX-2022-2023_Digital.pdf

entidad registra uno de los menores presupuesto ejercidos en este ámbito, razón por la cual, un Consejo podría llevar a cabo un ejercicio del presupuesto con mayor eficiencia¹⁶.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS:

ÚNICO. Se reforma el artículo 90, así como se adiciona el transitorio único, para quedar como sigue:

Artículo 90. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, así como los tribunales laborales que al efecto se establezcan y un Consejo de la Judicatura que se integrará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

Zacatecas, Zac., marzo de 2024.

¹⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2023/doc/cnije_2023_resultados.pdf